

***Jurisprudencia Judicial Tributaria de los
Tribunales Superiores de Justicia
Años: 1963 (parte) 1964 - 1965 - 1966***

Por CARLOS JORQUERA CONCHA

INDICE TEMATICO

	Página
Anticipos a bonificación obligatoria, Devolución de impuestos sobre	—
Avalúos	
Empresas del Cobre.— Tipo de cambio al que debe hacerse la conversión para los efectos de la rebaja del 7% del avalúo fiscal	103
Acciones liberadas, Distribución de	103
Aporte de capital.— Comerciante extranjero aveñado en Chile	77
Aumento de capital.— Ganancias obtenidas por Cía. de Seguros en liquidación de monedas extranjeras	88
Año de ausencia para los efectos de la aplicación del Impuesto adi- cional, Concepto de	117
Artistas, Calidad de los	125
Aumento de tasas para la minería del hierro	104
Avicultura como actividad agrícola	83
Aplicabilidad de ley modificadora.— Año Tributario 1959	69
Balance que comprende meses de dos años consecutivos.— Con- cepto de anualidad	117
Citación efectuada a través de un proyecto de liquidación	118
Clasificación de inmuebles	130
Contabilidad no fidedigna.— Requisitos.— Tasación de la base im- ponible	133
Capitalización	
Contribuyente que, sin retirar utilidades del establecimiento comercial, las deposita en un banco	114
Contribuyente que se retira como socio de una empresa transfiriendo sus derechos en una suma inferior al valor del capital propio y utilidades capitalizadas	111
Contribuyente que se retira como socio de empresa, dejando parte de sus habéres en ella	114
Cantidades pagadas por impuesto o mantenidas en calidad de depósitos provisionales para garantizar su pago	115
Empresa que se transforma en sociedad anónima	82-114
Exigencias de una capitalización efectiva	113-112-111
Retiro de utilidades por adjudicación de cuota social	111
Retiro de utilidades que hace un martillero para adquirir un bien raíz	115
Retiro de utilidades cuando el contribuyente es socio de varias sociedades	111
Transferencia de derechos sociales	—
Caducidad, Plazo de	—
Cláusula penal	73-105
Cooperativa en formación	76
Contrato de cuenta corriente	120
Comisionistas	
Consignatarios particulares de Ferias y Mercados Municipales	77
Agentes cuyas actividades se desenvuelven dentro del campo de su trabajo personal	78
Cuentas en participación	66
Deducciones a la renta bruta	97-98

	Página
Deudas incobrables	95-96
Gastos ordinarios y necesarios	89-91
Derecho de llaves	78-90
Fondo de reserva para cubrir responsabilidades eventuales por leyes sociales	92
Gastos previsionales	91-106
Mayores desembolsos con motivo de devolución de capitales en moneda extranjera	92
Préstamo	90
Renta vitalicia	89
Renta de arrendamiento superior al 11% del avalúo del inmueble	76-90
Sueldo pagado a socio gestor farmacéutico	91
Gastos por demolición de construcción para adaptarla a giro de la empresa	94
Intereses penales por mora en el pago de impuestos	93
Intereses por préstamo	116
Donación de sueldos devengados	74
Participación de Directores de Sociedad Anónima	94
Recargos legales a impuestos	74
Dividendos producidos por una sociedad extranjera en el extranjero y recibidos en Chile	74
Devolución de impuestos recargados o trasladados indebidamente o en exceso.— Requisitos para solicitarla	80-105-130
Devolución de lo pagado indebidamente	80-130
Delegación de atribuciones del Director de II. II. Domicilio, Concepto de	70
Error de derecho, presunción de mala fe	110
Empresas Importadoras y Exportadoras	
Renta mínima imponible	100-101-102
Exportación de vinos.— Inadmisibilidad de recurso de apelación	131
Examen de peritaje contable	128
Gravamen en favor del S. S. S.	79
Indemnización de perjuicios	79
Intereses	
Intereses penales sobre suma indebidamente pagada al Fisco por concepto de impuestos	121
Intereses por saldos de precio adeudados en el extranjero	71
Intereses penales por mora en el pago de impuestos	93
Intereses por préstamo	93
Inimputabilidad por fuerza mayor en el no pago de impuestos	129
Notificación de liquidación de impuesto a las compraventas	132
Profesionales	
Servicios anexos a la profesión	76
Ejecución de obra material	81
Servicios técnicos y/o profesionales prestados a contribuyentes en el extranjero	67
Emisión de boletas	116
Gastos previsionales	106
Imposiciones voluntarias de profesional jubilado	106
Ingresos de profesional que trabaja en una compañía	107
Rentas provenientes de jubilación	108-109
Renta mínima presunta	108
Pago de honorarios con documentos a fecha	110
Prueba de renta efectiva y tasación de rentas	109
Distintos procedimientos	109
Prescripción	
Beneficios de la ley sobre rentas omitidas	122-123
Cobro de impuestos sin existencia legal	122
Modificación de liquidación	120
Interrupción de la prescripción	
Cláusula de reserva de derechos en una declaración de impuestos	120
Resolución que fija costos de reposición de oficio	121
Tributos devengados durante tramitación de reclamo	129
Plazo para notificar diferencias de impuestos en el caso de la gran minería del cobre	118
Participaciones pagadas a representantes de sociedad	72-106

	Página
Prueba, Inversión de la	119
Regulación de sueldos y participaciones	74
Remuneración extraordinaria a gerente de sociedad anónima ...	107
Retención, Imputación de exceso de	126
Renta, Concepto de	82
Renta mínima presunta	65
Renta presunta de inmuebles	68
Renta de arrendamiento que excede del 11% del avalúo fiscal ...	68-76
Renta de arrendamiento del derecho de usar y gozar bienes inmue- bles obtenidos mediante concesión o permiso del Fisco ...	80
Remesas de fondos al extranjero	
Adquisición de cartones e historietas para reproducirlas en Chile	73
Adquisición de moldes para la confección del vestuario ...	70
Revalorizaciones	
Amortización	
Prelación de las deducciones del Art. 26 y 26 bis de la Ley Nº 8.419	96-102
Sociedad anónima exenta del impuesto de 3ª Categoría	123
Sociedad de hecho	65
Socio gestor que no ha tenido parte en las utilidades de la empresa	69
Sueldos, participaciones y gratificaciones pagadas a cónyuges de socias de una sociedad	
Sueldos pagados a Gerente de una Comunidad Hereditaria	
Sobrepagos en	
Aporte de activo inmovilizado	78
Cesión de un establecimiento bancario	84
Cesión de derechos	85
Venta de Dólares	85
Venta de inmuebles	87
Venta de acciones	87
Venta de mercaderías	80-81
Venta de vehículos	103
Sueldo patronal	99-120-133
Tasación de rentas	110
Transferencia de derechos sociales	107
Viajantes, Derecho a rebajar el 50% de sus remuneraciones ...	107
Vigencia del Art. 26 de la Ley Nº 12.919	103

Materia: Presunción de renta mínima.— Sexta Categoría, Aplicación del impuesto de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 1º, N° 9; Ley N° 15.564, Art. 41 (modificatorio).

Doctrina: El impuesto de la Sexta Categoría se aplica sobre las rentas efectivas y no sobre la presunción de renta mínima, consagrada en el Art. 45 de la Ley N° 8.419, si Impuestos Internos prueba aquéllas.

Fundamentos: En conformidad a lo dispuesto en la disposición precedentemente citada, los contribuyentes de la Sexta Categoría podrán acogerse a declarar una renta mínima, en los términos que la misma disposición señala. Sin embargo, en caso que el Servicio de Impuestos Internos, con pruebas fidedignas, determine y firme rentas efectivas superiores a la presunción mínima, podrá determinar el impuesto que corresponda sobre las rentas efectivas.

Fuente: C. Santiago, 28-VI-63 (confirmatorio) Res. II. II. N° 2244 - 6-VI-63. Exp. O. D. I. con II. II.

Materia: Tercera Categoría.— Sociedad de hecho, No es contribuyente 1º

Texto: Ley N° 8.419, Art. 1º, N° 8; Ley N° 15.564, Art. 36.

Doctrina: Las sociedades de hecho no son contribuyentes ante la Ley N° 8.419, debiendo tributar en forma separada cada uno de sus integrantes.

Fundamentos: Para los efectos de la tributación, la Ley sobre Impuesto a la Renta, N° 8.419, no contemplaba a las sociedades de hecho, toda vez que son contribuyentes sólo las personas naturales y jurídicas y, por excepción, las sucesiones indivisas.

Lo preceptuado en los artículos 357 del C. de Comercio y 2057 del C. Civil no desvirtúa esta conclusión, máxime cuando dichas disposiciones no forman parte del régimen tributario, que está regulado por normas especiales comprendidas en la esfera del Derecho Público y que son de aplicación preferente a las del Derecho Privado.

Nuestra legislación tributaria es un cuerpo legal de derecho estricto y sus disposiciones solamente alcanzan a las personas que en forma expresa señala la Ley; de ahí que, como su nombre lo indica, no es más que un conjunto de hechos, incapaz, para los efectos tributables, de producir efectos jurídicos; en consecuencia, no estando demostrada la existencia legal de una sociedad, no puede dársele el carácter de persona jurídica, puesto que no lo es, y siendo innegable la existencia de las personas naturales que integran la tal sociedad de hecho, ha de concluirse que las rentas de Tercera Categoría han sido obtenidas por tantas personas naturales como son las que forman la referida sociedad de hecho. (La sentencia hace referencia al fallo de la Ilma. C. de Apelaciones de Santiago de 25-IX-42).

Fuente: C. Santiago, 26-IX-63 (confirmatoria) Res. II. II. N° 3272 - 3-VIII-61. Exp. O. S. F. con II. II.

Materia: Cuentas en participación.— Responsable tributario del impuesto de categoría sobre las utilidades del negocio.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 3° y 13; Ley N° 15.564, Arts. 7 y 20 N° 3 (modifican situación).

Doctrina: En la Asociación o Cuentas en participación, la calidad de comerciante de las partes no es un requisito esencial, bastando con que sólo el gestor tenga esta calidad, siendo este último, además, el responsable tributario ante el Fisco.

Fundamentos: Si bien el Art. 507 del C. de Comercio establece que la asociación o cuenta en participación es un contrato que se celebra entre comerciantes, de este mismo artículo, como del 509 y 510, se desprende que la asociación o cuenta en participación tiene un carácter esencialmente privado, como lo sostiene la doctrina de los tratadistas, de aquí que baste con que sea comerciante el gestor, único que contrata con terceros y único que aparece responsable frente a otras personas, inclusive a la Administración del Estado. En consecuencia, no puede concluirse, como lo estima la tesis fiscal, que los Arts. 3 y 13 de la Ley N° 8.419 en virtud de ser de carácter especial, prefieran a las disposiciones del Art. 510 del Código de Comercio; en realidad no existe contradicción entre estas normas legales pues ellas se complementan y armonizan.

En efecto, conforme al Art. 13 de la Ley N° 8.419, el beneficio producido por el negocio, en la especie, es gravado con el impuesto de 3ª categoría, en seguida, con arreglo al Art. 3°, la entidad o persona que realizó el negocio está afectada a ese tributo y, finalmente, de acuerdo con los Arts. 507, 509 y 510, el gestor, como único dueño aparente o reputado del negocio, es la persona que debe declarar y pagar ese impuesto.

Voto de minoría del Ministro D. Miguel González Castillo y del Fiscal don Urbano Marín Rojas, quienes opinan que al no ser comerciantes ambos partícipes en un negocio y al convenirse una utilidad garantizada se celebra un contrato que no reúne todos los requisitos que exige el Art. 507 del C. de Comercio y que, por lo tanto, dicho contrato no es una asociación o cuenta en participación, sino un contrato innominado. En consecuencia, en esta situación no cabe aplicar las normas de la asociación, según las cuales el gestor es el único obligado a cubrir el tributo de tercera categoría.

Fuente: C. Suprema, 19-X-64 (rev.) Exp. R. O. G. con I. I. C. Suprema, 30-3-65 (rev.) Exp. Cía. C. H. de M. y M. Ltda. con II. II.

Materia: Segunda Categoría.— Remuneración, Significado de.— Servicios técnicos y/o profesionales prestados a contribuyente en el extranjero, Sumas pagadas por.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 3 y 17 letra g); Ley N° 15.564, Art. 25, N° 6, inc. 3°; Ley N° 8.828 y Código del Trabajo Art. 139.

Doctrina: El vocablo “remuneración” empleado en el inciso que la Ley N° 13.305 agregó a la letra g) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, no tiene un sentido restringido, equiparado a sueldo o salario solamente, si no que su sentido es amplio, comprendiendo también las retribuciones provenientes de servicios técnicos y/o profesionales prestados sin relación contractual de trabajo.

Fundamentos: Como según el contribuyente reclamante, el concepto “remuneración” empleado por el precepto citado de la Ley N° 8.419, ha seguido exactamente la terminología del Art. 139 del C. del Trabajo, como lo demuestra el Art. 39 de la ex-Ley de la Renta, es necesario aclarar el significado que, en dicho código, tiene la expresión cuestionada.

En efecto, a pesar de que el Título VII del Libro I del C. del Trabajo se intitula “De las Remuneraciones”, en este título y disposición mencionada el código se limita a definir lo que debe entenderse por sueldos, sobresueldos, gratificaciones, etc. y, en lo demás establece las normas a que dichas remuneraciones están sujetas dentro de las relaciones laborales entre el patrón y el empleado, por lo que no hay razón para afirmar que el código, al designar el Título VII en la forma en que lo hizo, haya tenido por objeto constreñir el concepto de remuneración, únicamente a los estipendios que el mismo Art. 139 define, sino que debe concluirse que, en tal designación, el vocablo “remuneración” tiene el significado de recompensas pagadas por los servicios laborales de que trata el código, pero sin pretender incluir otras clases de recompensas como las obtenidas en las profesiones liberales que no están reglamentadas en ese Título ni que, por su naturaleza, ha podido aquel código referirse a ellas, no obstante que tienen el carácter de remuneraciones en el sentido gramatical de este vocablo, pero que no constituyen sueldos ni salarios. Además, la simple lectura del primer inciso de la letra g) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, demuestra que se refiere a sueldos, salarios y otras remuneraciones, por lo que esta norma tampoco circunscribe su mandato sólo a aquellas remuneraciones que define el Art. 139, sino que a toda clase de remuneraciones.

Por otra parte, la norma general contenida en la segunda parte de la referida letra g), no es aplicable a las Empresas de la Gran Minería del Cobre, en virtud,

en el extranjero, pero con la obligación de tributar en la 2ª Categoría; ésto es, relevó al Servicio de la facultad de rever si tales remuneraciones, atendido su monto y naturaleza, habían sido necesarias y convenientes para producir la renta en Chile, y como no se hizo distinción alguna en orden a cuales remuneraciones se refería, y el inciso anterior se refiriera a “sueldos, salarios y otras remuneraciones”, debe convenirse en que el inciso agregado por la Ley Nº 13.305 se refiere a cualquier servicio personal que se remunere y que se haga valer como gasto, entre los cuales es evidente que se encuentran las remuneraciones que han motivado el recurso.

Fuente: C. Suprema, 22-7-66 (confirmatorio) C. Santiago, 29-3-66 Res. II. II. Nº 2133 — 7-V-63 (Direc. Gral.) Exp. B. C. C. con II. II.

Materia: Renta presunta de bienes raíces.— Sociedad colectiva propietaria de inmuebles, situación de los socios.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 7º, Ley Nº 15.564, Arts. 14 y 20 Nº 1.

Doctrina: No procede agregar a la renta de los socios de una sociedad colectiva que explota bienes raíces urbanos, la renta presunta de dichos inmuebles.

Fundamentos: Como en nuestro sistema tributario la presunción de rentabilidad de los inmuebles contemplada en el Art. 7º de la Ley Nº 8.419 grava a los contribuyentes que explotan tales inmuebles, en el caso de una Soc. Colectiva propietaria de bienes raíces, la presunción dicha afecta sólo a la sociedad, que es persona distinta de los socios que la forman.

De otra parte, el mismo Art. 7º dispone que “Las sociedades de cualquier naturaleza que exploten bienes raíces agrícolas, quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo en lo referente a la contabilidad, y sus socios deberán declarar, para el impuesto Global Complementario y Adicional en su caso, su participación en las utilidades efectivas de la sociedad o de la renta presunta de los bienes raíces, según proceda, en proporción de sus derechos a participar en las utilidades sociales”. Como se puede apreciar, esta disposición extiende el sistema de la presunción de rentas sólo a los socios de sociedades que exploten bienes agrícolas.

Fuente: C. Valdivia, 10-3-64 (rev.) Exp. W. Z. D. con II. II.

Materia: Renta de arrendamiento de inmueble, Tributación de.— Renta presunta y renta efectiva.

Texto: Ley Nº 8.419, Arts. 7, 48 y 49.— Ley Nº 15.564, Art. 20, letra d).

Doctrina: La renta de arrendamiento producida por un inmueble, para los efectos de determinar la renta de Primera Categoría y, consecuentemente, la renta afecta a impuesto global complementario, es la renta presunta del 7 % sobre el avalúo fiscal, y no la renta efectivamente percibida por el contribuyente, de acuerdo a los Arts. 7, 48 y 49 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: El inc. 1º del Art. 7º de la Ley Nº 8.419, vigente al producirse los hechos materia del juicio, en la parte atinente a la cuestión controvertida, establecía: “Para los efectos del impuesto Global Complementario y Adicional, se presume que la renta imponible de la propiedad raíz es el siete por ciento (7 %) del avalúo de ella, practicado en conformidad a la Ley sobre Impuesto Territorial y modificaciones posteriores...”, y el inc. 4º de este mismo precepto, agregaba:

precisamente, del inciso agregado por la Ley N° 13.305 que dispuso que esas empresas afectas a la Ley N° 8.828, entre las cuales está comprendida la reclamante, en todo caso continuarían deduciendo como gasto las remuneraciones pagadas "Respecto de la propiedad urbana — cuyo es el caso — la presunción es de derecho".

Fuente: C. Suprema, 3-9-66 (rev.) C. Valparaíso, 14-1-66 Res. II. II. de 16-7-65. Exp. S. C. C. con II. II.

Materia: Aplicabilidad de Ley modificatoria.— Global Complementario.— Año tributario 1959.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 7°; Ley N° 13.305, Art. 97, letra d) (no vigente).

Doctrina: La modificación por la letra d) del Art. 97 de la Ley N° 13.305 al Art. 7° de la Ley N° 8.419, al reemplazar esta disposición, no es aplicable al año tributario 1959, en cuanto se refiere al impuesto global complementario ya declarado al entrar en vigencia la Ley modificatoria.

Fundamentos: Del contexto de la ex-Ley de la Renta, especialmente de los preceptos contenidos en el párrafo 3° de su Título VII y de los Arts. 97, 104, 105 y 106 se desprende que la declaración que el contribuyente debe presentar es la que sirve de base para determinar y aplicar el impuesto que le corresponde pagar. Del análisis de los preceptos indicados puede colegirse, también, que deben servir de base a la declaración los antecedentes que el contribuyente posea hasta el momento de presentarla y que éste no puede ser obligado a adaptar esa declaración a acontecimientos futuros que no podía conocer al efectuarla y que ella no puede referirse a una obligación tributaria nacida con posterioridad.

La Ley N° 13.305 en parte alguna ordenó que presentaran nuevas declaraciones de renta ajustándose a las normas diferentes que ella había introducido, ni autorizó al Director General de Impuestos Internos para revisar o rectificar las declaraciones correctas y legalmente presentadas dentro de los plazos que la Ley establece y ajustadas en todo a sus disposiciones. Si hubiera sido la intención del legislador modificar el principio general de derecho contenido en el Art. 9 del C. Civil, que preceptúa que la Ley sólo puede disponer para el futuro y que no tendrá jamás efecto retroactivo, no debió limitarse a dictar la norma que se contiene en la letra d) del Art. 97 de la Ley N° 13.305, sino que debió manifestar claramente su deseo, estatuyendo un nuevo plazo para que los contribuyentes presentaran sus declaraciones de acuerdo con el nuevo texto del Art. 7 de la ex-Ley de la Renta, o facultando al Director para modificar o rectificar esas declaraciones, no obstante que la modificación o rectificación habría tenido por base una circunstancia posterior a dichas declaraciones, ignorada por el contribuyente en el momento en que la Ley lo obligaba a efectuarlas.

Fuente: C. Suprema, 9-9-63 (rev.) C. Santiago, 30-3-63 Res. II. II. N° 5810 1-9-60 (Direc. Gral.) Exp. D. D. U. con II. II.

Materia: Socio gestor que no ha tenido parte en las utilidades de la sociedad en un período determinado.— Prueba.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 8°, letra i); Ley N° 15.564, Art. 20, N° 5.

Doctrina: Debe admitirse la posibilidad de que el socio gestor de una sociedad en comandita no haya tenido parte en las utilidades de la sociedad durante

un período determinado. Consecuentemente, si el gestor produce prueba suficiente, no procede imputarle esas utilidades para la aplicación de los impuestos sobre la renta.

Fundamentos: En el caso fallado, la Corte admitió tal afirmación, que fué sustentada por los siguientes medios probatorios: escritura de liquidación de la sociedad; contabilidad de la firma, de la cual constaba el retiro de los aportes del socio comanditario, y certificados de Impuestos Internos según los cuales las utilidades de la firma habían sido declaradas por el socio comanditario. La escritura de liquidación, a que se alude más arriba, era posterior al período en que la sociedad obtuvo las utilidades en cuestión.

Fuente: C. Santiago, 9-V-64 (rev.) Res. II. II. Nº 230 — 14-I-63 (Direc. Gral.) Exp. A. S. C. con II. II.

Materia: Concepto de Domicilio.— Agencia en Chile.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º, letra j); Ley Nº 15.564, Art. 61, inc. 1º (modificatorio).

Doctrina: La sola circunstancia de importar al país, por parte de una empresa cinematográfica extranjera, películas cinematográficas, a nombre de una Agencia distribuidora de otra empresa extranjera, no basta para pretender que concurren a su respecto los elementos constitutivos del domicilio exigidos por el Código Civil.

Fundamentos: El domicilio precisa de una relación permanente entre un individuo y un lugar determinado en que se le supone presente en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y no obedece a este concepto la mencionada circunstancia ni es ella, tampoco, razón suficiente para estimar que tenga o conserve en el país el principal asiento de sus negocios.

Tal conclusión no se altera por el hecho de existir en el frente del edificio que ocupa la Agencia Distribuidora, una plancha metálica con una leyenda en que ésta aparece como distribuidora de la empresa cinematográfica extranjera, ni por la circunstancia de usarse en la correspondencia de dicha Agencia un membrete con igual indicación. Ello no tiene otra explicación que la tal agencia en Chile es, también, distribuidora de la extranjera y que en ese local tienen sus oficinas los distribuidores; pero de estos antecedentes no es posible desprender que la firma extranjera tenga en Chile agencia, oficina o sucursal que permita, también, considerarla domiciliada en el país, procediendo, por tanto, gravar con el impuesto de la letra j) del Art. 8º citado las remesas hechas a la empresa cinematográfica extranjera.

Fuente: C. Santiago, 8-VIII-64 (confirmatoria). Res. II. II. de 19-XII-56, Nº 9077 (Direc. Gral.) Exp. U. P. C. con II. II.

Materia: Segunda Categoría.— Remesas de dinero hechas a un técnico extranjero en el extranjero.— Adquisición de moldes para la confección de vestuario.— Royalty.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º, letra j). Ley Nº 15.564, Art. 61 (modifica).

Doctrina: Las remesas de dinero hechas a un técnico extranjero en el extranjero para la adquisición de moldes especiales para la confección de vestuario, están afectas al tributo de la Segunda Categoría de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: No procede invocar la segunda excepción contemplada en la letra j) del Art. 8º de la Ley N° 8.419, que exime del pago de este impuesto a las cantidades remesadas al extranjero y que correspondan a precios de bienes corporales internados al país porque en la especie se trata de un bien corporal, tanto porque el valor intrínseco del o de los moldes es nulo, cuanto porque ellos encuadran dentro del concepto de modelo industrial, que le asigna la legislación chilena, acorde al respecto con la de otros países, y con lo que la doctrina y la cátedra conceptúan como tal.

Aunque nuestras leyes no contemplan la institución del "royalty", que es la "regalía" que una persona paga a otra, consistente en el porcentaje o proporción, progresiva o no, del fruto o producto que aquella obtiene o extrae por la explotación de bienes corporales o inmateriales de propiedad de ese tercero, no nos parece errado afirmar que, en la especie, se trata de una clase de "royalty", si tenemos en consideración que la producción industrial y la literaria son dos formas de propiedad denominadas "Derechos de Autor" y el Diccionario Velásquez hace sinónimo al mencionado royalty de "Derechos de Autor".

Fuente: C. Valparaíso, 17-IV-63 (confirmatorio) Res. II. II. de 30-XI-61. Exp. C. Ox. S. A. con II. II.

Materia: Intereses por saldos de precios adeudados en el extranjero.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 8º; Ley N° 15.564, Art. 61.

Doctrina: Los intereses pagados o adeudados en el extranjero por contribuyentes chilenos, en razón de compras a plazo, deben pagar el impuesto de la Segunda Categoría de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: Lo anterior en razón de lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Valparaíso, 29-VII-64 (confirmatorio) Res. II. II. de 3-1-64. Exp. S. M. S. A. con II. II.

Materia: Segunda Categoría, Impuesto.— Repartición parcial de utilidades de sociedad anónima que sucede a otra de responsabilidad limitada.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 8º, letra c), inc. 2º Art. 5º; Ley N° 15.564, Art. 20 N° 2.

Doctrina: No habiéndose rendido prueba en contrario, la distribución parcial de las utilidades correspondientes al lapso en que una sociedad de responsabilidad limitada había terminado sus operaciones y en que estaba en formación la sociedad anónima que debía sucederle, son utilidades de esta última entidad y por tanto, quedaron afectas al impuesto de Segunda Categoría de la ex-Ley de la Renta entonces vigente, lo que no habría sucedido si sólo se hubiese tratado de utilidades de una sociedad de responsabilidad limitada.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 8º letra c), inc. 2º.

Fuente: C. Santiago, 18-XI-66 (confirmatoria) Res. II. II. N° 865|787 - 5-7-65 (II Regional). Exp. S. T. E. S.A.C. con II. II.

Materia: Segunda Categoría.— Mutuo en dólares.— Mayor valor de intereses, Tributación de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 8º, letra g); Ley N° 15.564, Art. 20, N° 2, letra d).

Doctrina: No es procedente sobretasar, para los efectos del tributo de Segunda Categoría de la ex-Ley de la Renta, el mayor valor de los intereses enviados al extranjero, provenientes de un mutuo en dólares, en razón de la desvalorización de nuestro signo monetario.

Fundamentos: Desde luego, no pagan tributo de Segunda Categoría los capitales restituidos conforme a la excepción contemplada en esta disposición; en cuanto a los intereses remesados, tampoco procede sobretasarlos por cuanto el impuesto que los grava corresponde, en definitiva, a quien percibe la renta, siendo sólo retenido por el deudor, pero, para aquél, en este caso para el acreedor extranjero, no significó mayor utilidad la desvalorización de nuestro signo monetario ni el mayor valor relativo del dólar, de suerte que sólo percibió los intereses primitivamente pactados y no otra ganancia anexa, y por aquellos ya pagó el impuesto correspondiente.

Fuente: C. Santiago, 5-9-63 (rev). Res. II. II. N° 3124 - 1-8-62. Exp. Cía. CH. de M. S.A. con II. II.

Materia: Segunda Categoría.— Participación a gerente de sociedad.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 8º, letra i). Ley N° 15.564, Art. 39 (modifica).

Doctrina: Cuando las personas designadas en la letra i) del Art. 8º de la Ley N° 8.419 tengan poderes amplios deben tributar en Segunda Categoría, y cuando su condición sea de subordinación a un gerente general, deben tributar en Quinta Categoría.

Fundamentos: El criterio adoptado por el Servicio para discernir cuándo se aplica el impuesto de 2ª categoría o 5ª categoría en lo que respecta a las participaciones a que aludía el Art. 8º, letra i), de la Ley N° 8.419, si bien no está expresamente consultado por la Ley, es al menos una pauta inequívoca para verificar si las personas designadas administradores, gerentes representantes legales, apoderados o Directores de sociedades, compañías o empresas, están o no efectivamente investidos de las facultades que son propias de dichos cargos; en caso afirmativo, esto es, cuando “tengan poderes amplios de representación”, tributarán en 2ª categoría, en caso contrario, o sea, “cuando están sometidos a subordinación del gerente general, cualquiera que sea su tipo de remuneración”, tributarán con arreglo a las disposiciones de la Quinta Categoría.

El hecho que en determinadas circunstancias el directorio de una sociedad haya conferido mandato especial a su gerente para celebrar ciertos actos no significa que sean limitadas las facultades que se le han otorgado como gerente en el mandato respectivo, por lo cual debe tributar en 2ª categoría.

Tampoco es un hecho que influya en esta apreciación, la existencia de un contrato de trabajo por el cual aparece la sociedad haciendo imposiciones a su gerente como empleado particular, ya que el tributo que se cuestiona no gravita sobre los sueldos y gratificaciones que ha percibido como empleado particular, sino exclusivamente sobre las participaciones que se le han asignado como gerente.

Fuente: C. Santiago, 23-VII-65 (confirmatoria) Res. II. II. de 16-IX-63, N° 152 Exp. L. del S. S.A. con II. II.

Materia: Segunda Categoría, Impuesto.— Exención.— Remesas de fondos al extranjero. Suministro de cartones e historietas para una empresa periodística chilena.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º, letra j); Ley Nº 15.564, Art. 61, inc. 1º.

Doctrina: Las remesas de fondos que hizo una empresa periodística chilena a empresas extranjeras, que le suministraban cartones e historietas para reproducirlas en Chile, estaban afectas al impuesto de 2ª categoría de la ex-Ley de Impuesto a la Renta Nº 8.419, y no les era aplicable la excepción contenida en la letra j) del Art. 8º de esta Ley, ya que ellas no suponen la adquisición de bienes corporales internados al país, sino la adquisición de creaciones susceptibles de reproducirse en el diario de la empresa.

Fundamentos: A pesar de que, tanto los “precios de bienes corporales internados al país”, como la “devolución de capitales traídos del extranjero”, no son constitutivos de rentas que causen impuestos, sin embargo la ley necesitó exceptuar expresamente estos pagos, a fin de que no tributasen en la indicada categoría, conforme a la disposición recién citada, lo que está demostrando el sentido amplio del precepto que establece el impuesto de que se trata.

Por otra parte, es verdad que la reproducción en Chile de tales historietas no aumentaba las rentas de las empresas extranjeras que las suministraban, sino de la sociedad periodística que las publicaba, pero los pagos hechos por ésta a los editores extranjeros, supone para éstos la percepción de rentas que fueron solucionadas con dineros remitidos desde este país, más aún cuando no se encuentra establecido en autos, que el contrato de adquisición o reproducción de las historietas no se perfeccionó en Chile, por lo cual tampoco se puede sostener que la renta, para las empresas extranjeras, no tuviese su fuente en el país.

Fuente: C. Santiago, 14-X-66 (conf. en parte) Res. II. II. Nº 387|333 - 17-3-65 (III Reg.) Exp. Soc. P. el D. I. con II. II.

Materia: Presunción de interés mínimo.— Contrato de mutuo.— Cláusula penal.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º, letra e); Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 2, inc. 2º.

Doctrina: No puede sostenerse que la renuncia voluntaria a exigir el cumplimiento de una cláusula penal en un contrato de mutuo pueda perjudicar los intereses del Fisco, porque obviamente el impuesto de Segunda Categoría a que se refería el Art. 8º de la ex-Ley de la Renta sólo lo podrá percibir éste en forma racional y legítima, cuando el contribuyente haya incorporado a su patrimonio los intereses derivados del crédito, y no, como ocurre en el caso de que se trata, cuando el deudor no canceló la multa pactada en la escritura de mutuo y el acreedor tampoco exigió su cumplimiento.

Fundamentos: La presunción de derecho a que aludía la letra e) del Art. 8º de la citada Ley de la Renta se encuentra establecida para los casos en que en los mutuos de dinero no se hayan pactado intereses, pero como en la especie las partes convinieron además un interés del 12 % anual, resulta que esa presunción no es aplicable. En consecuencia, debe concluirse que el impuesto de Segunda Categoría debe liquidarse aplicando el interés pactado sobre el total del capital, en el período comprendido entre la fecha en que comenzaron a devengarse y la fecha en que se efectuó el pago de la deuda.

Fuente: C. Santiago, 18-XI-63 (rev). Res. II. II. Nº 3416 - 24-8-62. Exp. E. G. L. con II. II.

Materia: Participaciones de directores de sociedades anónimas. Cómputo de la suma máxima de participación.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º; Ley Nº 15.564, Art. 39.

Doctrina: Conforme a los términos de la letra i) del Art. 8º de la Ley Nº 8.419, la participación de utilidades a los miembros del directorio de una S.A. cuyo máximo es el 8 %, debe calcularse sobre la totalidad de las utilidades de la Empresa, con antelación a la determinación del impuesto de Tercera Categoría y otros gravámenes tributarios.

Fundamentos: Dichas participaciones constituyen rentas del capital por ser distribución de utilidades y, además, su finalidad es la de constituir rebaja como gasto cuando no excedan del máximo determinado por la Ley. En consecuencia, no procede atribuir como rebaja para la determinación del expresado 8 %, el impuesto de 3ª Categoría.

Fuente: C. Punta Arenas, 15-X-64 (rev.) Exp. Cía. F. de M. S.A. con II. II.

Materia: Dividendos producidos en el extranjero.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 8º. Ley Nº 15.564, Art. 3º y 20 Nº 2, letra c).

Doctrina: Los dividendos producidos por una sociedad extranjera en el extranjero y recibidos en Chile, están gravados con el impuesto de Segunda Categoría que contemplaba el Art. 3º de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: En efecto, del contexto de los Arts. 2º, 3º y 8º de la Ley Nº 8.419 aparecía nítida y claramente que, salvo excepción contraria, toda persona domiciliada o residente en Chile y cualquiera que fuese el origen de sus rentas, sea que la fuente de entrada estuviese situada dentro o fuera del país, estaba obligada a pagar un impuesto sobre las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, dividendos o pensiones que no estaban expresamente exceptuados. La Ley Nº 8.419, en lo relativo a dividendos producidos en el extranjero, no contenía ningún precepto contrario a lo establecido en general para todas las rentas.

Por otra parte, dadas las expresiones que empleaba la parte final del inc. 1º del Atr. 8º, al decir "incluyéndose las rentas que provengan de...", aparecía claro que la enumeración que señalaba a continuación, no era de carácter taxativo o excluyente, supuesto que una de las acepciones del verbo "incluir" es "comprender un número menor en otro mayor" o una parte en un todo", por lo que si bien las letras a) y b) se referían únicamente a créditos producidos en el país, ni los demás acápites ni la amplitud con que se establecía el impuesto en ese inciso y en especial en el Art. 3º en orden a comprender también rentas cuyo origen se encuentra fuera del país, excluían las rentas consistentes en dividendos producidos en el extranjero.

En lo que respecta a la inoperancia de la retención de ese impuesto en relación con las rentas obtenidas en el extranjero, es menester declarar que éste es sólo un aspecto formal que no podía tener el alcance de eliminar el impuesto, sino sólo que él quedaba sujeto a declaración o a cualquier otra forma de fiscalización, ya

que para su eliminación era necesario una excepción expresa de la Ley o una disposición contraria, que no existía.

Fuente: C. Suprema, 17-XII-64 (Confirmatorio) C. Santiago, 6-7-64. Exp. S. G. M. con II. II.

Materia: Cifra de Negocios, Impuesto.— Lavanderías.

Texto: D.S. N° 2772, Art. 7°; Ley N° 13.305, Art. 252; DFL. N° 249, Art. 5° N° 1°; Art. 16 actual Ley N° 12.120 (Art. 33°, Ley N° 16.466).

Doctrina: A partir de la dictación del DFL. N° 249, la reducción del impuesto de Cifra de Negocios en favor de las lavanderías, beneficia a todos los tipos de tipos de establecimientos de esta clase, sin que quepa distinguir, entre los que se dedican al lavado de ropa blanca y los demás, para estos efectos.

Fundamentos: En efecto, hasta marzo de 1960 la reducción del impuesto de Cifra de Negocios establecido en el Art. 252 de la Ley N° 13.305 beneficiaba exclusivamente a las lavanderías dedicadas al lavado de ropa blanca, ya que ésta era la disposición legal que entonces estaba en vigencia y que fijaba dicho impuesto en un 5 % para este tipo de lavanderías.

Desde el 30 de marzo de 1960 al 29 de abril de 1966, la situación legal en todos estos establecimientos estaba regulada por el N° 1 del Art. 5° del DFL. N° 249, que reemplazó el citado Art. 252 de la Ley N° 13.305, estableciendo la misma reducción impositiva para todo tipo de lavanderías.

La situación antes descrita se mantuvo hasta la dictación del Art. 33° de la Ley N° 16.466, de 20-4-66, que al referirse al impuesto de que se trata lo pasa a llamar “de prestación de servicios”, manteniendo, en su Art. 16, la tasa general del 15 % pero, en lo que respecta a las lavanderías, redujo dicha tasa a un 6 o|o.

En consecuencia, carece de todo fundamento, para estos fines, la argumentación tendiente a demostrar que la lavandería de que se trata forma una actividad complementaria del giro principal de la empresa, pues el hecho de que una empresa tenga un giro principal no impide que pueda tener también otro giro complementario que realice trabajos independientes en distintas secciones de su actividad comercial, como ocurre en la especie.

Fuente: C. Suprema, 12-12-66 (rev.) C. Santiago, 1-8-66. Res. II. II. N° 2025 - 138 - 11-12-64 (III Reg.) Exp. A. G. Hnos. y Cía. con II. II.

Materia: Segunda Categoría.— Impuesto Adicional. Exención, alcance de.— Acciones liberadas.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 11, letra 1); Ley N° 15.564, Art. 17, N° 6.

Doctrina: Las exenciones contenidas en el Art. 11 de la Ley N° 8.419 sólo incidían en la aplicación del impuesto a las rentas de la Segunda Categoría, y la exención del impuesto adicional, en favor de las acciones liberadas que las sociedades anónimas distribuían a sus accionistas, regía desde el 1° de febrero de 1957, fecha de vigencia de la Ley N° 12.434.

Fundamentos: A pesar de la redacción de la frase: “Estarán exentas del impuesto establecido por la presente Ley las rentas que...” etc., que encabeza el Art. 11 de la ex-Ley de la Renta, que pudiera llevar a la conclusión de que las exenciones a que se refiere abarca todas las categorías y clases de impuesto estable-

cidas en esta Ley, debe inferirse que ellas sólo inciden en la aplicación del impuesto a las rentas de la Segunda categoría, dada la ubicación de la disposición en el acápite que establece las reglas para la determinación, recaudación y pago del impuesto de esa categoría. Es así como en el párrafo I de ese acápite, la Ley trata de la renta imponible y de la tasa del impuesto en lo referente a capitales mobiliarios, y en el párrafo 2º se refiere como una consecuencia lógica de ordenación que se repite en las demás categorías de la Ley de la Renta Nº 8.419, a las exenciones que menciona el Art. 11. La anterior deducción se ve confirmada por la dictación de la Ley Nº 12.434, la que, al agregar al inc. 1º del Art. 55 de la mencionada Ley la frase "y las acciones liberadas en el caso de la letra l) del Art. 11... etc." demostró que hasta esa fecha el legislador no tuvo la intención de eximir del impuesto adicional a las acciones liberadas que las sociedades anónimas distribuyen a sus accionistas. En esta forma debe concluirse que sólo el período tributario posterior al 1º de febrero de 1957, fecha de vigencia de la ya aludida Ley Nº 12.434, favorece a estos accionistas.

Fuente: C. Valparaíso, 23-X-63 (rev.) Res. II. II. de 22-8-59. Exp. R. M. S. C. con II. II.

Materia: Cooperativa en formación.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 12; Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 5.

Doctrina: Cooperativa en formación que ha suspendido los trámites de su constitución definitiva y ha actuado como tal, debe tributar en Tercera Categoría.

Fundamentos: Una cooperativa en formación que ha dejado de proseguir sus trámites de constitución durante un lapso de cuatro años, desde la dictación del oficio del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía que expresa que se ha dado cumplimiento al Art. 4º del Reglamento de la Ley General de Cooperativas para su constitución definitiva, es una sociedad de hecho y por lo tanto sus utilidades deben tributar en la Tercera Categoría de la Ley Nº 8.419.

Fuente: C. Concepción, 30-7-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 621 - 5-II-63. Exp. C. de D. de A. Ltda. con II. II.

Materia: Renta de arrendamiento que excede del 11% del avalúo fiscal.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 12; Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 3.

Doctrina: Establecido que existe un arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, los que, en conjunto, constituyen el establecimiento comercial materia del contrato, se aplica impuesto de Tercera Categoría a la mayor renta que excede de 11% del avalúo fiscal, sin que quepa alegar infracción a los Arts. 6, 7, y 13 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: Ley Nº 8.419, Art. 12.

Fuente: C. Suprema, 25-6-63 (confirmatoria). Exp. T. y A. de P. con II. II.

Materia: Profesionales. Servicios anexos a la profesión, Tributación de.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 12; Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 5.

Doctrina: Los servicios prestados por profesionales, anexos a su profesión, no quedan comprendidos en la 6ª Categoría sino en la Tercera.

Fundamentos: Un profesional puede desempeñar sus labores ayudado de uno o más profesionales, sin que por ello pierda su calidad de tal y se convierta en empresario, pero los ingresos que obtenga por la prestación de servicios anexos al desempeño de sus actividades no quedan comprendidos en la Sexta Categoría sino en la Tercera de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Santiago, 26-7-63 (confirmatoria) Res. II. II. N° 7578 y 8122 - 26-XI y 28-XII-60. Exp. V. R. L. con II. II.

Materia: Tercera Categoría, Impuesto. Comerciante extranjero avecindado en Chile. Aporte de capital.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 12; Art. 5° Ley N° 15.564, Art. 20, N° 4.

Doctrina: Deben ser consideradas como aporte de capital y no como rentas, como indebidamente lo ha sostenido Impuestos Internos, la suma que como capital inicial y las que en dos oportunidades invirtió en su negocio en Chile un contribuyente extranjero, sumas que quedaban incluidas en su monto total dentro de la que oportunamente declaró, ante la Inspección correspondiente, haber traído al país en moneda extranjera.

Fundamentos: En la especie, con el mérito de la declaración hecha por el recurrente en la Inspección respectiva, se encuentra debidamente probada su afirmación en cuanto al capital traído del extranjero, ya que lo comunicó en su oportunidad debidamente enrolado como contribuyente.

A mayor abundamiento, es de todo punto de vista lógico presumir que quien se avecina en tierra extranjera con el ánimo de dedicarse a una actividad comercial, lo haga premunido de capital para poder establecerse.

Tampoco es dable estimar que un extranjero, a cinco meses y medio de su arribo, logre ganar la suma de siete mil escudos y que éstos, puestos inicialmente en un pequeño comercio y en un pueblo igualmente pequeño, logren producir en menos de seis meses, utilidades ascendentes a más del 50% del capital inicial de giro.

Por lo expuesto precedentemente, forzoso es concluir que la declaración prestada por el contribuyente de que se trata ante Impuestos Internos, es verídica y antecedente suficiente para justificar el capital por él traído del extranjero, por lo que las sumas cuestionadas deben ser consideradas como aportes de capital.

Fuente: C. Valdivia, 2-3-66 (rev.). Res. II. II. de 3-V-64. Exp. J. B. N. con II. II.

Materia: Tercera Categoría, Consignatarios de Mercados y Ferias Municipales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 12; Ley N° 15.564, Art. 20, N° 4.

Doctrina: Los consignatarios particulares de Mercados y Ferias Municipales no son comisionistas, para los efectos de este artículo y, en consecuencia, no están afectos al impuesto de Tercera Categoría.

Fundamentos: De acuerdo al reglamento respectivo, cuyo texto fué fijado por Decreto N° 860, de 24-XI-1962, y que sustancialmente es el mismo que rige actualmente (en esa fecha), Dcto. N° 776, de 10-4-62, los consignatarios particulares

de Ferias y Mercados Municipales son mandatarios de los productores para presentarlos en los remates que se efectúen dentro de las Ferias y Mercados Municipales, mandato que es de carácter civil tanto porque la ejecución del acto encomendado no es de comercio, ya que no aparece en la enumeración que hace el Art. 3º de dicho Código, como porque no pueden comprar por cuenta propia o de terceros los productores que se rematan ni ejercer ninguna actividad ajena a la consignación. Cabe agregar que los consignatarios no son depositarios de los artículos alimenticios que se venden en remates en ferias y mercados, ya que éstos se efectúan por el total de la carga que traen los vehículos o por las cantidades mínimas que fija la administración, no pudiendo el productor o su representante, cuando retira del remate un producto o se lo adjudicare, ser destinado a un segundo remate, según lo dispone el Art. 13 del Reglamento de Ferias y Mercados Municipales.

De lo dicho se infiere que los consignatarios particulares no pueden ser considerados como comisionistas de los tratados en el Art. 12 de la Ley Nº 8.419, porque no se trata de un mandato comercial y, por lo tanto, no están afectos al impuesto de Tercera Categoría.

Fuente: C. Santiago, 9-X-63 (Rev.). Res. II. II. Nº 5324 - 2-XII-61. Exp. O. V. y Cía con II. II. C. Santiago, 14-9-63 (Rev.) Res. II. II. Nº 490 - 27-I-62 Exp. A. V. D. con II. II.

Materia: Agente Comisionista cuyas actividades se desenvuelven dentro del campo de su trabajo personal.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 12; Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 4.

Doctrina: No procede gravar en Tercera Categoría sino en Sexta, el porcentaje sobre la utilidad líquida obtenida en la venta de ciertos productos para la agricultura por un Agente Comisionista que no se encuentra inscrito en el Registro de Viajantes, no tiene oficina propia ni empleados bajo sus órdenes y no desprendiéndose, del contrato respectivo, vínculo de subordinación entre él y la firma.

Fundamentos: Si bien es verdad que el Art. 12 de la ex Ley de la Renta comprendía a los "comisionistas" entre las personas cuya renta grava con el impuesto de Tercera Categoría, dentro del espíritu y finalidad de esta ley debe entenderse lógicamente que ello ocurre cuando las actividades del comisionista salen del campo de su trabajo personal y adquieren el carácter de comerciales.

Fuente: C. Suprema, V-64 (rev.). C. Chillán, 22-X-63. Exp. G. C. U. con II. II. Exp. G. C. U. con II. II.

Materia: Tercera Categoría. Mayor utilidad obtenida en la cesión de establecimiento bancario. Derecho de llave y sobreprecio de muebles.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 13. Ley Nº 15.564, Art. 20.

Doctrina: La mayor utilidad obtenida por el cedente en la cesión de un establecimiento bancario, por concepto de derecho de llaves y sobreprecio de los muebles que guarnecen el local, debe tributar en la Tercera Categoría de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: Esta clase de utilidad o ganancia económica resultante de la cesión referida, que no encuadra en la denominación común de "rentas", en razón de ser ingresos especiales, ajenos a las actividades habituales bancarias, importa también un beneficio o utilidad, toda vez que ha incrementado, sin lugar a dudas, el patrimonio del contribuyente, percibida o devengada en virtud de una operación financiera lucrativa.

Fuente: C. Valparaíso, 4-III-64 (confirmatoria) Res. II. II. de 18-XII-62. Exp. B. I. con II. II.

Materia: Resolución de contrato. Indemnización de perjuicios. ex Tercera Categoría.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Art. 20, N° 3.

Doctrina: No está afecta al impuesto de la ex Tercera Categoría, la suma pagada por una compañía distribuidora a sus distribuidores, en virtud de haber puesto término, por resolución unilateral, al contrato de distribución que existía entre ambas partes.

Fundamentos: El impuesto de tercera categoría de la Ley N° 8.419 gravaba los beneficios o utilidades provenientes del ejercicio de la industria o el comercio. En la especie, dicha entrada, por el contrario, tuvo origen precisamente como consecuencia directa de haberse puesto fin a un negocio.

La naturaleza jurídica de dicha suma, es la de una indemnización de perjuicios, que sustituye en su patrimonio lo que ha dejado de formar parte de su activo, y que en ningún caso importa renta, beneficio o utilidad.

Fuente: C. Suprema, 1-7-65. (Rev.). C. Santiago, 27-X-64. Exp. R. A. C. con II. II. C. Suprema, 1-7-65 (Res.). Exp. M. N. G. con II. II.

Materia: Indemnización por terminación anticipada de contrato.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Arts. 17 y 50.

Doctrina: No procede gravar con impuesto de 3ª Categoría ni global complementario la suma que una empresa percibe como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados directa o indirectamente con motivo del término inmediato de un contrato.

Fundamentos: Indemnizar es resarcir de un daño o menoscabo material o moral, concepto que no se aviene con el de renta, utilidad o beneficio, pues éste involucra la idea de utilidad que reporta una cosa periódicamente, sin que se agote la fuente que la produce; en cambio en el otro no existe la idea de ganancia, menos aún de ganancia periódica y sin detrimento de la fuente.

Por otra parte, si bien es cierto que conforme al Art. 556 del C. Civil la indemnización de perjuicios comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente, en el caso fallado no se ha acreditado ni estipulado por las partes qué porción de la indemnización corresponde al lucro cesante.

Finalmente, aún discutiendo sobre la base de que la indemnización cuestionada constituye un derecho de llaves, como lo estimó el Servicio, tampoco procedería gravarla en la 3ª Categoría y global complementario pues el pago de tal derecho importa un aumento de capital directamente relacionado con la calidad y prestigio del negocio, y la Ley N° 8.419 no contemplaba gravámen para estos

aumentos o ganancias de capital. Corrobora este aserto el que el legislador ha debido dictar normas expresas para gravar el derecho de llaves, como son las disposiciones de los Arts. 17 y 50 de la Ley N° 15.564.

Fuente: C. Santiago, 16-9-64 (rev.) Res. II. II. N° 188 - 23-9-63 (III Reg.) Exp. F. R. con II. II.

Materia: Venta de Vehículo.— Sobreprecio.— Persona no comerciante.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Art. 17, N° 13.

Doctrina: La diferencia obtenida entre el precio de compra y el de venta de un camión, realizada accidentalmente por persona no comerciante, no constituye renta susceptible de gravarse en Tercera Categoría, en conformidad al Art. 13 de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: La Ley del ramo solamente grava las rentas; el capital y su aumento, así como los beneficios eventuales, no están comprendidos en sus disposiciones.

Por otra parte no puede olvidarse que el Art. 13 de la ex-Ley de la renta exigía que el beneficio fuese necesariamente imponible, condición que no reúnen los beneficios eventuales ya que no tienen el carácter jurídico de renta. Por lo demás, sería de una evidente injusticia no considerar los gastos de reparación y conservación de la especie durante el lapso que medió entre ambos contratos, lo mismo que la desvalorización de nuestra moneda, que ha debido influir, indudablemente, en el aumento únicamente numérico del precio de venta.

Fuente: C. Santiago, 22-X-63 (rev.) Res. II. II. N° 3092 - 30-7-62. Exp. G. C. A. con II. II.

Materia: Renta de arrendamiento del derecho de usar y gozar bienes inmuebles. Concesiones fiscales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Art. 20.

Doctrina: Tributa en Tercera Categoría y no en Primera, la renta percibida por arriendo del derecho de usar y gozar bienes inmuebles obtenidos mediante concesión o permiso del Fisco.

Fundamentos: La circunstancia de que, parte de los bienes comprendidos en la concesión, sean inmuebles por destinación y que pertenezcan o hayan pertenecido a la sociedad reclamante, no le da a dicha sociedad el carácter de propietaria de los bienes raíces que constituyen la base de la concesión, desde que todos ellos deben ser restituidos a su dueño, el Fisco, al término de la concesión.

La presunción de rentabilidad de la Primera Categoría de la Ley N° 8.419 se fundamenta en la calidad de propietario del titular, y ello no ocurre en el caso, por no ser propietaria la sociedad concesionaria, que arrienda.

Fuente: C. Suprema, 11-I-63 (confirmatoria) Exp. B. R. S. A. con II. II.

Materia: Tercera Categoría y Cifra de Negocios, Impuestos, Consignatarios particulares de Feria y Mercados Municipales. Devolución de impuestos, Intereses. Error propio. Caducidad.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; D. S. N° 2772, Art. 7°; D. F. L. N° 190, Art. 126, N° 2; Ley N° 15.564, Art. 20, N° 5; Ley N° 16.466, Art. 15, letra b).

Doctrina: Los consignatarios particulares de Ferias y Mercados Municipales, por ejecutar actos de carácter civil, no estaban afectos a la 3ª Categoría de la ex Ley de la Renta N° 8.419, razón por la cual tampoco estaban afectos al impuesto de Cifra de Negocios, en conformidad al Art. 7° del D. S. N° 2772. En consecuencia, el consignatario que pagó este último impuesto por error tiene derecho a que él le sea devuelto pero, como en el caso de que se trata el reclamante no es contribuyente, de acuerdo al N° 3 del Art. 1° de la Ley N° 8.419, porque no estaba afecto al impuesto cuestionado, no le es aplicable el plazo de caducidad establecido en el N° 2 del Art. 126 del C. Trib. sino que el contemplado en el Art. 2321 del C. Civil, por tratarse del pago de lo no debido.

Por otra parte, cabe tener presente que tampoco es aplicable al caso lo preceptuado por el Art. 57 del C. Tributario, en orden a devolver la cantidad pagada en exceso con el interés del 2% mensual, ya que el reclamo tiene como fundamento el pago de lo no debido y no una reliquidación de oficio practicada por el Servicio, como lo requiere esta disposición.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 13; D. S. N° 2772; DFL. N° 190, Art. 126, N° 2.

Fuente: C. Santiago, 10-I-66 (Rev.) Res. II. II. de 19-X-65, N° 4381|4243 (III Reg.) Exp. Soc. H. Hnos. y Cía Ltda. con II. II.

Materia: Tercera Categoría.— Transferencia de vehículo.— Sobreprecio, Tributación de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Art. 20.

Doctrina: La diferencia de precio obtenida en la transferencia de una camioneta usada por el vendedor en su negocio, se encuentra afecta al impuesto de la Tercera Categoría.

Fundamentos: Lo anterior en razón de que se trata de utilidades o beneficios en la enajenación de bienes muebles, no siendo aplicable al caso la disposición del Art. 14 de la Ley N° 8.419, porque éste incide solamente en bienes inmuebles, acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes, carácter que en modo alguno puede asignársele al vehículo en cuestión.

Fuente: C. Concepción, 23-VIII-63 (confirmatorio). Res. II. II. N° 2045 - 30-IV-63. Exp. P. A. N. S. A. con II. II. Exp. P. A. N. S. A. con II. II.

Materia: Constructor.— Ejecución de obra.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Arts. 20 y 36.

Doctrina: Cuando un constructor actúa personal y directamente en la ejecución de una obra sin más responsabilidades que seguir los planos e indicaciones técnicas, debe tributar en 6ª Categoría; si actúa con mayores responsabilidades, como por ejemplo cuando efectúa la compra de los materiales a nombre propio, debe tributar en 3ª Categoría de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: En las actividades de la construcción las obras pueden contratarse por "administración" y por "administración delegada". En la primera forma, el constructor sólo tiene la responsabilidad de que la obra se lleve a cabo conforme con los planos y las especificaciones técnicas y si esta labor la lleva a efecto per-

sonal y directamente y no por intermedio de profesionales y técnicos, estará afecto a la 6ª Categoría de la Ley Nº 8.419. En la segunda forma, si el constructor en virtud de las cláusulas del contrato debe efectuar a su nombre las compras y el pago de los materiales, la contratación y pago de las remuneraciones de profesionales, empleados y obreros e incurrir en los gastos generales necesarios para llevar a cabo la obra y cobrar posteriormente, a quien le haga el encargo, los honorarios correspondientes, sea que se fije en un porcentaje o en una cantidad fija, las utilidades o rentas devengadas están afectas a la Tercera Categoría de la Ley Nº 8.419 y los ingresos a Cifra de Negocios.

Fuente: C. Santiago, 25-7-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 2048 - 22-V-61. Exp. L. R. B. con II. II.

Materia: Renta, Concepto de.— Aumento de capital. Aporte de activo inmovilizado de una sociedad de personas a otra anónima, Mayor valor asignado a.

Texto: Ley Nº 8.419, Arts. 13 y 16 letra a); Art. 5º, Ley Nº 15.564, Art. 20.

Doctrina: No constituye renta gravada en conformidad al Art. 13 de la Ley Nº 8.419, el mayor valor que se atribuyó a las máquinas, muebles, útiles y vehículos que pasaron del activo inmovilizado de una soc. de personas a otras anónima, que se formó para sustituirla en sus actividades comerciales.

Fundamentos: En efecto, la Ley citada no ha definido lo que debe entenderse por renta en la materia de que se trata. El diccionario de la Lengua expresa que "renta" es la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa o que se saca de ella, de donde resulta que sus elementos esenciales son la utilidad, el provecho o beneficio que se obtiene de la cosa por algún medio, la periodicidad con que se produce y el de no extinguir la cosa misma o la fuente que la genera. El Art. 15 de la Ley Nº 8.419 confirma lo anterior, al establecer que para los fines de esa Ley, la expresión "renta bruta" comprende los beneficios, utilidades y otras rentas derivadas de la industria, el comercio, etc... Así resulta que la renta gravada por la Ley del ramo es el producto derivado de una cosa o de una actividad, es el provecho, fruto o beneficio efectivo, que existe y que ha sido devengado o percibido por el contribuyente incrementando real y efectivamente su patrimonio. (Respecto de este punto, sustenta una posición contraria la **Excma. C. Suprema**, sent. 16-X-64, Exp. Bco. Italiano con II. II.)

En la especie, ese mayor valor asignado a los bienes del activo inmovilizado aportado por la sociedad de personas a la sociedad anónima, es un aumento de capital no afecto a impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del Art. 16 de la Ley Nº 8.419.

Confirma lo anterior el hecho de que en la actual Ley de la Renta (Nº 15.564) se creó el impuesto a las ganancias de capital, uno de cuyos aspectos es la materia de que aquí se trata, de suerte que si este impuesto ha sido recientemente establecido es porque antes no existía.

Fuente: C. Santiago, 17-8-65 (revocatoria) Res. II. II. de 8-X-64 Exp. Soc. P. G. Chile Ltda. con II. II.

Materia: Renta, concepto de.

Texto: Ley de la Renta Nº 8.419, Art. 13; Art. 5º Ley Nº 15.564, Art. 20.

Doctrina: La Ley N° 8.419 da al sustantivo "renta", empleado en su Art. 13, un alcance amplio, propio de la naturaleza de esta ley especial, y que comprende no sólo a las rentas propiamente tales, sino también a todo beneficio y utilidad de cualquier origen, naturaleza o denominación.

Fundamentos: La idea de lo que debe entenderse por renta en una Ley que impone tributo a los habitantes de una nación en que todos están obligados a contribuir para que el Estado cumpla sus fines, no se concilia con el carácter restringido que a esta expresión le da el Derecho Común y el Diccionario de la Lengua, en el sentido de que para que exista renta debe haber una fuente productiva y permanente que la produzca periódicamente.

La noción amplia del concepto de "renta" permite interpretar el Art. 13 de la Ley N° 8.419 en el sentido lato de que también es renta todo beneficio y utilidad cualquiera que fuere su origen, naturaleza o denominación, sin consideración a la fuente productora, permanencia o periodicidad del beneficio y utilidad obtenidos por el contribuyente. De esta manera se cumple el principio constitucional de la igual repartición de los impuestos y contribuciones.

Preceptos de la misma Ley N° 8.419 llevan a considerar que esta legislación especial no le dió al sustantivo "renta" un significado restringido, sino amplio: como por ejemplo los Arts. 3° y 15.

El concepto extensivo de la expresión "renta" está de acuerdo con los principios básicos del Derecho Tributario, que tiene vida propia e independiente del Derecho Común, y cuyas relaciones jurídicas comprenden al contribuyente y al Estado, en cuanto el primero aporta de su peculio para que el segundo cumpla los fines que la Carta Fundamental y las leyes le imponen.

Finalmente, la clara redacción del mismo Art. 13 está indicando que este precepto sienta un principio general y amplio, al emplear la frase "cualquiera que sea su origen, naturaleza y denominación".

Nota: Voto disidente: La Ley citada tiene por objeto esencial perseguir aquellos hechos que sean exclusivamente constitutivos de renta. Así lo dice desde luego el propio Art. 22, y la amplitud con que está concebido el Art. 13 no altera este principio, ya que él no puede abarcar hechos que, por su naturaleza y técnica jurídica, no tienen substancialmente esta fisonomía. (en abono de este voto: C. Santiago, 17-8-65, Exp. Soc. Productos Ganaderos Chile Ltda. con II. II.)

Fuente: C. Suprema, 16-X-64 (confirmatoria) C. Valparaíso. Exp. Banco Italiano con II. II. Exp. Bco. I. con II. II.

Materia: Naturaleza de la actividad avícola.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13; Ley N° 15.564, Art. 20, N° 3.

Doctrina: La actividad avícola debe ser considerada agrícola.

Fundamentos: a) Aunque no queda comprendida en la Tercera Categoría, no por ello queda exenta del pago del impuesto a la renta. En efecto, "los impuestos que gravan la propiedad raíz" corresponden a uno de los que estableció la Ley de la Renta, en la Primera Categoría; en esta virtud, bajo la vigencia de la Ley N° 8.419, la renta de la propiedad agrícola quedó gravada en la 1ª Categoría.

b) Para clasificar a una actividad determinada, hay que atender a lo que constituye su esencia; en la actividad industrial lo es la transformación de la materia prima; en la comercial, el traspaso de los productos; no es el caso de la avicul-

tura que consiste en la crianza de gallinas, pollos y venta de huevos y aves, labor genuinamente productiva semejante a la agrícola, en la que predomina el factor naturaleza con respecto al artificio del hombre.

c) La Ley N° 15.021, de 16-11-62, vino a reafirmar esta interpretación al disponer en su Art. 7° inc. 5°, que “también se incluirán en esta serie y la de los bienes raíces - aquellos inmuebles o parte de ellos... siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales”.

Fuente: C. Santiago, 23-4-65 (rev.) Exp. Soc. A. C. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Tercera Categoría, Global Complementaria y Corvi, Impuestos.— Cesión de acciones o derechos sociales en soc. de responsabilidad limitada., Sobreprecio. Renta, Concepto de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 13, Ley N° 15.564, Art. 50, letra c).

Doctrina: No procede aplicar impuestos de 3ª Categoría y Global Complementario, ni tributo Corvi del DFL. N° 285, al mayor precio obtenido por un contribuyente en la cesión de sus derechos al otro socio en una sociedad de responsabilidad limitada, por no tener ese ingreso el carácter de renta, según el concepto en que este término estaba empleado en la antigua Ley de la Renta.

Fundamentos: Aunque la Ley N° 8.419 no definía el concepto de renta, de su articulado general, en especial de sus Arts. 2, 13, 14 y 16 y de los que señalaban las divisiones en categorías, se infería que debía considerarse tal el beneficio, utilidad o nuevo ingreso provenientes del esfuerzo humano, o en otros términos, lo que rinde el ejercicio de alguna de las actividades previstas en las respectivas categorías, de donde se colige que debía a la vez entenderse por simple aumento de capital el ingreso que no provenía de esas actividades.

En el caso de autos, los derechos o acciones de que el reclamante era titular en la sociedad de que se trata, representaban el capital que en su calidad de socio tenía en la entidad social, de modo que el valor en numerario que tales acciones o derechos representaban para su dueño, era el valor del capital en sí mismo, esto es, el valor de la fuente capaz de producir rentas; y el mayor precio obtenido en su enajenación no podía constituir renta sino nuevo aumento de capital.

Si bien es cierto que del Art. 14 de la Ley N° 8.419 podría desprenderse que el vocablo “acciones” estaría identificando aquellos títulos justificativos de las cuotas de un socio en una sociedad anónima u otros efectos transables en operaciones bursátiles, ya que existen disposiciones en el C. de Comercio, como los Arts. 352, 375, 380, 381, 382 y 404, en que el derecho del socio en una sociedad colectiva se designa con el nombre de “aporte”, “interés en la sociedad” pero jamás con el nombre de “acción”, y que en cuanto a la expresión “valores mobiliarios semejantes”, de acuerdo al léxico, se aplica por lo común a efectos públicos o transferibles por endoso, no es menos cierto que en el presente caso no ha querido la Ley dar a ese vocablo una acepción restringida, puesto que no consta que se la emplee en un sentido técnico especializado, por lo que es necesario recurrir a su sentido natural y obvio. En tal situación, el Diccionario de la Lengua le da a la palabra “acción” el significado de “cada una de las partes o porciones que componen el capital o fondo de cualquiera empresa, compañía, so-

ciudad o establecimiento cuyo objeto es la especulación comercial o industrial", lo que está de acuerdo con las expresiones de los Arts. 455 y 456 del C. de Comercio, a los cuales se remite el Art. 4º de la Ley Nº 3.918 sobre sociedades de responsabilidad limitada.

Por otra parte, digno es de hacer notar que, de haberse podido aplicar al caso la nueva Ley de la Renta Nº 15.564, debía haberse gravado este mismo ingreso con el 80% y no con el 25% que prescribía la Ley Nº 8.419 en la disposición que se pretende aplicar en la especie, lo que da una idea del absurdo de la posición contraria, ya que no es aceptable pensar que la nueva Ley, que obedeció a la necesidad de una reestructuración del sistema tributario para obtener mayores y más justos ingresos fiscales, haya dispuesto una rebaja tan considerable.

Fuente: C. Santiago, 28-12-66 (rev.) Res. II. II. Nº 945|832 - 14-7-65 (III. Reg.) Exp. D. F. B. con II. II. C. Santiago, 26-XI-66 Res. 928 - 5-X-65 (IV) Exp. J. M. C.

Materia: Tercera Categoría y Corvi, Impuestos.— Aumento de capital, sobreprecio.— Venta de dólares a un tipo de cambio superior al de su contratación.

Texto: Ley Nº 8.419, Arts. 13 y 14 (modif.); Art. 5º Ley Nº 15.564, Art. 20.

Doctrina: El sobreprecio obtenido por una empresa proveniente de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de liquidación de un depósito en dólares, no constituye renta sino aumento de capital, en conformidad a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16, letra a), de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: Desde luego dicha diferencia no emana de una fuente productora de rentas, por lo que está excluida del Art. 13 de la ex-Ley de la Renta, quedando encuadrada dentro de la regla contenida en su Art. 14.

Tampoco en la especie el recurrente hace de esas operaciones de divisas su profesión habitual y, en consecuencia, no ha existido en este caso compra y venta de dólares como una operación accesorio y necesaria del giro comercial del reclamante.

Si a lo dicho se agrega que la propia Dirección de II. II. en su Oficio Nº 11.767, de 9-X-59, aceptaba la tesis del reclamante en orden a que la diferencia que obtiene la empresa entre el valor de adquisición y el valor de enajenación de dólares, cuando no constituye su giro habitual, no está gravado con el impuesto de la 3ª categoría, se concluye lógicamente que debe aceptarse el reclamo.

Fuente: C. Santiago, 22-8-66 (rev.) Res. II. II. de 20-7-65 (III Regional), Nº 1002|900. Exp. E. S. O. Cº Chile S.A. con II. II.

Materia: Aumento de capital.— Venta de inmueble, mayor valor obtenido. Inmueble que en el contrato ha sido calificado como mueble por las partes.

Texto: Ley Nº 8.419, Arts. 13 y 14; Ley Nº 15.564, art. 50, letra a).

Doctrina: El mayor valor sobre el precio de la compra que el vendedor obtenga en la venta de un inmueble, calificado de mueble por las partes, constituye aumento de capital tributable en conformidad al Art. 14 de la Ley Nº 8.419, y no renta, salvo que las operaciones de compraventa sean efectuadas por personas o

firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual, cuyo caso deben tributar en conformidad a la disposición contenida en el artículo anterior.

Fundamentos: Lo anterior en razón de lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N° 8.419 y que es un principio general de derecho que el nombre que las partes den a las cosas, no altera lo que éstas son por esencia.

Fuente: C. La Serena, 3-4-59 (rev.) Res. II. II. de 18-4-58. Exp. R. P. vda. de T. con II. II.

Materia: Tercera Categoría. Indemnización por siniestro. Diferencia entre el costo del bien asegurado y el monto de la indemnización, Tributación de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 14; Ley N° 15.564, Art. 17.

Doctrina: Se considera renta y no aumento de capital la diferencia entre el costo del bien asegurado y el monto de la indemnización pagada a un contribuyente por un siniestro ocurrido con anterioridad al D. F. L. N° 266, debiendo tributar esa diferencia en Tercera Categoría.

Fundamentos: La fuente productora de la renta en el caso del naufragio de un barco pesquero en que la firma propietaria recibió una cantidad mayor que el valor asentado en sus libros de contabilidad, nace al producirse el riesgo consultado en el contrato de seguro que dió origen a la obligación de indemnizar por parte del asegurador. Por ello es forzoso concluir que la firma propietaria debe pagar el impuesto de Tercera Categoría respecto de tal diferencia, no obstante que el pago de la respectiva indemnización se haya producido cuando el D. F. L. N° 266, Art. 2° letra f), estaba vigente.

No es exacta la afirmación que se hace en orden a que, de acuerdo con el régimen tributario a la fecha del naufragio, las indemnizaciones por siniestros no constituían rentas afectas a impuesto, ya que en lo relativo a la parte en que la indemnización del seguro excedía el valor con que el buque o la cosa asegurada figuraba en la contabilidad, podía perfectamente bien este exceso constituir renta, y así lo han sostenido varios fallos dictados por el Excmo. Tribunal (revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomos XLV - Sección I. pág. 251 - XLVI - Sección I. págs. 287 y 815).

No obsta a esta conclusión lo dispuesto en el Art. 507 del C. de Comercio de que "el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser fuente de una ganancia", por cuanto esta norma no empece al Fisco y sólo obliga al asegurador y asegurado.

Fuente: C. Concepción, 20-VI-63 (confirmatorio) Res. II. II. N° 501. 30-XI-62. Exp. S. Hnos. Con II. II.

Materia: Tercera Categoría. Revalorización. Aporte de un bien raíz a una sociedad.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 14. Ley N° 15.564 Art. 20.

Doctrina: Si el transferirse un bien raíz de una sociedad que se forma, se revaloriza dicho bien en una suma superior al valor contabilizado sin ampararse en algún precepto legal que lo permita, debe pagarse impuesto de Tercera Categoría sobre la diferencia de valores.

Fundamentos: En efectos, al verificarse las circunstancias descritas, las revalorizaciones se rigen por la norma general que existe sobre la materia, contemplada en el Art. 16, inc. 2º, de la Ley Nº 7.144, que al respecto establece que podrán aceptarse reavalúos “siempre que se paguen, por una sola vez, los impuestos a la renta sobre las sumas íntegras a que ascienden dichos reavalúos, aún cuando ellas correspondan a bienes inmuebles o valores mobiliarios.

Fuente: C. Talca, 27-VIII-65 (confirmatoria) Res. II. II Nº 517, 18-XII-64. Exp. B. F. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Mayor precio obtenido en la venta de acciones de una sociedad de responsabilidad limitada.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 14; Ley Nº 15.564, Art. 50, letra c) (modifica sit.).

Doctrina: El mayor valor obtenido en la venta no habitual de derechos de una sociedad civil de responsabilidad limitada es aumento de capital, conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: La palabra “acciones” que emplea este artículo se refiere en forma amplia a todo aporte que se haga en cualquier tipo de sociedad, sea ella de capital o de personas, puesto que el sentido natural y obvio de este vocablo, conforme al Diccionario de la Lengua, es el de “cada una de las partes o porciones que componen el capital o fondo de cualquier empresa, compañía, sociedad o establecimiento cuyo objeto es la especulación comercial o industrial”. Es decir, existe aumento de capital no sólo cuando se trata de una diferencia obtenida en la venta de acciones de una sociedad anónima, sino también cuando la diferencia se ha obtenido en la enajenación o cesión de los aportes o haberes en una sociedad de personas.

Corroborar esta interpretación el que en la discusión de la Ley Nº 9629, de Julio de 1950, se formuló una indicación que agregaba a continuación de la palabra “acciones” del artículo 14, la frase “de sociedades anónimas”. Tal indicación fué desechada, con lo cual quedó claro que el ánimo del legislador fué atribuir a la expresión “acciones” el sentido amplio que le venimos dando.

Fuente: C. Valparaíso, 3-6-64 (rev.). Exp. H. R. con II. II.

Materia: Aumento de capital. Sobreprecio en venta de mercaderías. Sociedad en liquidación.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 14 (derogado).

Doctrina: En virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Nº 8.419, es aumento de capital el sobreprecio que obtiene por sus mercaderías una sociedad de responsabilidad limitada en liquidación, y que enajena estas mercaderías a una sociedad anónima que le sucede.

Fundamentos: Ley Nº 8.419, Art. 14.

Fuente: C. Iquique, 14-4-64 (rev.). Exp. Imp. y Exp. I. SA. con II. II.

Materia: Aumento de capital. Siniestro de un barco. Indemnización, Tributación de vigencia de ley modificatoria.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 14; Ley N° 15.564, Art. 50, letra f).

Doctrina: Se considera aumento de capital y no renta la indemnización pagada por el siniestro de un barco, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35, letra b), de la Ley N° 12.041 que agregó un nuevo inciso al Art. 14 de la ex Ley de la Renta. La Ley modificatoria entró en vigencia, según lo dispone su Art. 41, el 1º-I-57, en consecuencia, rige a partir del año tributario 1957.

Fundamentos: Las indemnizaciones pagadas entre Diciembre de 1955 y Junio de 1956 por el siniestro de un barco y que cumplen con el requisito establecido en el Art. 35 de la Ley N° 12.041, alcanzan a estar regidas por esta Ley que, en conformidad a lo dispuesto en su Art. 41, entró en vigencia el 1º de enero de 1957, agregando en su letra b), el siguiente inciso al Art. 14 de la Ley N° 8.419: "Se considerarán también como aumento de capital y no como renta, las diferencias de valor que obtengan las empresas navieras y de lanchaje y muellaje nacionales por indemnizaciones en caso de naufragios, averías o pérdidas de naves, muelles y demás material marítimo, o por venta o enajenación de los mismos, siempre que se les destine al fondo de renovación y ampliación de la flota".

Siendo la ley la fuente de donde emanan las obligaciones tributarias y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º del Código Civil, quedan ellas sujetas a las leyes vigentes en el período que correspondan efectuar el pago.

Fuente: C. Suprema, 12-6-63 (rev.) Exp. M. P. y Cía. con II. II.. C. Valparaíso, 3-9-62. Res. II. II. de 26-XII-60, N° 8068 (Direc. Gral.).

Materia: Ganancias obtenidas por una Cía. de Seguros en la liquidación de monedas extranjeras.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 14, inc. 1º; Ley N° 15.564, Arts. 17, N° 9 y 20, N° 5 (modifican situación).

Doctrina: De acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 8.419, el mayor valor que una Cía. de Seguros obtiene al liquidar partidas de moneda extranjera, provenientes de la cancelación de primas contratadas en esa moneda, no es renta sino aumento de capital, de acuerdo al inc. 1º del Art. 14 de la Ley mencionada.

Fundamentos: Una Compañía de Seguros que convierte en moneda nacional valores extranjeros obtenidos por contratos celebrados en esas monedas, realiza un acto que no se encuentra incluido en su giro habitual y al cual, por tanto, es plenamente aplicable la disposición antes mencionada. No cabe gravar conforme al Art. 13 de la misma Ley el mayor valor obtenido en el caso propuesto, pues, aunque esta disposición grava las rentas cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de la Ley N° 8.419, agrega que este gravamen queda sujeto a la tasa y demás disposiciones de la 3ª Categoría, y entre cuyos preceptos se encuentra el Art. 15 que define la expresión "renta" como las utilidades que tienen su origen en algún capital o trabajo, y el Art. 17 que emplea el término "renta" como sinónimo de fruto o utilidad de la explotación de un capital o trabajo.

En el caso planteado, la compañía de seguros no realizó una explotación susceptible de producirle utilidades, sino simplemente una operación contable. Así, en lugar de contabilizar determinada cantidad de dólares, contabilizó el mismo

valor en moneda nacional. Es decir, tan solo reemplazó el signo representativo de un bien.

Fuente: C. Santiago, 27-7-64 (rev.) Res. II. II. de 6-6-62. Exp. L. CH. C. con II. II.

Materia: Gastos necesario. Renta Vitalicia.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: No es procedente calificar como "gasto necesario", para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, la renta vitalicia mensual pagada por una sociedad a las herederas del socio principal que pretendían tener derechos en la herencia de éste en calidad de cónyuge sobreviviente, y originada en una transacción entre estas herederas y dicha sociedad, a fin de precaver cualquier litigio eventual.

Fundamentos: Los litigios cuya iniciación se habría tratado de evitar con la transacción, eran simplemente eventuales, y esta característica, así como la calidad aleatoria de la renta vitalicia pactada como pago del precio de la cesión, llevan a la conclusión de que esas pensiones no pueden considerarse un gasto necesario para producir la renta de la sociedad, ya que esas obligaciones derivan de un acto de simple precaución para evitar posibles litigios, sin que hayan antecedentes de que en realidad pudieran producirse y de la forma como ellos podían incidir en la actividad productora de la empresa.

Resulta inaplicable en la especie, el último inciso del Art. 26 de este mismo cuerpo legal, en cuanto ordena rebajar de la renta de Tercera Categoría cualquier otra renta afecta a impuesto de esta misma Ley, pues es un hecho que las herederas pagaron impuesto de Segunda Categoría por la sumas percibidas por ellas en la calidad antes indicadas. Las pensiones son constitutivas de renta para ellas, pero para la sociedad constituyen un gasto, el pago del precio de la cesión, gasto que, por no ser necesario ni ordinario ni estar comprendido en las demás deducciones y exenciones establecidas por la Ley, no afecta a la renta bruta y no debe deducirse al formar la renta neta imponible en Tercera Categoría.

Fuente: C. Santiago, 13-XI-63 (confirmatoria) Res. II. II. N° 4714, 3-XI-61. Exp. Soc. R. H. S. A. C. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta imponible. Gastos ordinarios y necesarios.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: Pueden deducirse de la renta bruta todos los gastos ordinarios y necesarios para producirla, pagados y aquellos que se adeudaren, siempre que se hallen efectivamente comprobados, no siendo suficiente comprobación su inclusión en los libros de contabilidad o en el balance respectivo.

Fundamentos: Si bien es cierto que la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 8.419 permite, para determinar la renta imponible, deducir de la renta bruta "todos los gastos ordinarios y necesarios para producirla pagados y aquellos que se adeuden durante el año fiscal en el ejercicio del comercio o empresa, siempre que se acrediten con documentos fehacientes ante la Dirección", no es menos cierto que la ley sólo autoriza para deducirlos cuando ellos hayan sido realmente pagados,

o se compruebe fehacientemente que se adeudan, es decir, cuando importen un desembolso efectivo, no siendo suficiente la simple anotación en los libros de contabilidad de desembolsos eventuales con este objeto. Su inclusión en el balance respectivo no basta para atribuirles el carácter de gastos necesarios de producción. En consecuencia, no tratándose de gastos comprobados con documentos fehacientes ante el Servicio de Impuestos Internos, deben rechazarse y pasar a incrementar la renta imponible de Tercera Categoría.

Fuente: C. Suprema, 3-9-63 (confirmatoria). Exp. F. de P. B. T. con II. II.

Materia: Deducción de la renta bruta. Derecho de llave.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17; Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: El precio que paga un arrendatario por el derecho de llave del local que ocupa, no puede ser considerado como gasto que deba rebajarse de su renta bruta.

Fundamentos: Lo anterior debido a que ese bien sigue en el dominio del comerciante. Es un bien intangible que tiene los caracteres de un capital que permanece inmovilizado mientras el negocio subsista.

El derecho de llave es un bien que adquiere el arrendatario que ocupa un local para instalar un establecimiento comercial, o seguir el giro de uno establecido.

Fuente: C. Suprema, 10-XII-65 (confirmatoria). Exp. L. y B. con II. II.

Materia: Deducción de la renta bruta. Préstamo, Comprobación de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: El préstamo hecho a un contribuyente aparece fehacientemente comprobado por un documento que se acompaña, a pesar de no cumplir con los requisitos de los Arts. 1968 y siguientes del del Código Civil; con la constancia de haberse recibido el dinero, de haberse restituido y de haberse pagado el impuesto de Segunda Categoría, a todo lo cual habría que agregar la declaración del prestamista en el sentido de haber otorgado el préstamo.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a).

Fuente: C. Valdivia, 31-7-63 (rev.). Res. II. II. N° 2796, 10-7-62. Exp. J. y C. con II. II.

...

Materia: Deducción de la renta bruta. Renta de arrendamiento superior al 11% del avalúo del inmueble.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 26.

Doctrina: Corresponde descontar de la renta bruta de una firma el monto de las rentas pagadas por arrendamiento de una bodega de propiedad de un socio de la firma, aún cuando dichas rentas excedan del máximo permitido por la Ley de arrendamiento N° 11.622.

Fundamentos: De acuerdo a la circular N° 74 de la Dirección de Impuestos Internos, de 2 de agosto de 1961, las rentas de arrendamiento de bienes raíces que excedan del 11% del avalúo, representan un gasto necesario para producir la renta y, por lo tanto, deben ser descontadas de la renta bruta del contribuyente.

Fuente: C. La Serena, 4-XII-61 (rev.) Exp. Soc. P. de M. Ltda. con II. II.

Materia: Gasto ordinario y necesario, Concepto de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: Gasto ordinario y necesario es aquel que reúne, por una parte, la condición de hacerse comúnmente, de ser usual, habitual, corriente y regular, y por la otra, de que hace falta, que es obligatorio e imprescindible, todo esto en contraposición a gasto voluntario, superfluo y espontáneo.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 17.

Fuente: C. La Serena, 4-V-62 (confirmatorio) Res. II. II. N° 3.884, 8-IX-61. Exp. Soc. C. M. G. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta. Abogados. Gastos previsionales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: El gasto que demanda a un Abogado, que a su vez tiene un cargo rentado, el pago de sus imposiciones como profesional a la Caja respectiva, no es deducible de su renta bruta, toda vez que sin dicho pago también puede llevar a cabo ese ejercicio profesional y obtener rentas con relación a esta actividad, bastando para el efecto el pago de las imposiciones que obligatoriamente deben efectuarse en virtud del referido cargo rentado que desempeña.

Fundamentos: La circunstancia anotada por el actor en el sentido que al hacer las imposiciones —que califica de “aparentemente voluntarias”— está ejercitando un derecho que le franquea la ley, no puede conducir a que ese pago sea un gasto necesario, como quiera que esta alegación también demuestra fehacientemente que la ulterior finalidad de obtener un mejoramiento de la jubilación es la que ha impulsado a hacer las imposiciones, y no el cumplimiento obligado de un requisito legal que habilite para ejercer la profesión.

Fuente: C. Santiago, 10-IV-66 (confirmatoria). Res. II. II. N° 1543, 19-VI-64. Exp. S. M. F. con II. II.

Materia: Gastos necesarios. Farmacia. Sueldo patronal.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 17 y 18; C. Sanitario Art. 222. Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: Si a objeto de instalar un establecimiento farmacéutico y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 222 del Código Sanitario, que expresa que “sólo los farmacéuticos y las sociedades en que figure como socio uno o más de estos profesionales podrán adquirir o instalar farmacias” y que éstas sólo pueden ser regentadas por farmacéuticos, se constituye una sociedad encomandita simple en la que según la correspondiente escritura, el socio comanditario es el socio capitalista y el socio gestor un farmacéutico que goza de una remuneración fija y de un porcentaje determinado de las utilidades, no procede deducir de la renta imponible, los gastos originados por los sueldos pagados al referido profesional.

Fundamentos: Lo anterior encuentra su fundamento en que, para los efectos tributarios, dichos sueldos o remuneraciones no se aceptan como gastos de la sociedad, ya que la legislación sobre impuesto a la renta nunca ha permitido la asignación de sueldos a los socios o dueños de alguna industria o comercio, salvo el sueldo patronal.

Los antecedentes que dieron base a la incorporación de este nuevo sistema en el cálculo del impuesto de la ex Tercera Categoría, no dejan lugar a dudas que

la deducción del sueldo patronal tuvo por objeto considerarlo como única recompensa por el trabajo personal del contribuyente en su negocio.

Fuente: C. Talca, 6-VIII-65 (confirmatoria) Res. II. II. N° 166, 1°-IV-65. Exp. M. y Cía. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta.— Gastos ordinarios y necesarios. Capital obtenido en moneda extranjera.— Costos de devolución. Asociación o Cuentas en participación.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a); Ley N° 15.564, Arts. 24 y 25 y C. de Comercio Art. 507.

Doctrina: Si una empresa obtiene capitales en moneda extranjera, pactando su devolución en la misma moneda, los mayores desembolsos en que incurra la empresa para efectuar dicha devolución, tienen la calidad de gasto obligatorio y necesario, incluso en la parte que corresponda a un mayor precio de la moneda extranjero.

El hecho de que el dinero haya sido obtenido por la empresa mediante una asociación o cuentas en participación con el capitalista, no desvirtúa la conclusión anterior.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 17, letra a) y C. de Comercio Art. 507.

Fuente: C. Suprema, 30-3-65 (rev.) Exp. CH. H. y M. Ltda. con II. II.

Materia: Deducciones de la renta bruta.— Fondos de reserva para cubrir responsabilidades eventuales por leyes sociales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letras a) y g); Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: No procede deducir de la renta bruta de una empresa, los fondos de reserva que ésta tenga para cubrir responsabilidades eventuales por leyes sociales a obreros que se retiren de ella, aún cuando dicha responsabilidad tenga el carácter de contractual.

Fundamentos: Si bien es verdad que la letra a) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, para determinar la renta neta imponible, permite al contribuyente deducir de la renta bruta “todos los gastos ordinarios y necesarios para producirla, pagados y aquellos que se adeudaren durante el año fiscal, en el ejercicio del comercio o empresa, siempre que se acrediten con documentos fehacientes ante la Dirección”, no es menos cierto que la Ley sólo autoriza para hacer esta deducción cuando estos hayan sido pagados, vale decir, cuando importen un desembolso efectivo, no siendo suficiente, por lo tanto, la simple anotación en los libros de contabilidad de desembolsos eventuales, ni su inclusión en los balances de la empresa de que se trata, para atribuirles el carácter de gastos necesarios de producción. Lo contrario importaría entregar al mero arbitrio del contribuyente la determinación de estos gastos, lo que contravendría el texto legal, que exige un desembolso comprobado con documentos fehacientes ante el Director de Impuestos Internos.

Tampoco es aplicable al caso lo dispuesto en la letra g) del referido Art. 17, porque las reservas de dinero de que se trata, habrían tenido por objeto cubrir posibles o eventuales gastos futuros, no pagados ni adeudados, como quiera que no es dable aceptar que exista un acreedor o un deudor mientras no se retire de la empresa algún obrero, procedimiento contrario a la Ley toda vez que importaría

hacer esas reservas bajo la condición suspensiva de que se produzcan retiros de obreros y que, consecuencialmente, debe pagárseles la indemnización pactada.

Fuente: C. Suprema. 5-XI-64 (confirmatoria). C. Valparaíso, 12-I-63. Res. II. II. de 2-IV-62. Exp. Cía. C. y de F. Sch con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta.— Intereses penales de impuesto a la renta.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 17, letra b); Ley Nº 15.564, Art. 25.

Doctrina: No obstante el sentido amplio que corresponde dar al precepto de la letra b) del Art. 17 de la Ley Nº 8.419, los intereses penales pagados por el contribuyente en razón de la mora en el pago de impuesto a la renta no son deducibles, conforme a la regla especial que para esta materia da en su letra c) el aludido Art. 17.

Fundamentos: El examen de la legislación sobre Impuesto a la Renta hasta llegar a la Ley Nº 8.419, permite afirmar que el legislador hizo una diferencia marcada entre las deducciones a la renta bruta por concepto de gastos necesarios y ordinarios, a los que dedicó la letra a) del Art. 17 de esta Ley, y los intereses contemplados en la letra b) del mismo artículo; por tanto no cabe asimilar el rubro "intereses" al de gastos ordinarios y necesarios, pretendiendo darles un tratamiento común.

En lo que se refiere a las deudas por impuesto rige, en forma especialísima, la letra c) que no autoriza la deducción de los impuestos a la renta pagados por el contribuyente, disposición a la que corresponde entender asimilados los intereses penales o moratorios por atraso en el pago de ese mismo impuesto porque éstos no forman una obligación autónoma de la tributaria, sino que son parte integrante de ésta cuyo monto acrecientan y de cuya naturaleza participan.

Fuente: C. Suprema, 4-IV-66 (confirmatoria) C. Talca, 31-V-65. Exp. M. Y. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta.— Intereses pagados por préstamo para adquisición de maquinarias.— Empresa periodística.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 17, letra b); Ley Nº 15.564, Art. 25, Nº 1.

Doctrina: Procede deducir de la renta bruta, en conformidad a la letra b) del Art. 17 de la ex-Ley de la Renta Nº 8.419, los intereses pagados por una empresa periodística, provenientes de un préstamo para la adquisición de maquinarias.

Fundamentos: Lo anterior, en virtud de que la disposición mencionada aceptaba deducir los intereses pagados, sin hacer el menor distingo respecto del origen o fines del préstamo y, donde el legislador no distingue, no le es lícito al hombre distinguir.

En todo caso, es oportuno subrayar que, los intereses en referencia, no fueron parte del precio de la adquisición de maquinarias, sino de un préstamo para adquirirlas, es decir, se trata de actos jurídicos diversos, de suerte que no constituyen esos intereses un mayor valor de adquisición, como sucedería si hubiese sido pactados en la compraventa misma a plazo.

Fuente: C. Santiago, 14-X-66 (rev. en esta parte). Res. II. II. Nº 387|333 - 17 3-65 (III - Reg.) Exp. Soc. P. EL. D. I. con II.

Materia: Deducciones a la renta bruta.— Recargo al impuesto de Tercera Categoría.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra c), Ley N° 15.564, Art. 25, N° 2.

Doctrina: El recargo del 10 o/o del impuesto de Tercera Categoría, establecido por el Art. 130 de la Ley N° 13.305, no se haya comprendido en las deducciones a la renta bruta.

Fundamentos: El recargo del impuesto señalado no debe considerarse un tributo extraño, en consecuencia, no debe descontarse de la renta bruta para determinar la renta imponible, por no encontrarse comprendido en las deducciones contempladas en la letra c) del Art. 17 de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Suprema, 26-4-63 (confirmatoria) Exp. Soc. M. CH. Ltda. con II. II. C. Suprema, 7-8-63 (confirmatoria) Exp. Cía. N. de F. E. con II. II.

Materia: Deducciones de la renta bruta. Recargos establecidos en leyes especiales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra c); Ley N° 15.564, Art. 25, N° 2.

Doctrina: Los recargos a los impuestos de la Ley de la Renta N° 8.419, establecidos en leyes especiales son tributos de esta ley y, por consiguiente, no son deducibles de la renta bruta.

Fundamentos: Del contexto del artículo pertinente de la Ley de la Renta se desprende, sin lugar a dudas, que se deducirán de la renta bruta los impuestos que no pertenezcan a esta Ley o que “no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento”; son sólo estas dos especies de tributos los que deben deducirse de la renta bruta. Respecto del Art. 130 de la Ley N° 13.305 su texto es aún más claro, puesto que especifica con precisión que se recargará el 10% a los impuestos enrolados de la categorías tercera, cuarta y adicional que corresponda pagar; es decir, la voluntad de la Ley fué aumentar la cantidad del impuesto de tercera categoría en un diez por ciento. No es, en consecuencia, un tributo distinto, es el mismo al cual se añade una cantidad más y su precisión está perfectamente señalada en la frase del referido artículo: “enrolados de las categorías 3ª etc.”, y en otra: “que la Tesorería agregará a la contribución girada”. Igual cosa puede decirse de los recargos establecidos en las Leyes N°s. 10.257, 11.137 y 11.575.

Fuente: C. Suprema, 30-IX-63 (confirmatoria). C. Santiago, 18-X-62. Res. II II. N° 7860, 14-XII-60. Exp. F. N. C. B. of. N. Y. con II. II. C. Suprema, 3-IX-63 (confirmatoria). Exp. Fca. de P. B. T. con II. II.

Materia: Deducción a la renta. Gastos originados por demolición de construcción para adaptarla a giro de empresa.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letras d) y f) Ley N° 15.564, Art. 25.

Doctrina: No es deducible de la renta bruta, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, lo gastado en la demolición de construcciones adquiridas, con el objeto de adaptarlas al giro del negocio de una empresa.

Fundamentos: Es innegable que de la disposición aludida de la Ley N° 8.419, se infiere, claramente, que las pérdidas que deben aceptarse como deducción de la

renta imponible, son las ocasionadas por la explotación misma del giro del negocio de la empresa, circunstancia que no concurre en el presente caso, tanto porque la demolición es un asunto ajeno a los negocios de la empresa, cuando porque la última exigencia de la disposición mencionada —que no existan seguros— está indicando que sólo quedan amparadas por esta disposición las pérdidas que son susceptibles de asegurarse, es decir, las que provienen de fuerza mayor o caso fortuito; dicho en otras palabras, están excluidas de esta regla las pérdidas que han sido originadas por un hecho voluntario del hombre, como es la demolición de un edificio ordenada por su propietario.

Finalmente, hay que anotar que este problema parece estar más relacionado con el de la amortización de bienes usados en el negocio, materia a la cual se refiere la letra f) del mismo Art. 17, pero que el Tribunal no pudo considerar por no haber sido planteado en su oportunidad.

Fuente: C. Santiago, 9-V-66 (confirmatorio) Res. II. II. N° 1849, 10-XI-64. Exp. Em. A. M. B. con II. II.

Materia: Rebaja de la renta bruta de Tercera Categoría. Deudas incobrables, requisitos.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra e); Ley N° 15.564, Art. 25, N° 4.

Doctrina: Para que procediera la rebaja de las deudas incobrables, de la renta bruta de Tercera Categoría, y a que se refería la letra e) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, era necesario que dichas deudas reunieran, copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Que provinieran de una actividad comercial, industrial o empresa que correspondiera a la Tercera Categoría, fueran éstas desarrolladas por persona natural o jurídica.

b) Que fuesen realmente incobrables.

c) Que su castigo se hubiese efectuado en el año a que se refiere el impuesto, es decir, en el año tributario que corresponda;

d) Que hubiesen sido incluidas en una declaración de renta total.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 17, letra e) y Ley N° 15.564, Art. 25, N° 4.

Fuente: C. Santiago, 5-7-66 (confirmatorio) Res. II. II. N° 547, 30-XII-64. Exp. J. K. D. con II. II.

Materia: Deduciones a la renta bruta. Deudas incobrables.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra e); Ley N° 15.564, Art. 25, N° 4.

Doctrina: La solvencia o insolvencia de los deudores a que los créditos se refieren, no afecta la facultad del acreedor de deducir dichos créditos de su renta bruta.

Fundamentos: La letra e) del Art. 17 de la Ley N° 8.419, autoriza para deducir de la renta bruta las deudas incobrables, con la sola exigencia de que dichas deudas aparezcan castigadas durante el año a que se refiere el reclamo y que su monto haya sido previamente incluido en una declaración de la renta total hecha en conformidad a la citada Ley.

Fuente: C. Iquique, 5-X-64 (rev.). Exp. G. Hnos. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta. Deudas incobrables. Requisitos para que proceda la deducción.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra e); Ley N° 15.546, Art. 25, N° 4.

Doctrina: Para que proceda la deducción de las deudas incobrables de la renta bruta, es necesario que se compruebe el origen de ellas, ya que deben provenir del mismo negocio o actividad.

Fundamentos: Un comerciante o industrial, cuyas rentas están afectas al impuesto de la Tercera Categoría, puede rebajar, de la renta bruta, las deudas incobrables de su negocio, pero siempre que ellas provengan de estas mismas actividades; en consecuencia, es requisito fundamental para efectuar la rebaja de estas deudas, el que ellas provengan o tengan su origen en una industria, comercio o empresa que tribute dentro de la 3ª Categoría, y mientras esta circunstancia no se compruebe suficientemente no procede hacer la correspondiente rebaja.

Fuente: C. Suprema, 22-XI-63 (confirmatoria). C. Concepción, 27-V-63. Exp. E. K. con II. II.

Materia: Amortización. Revalorización de capital propio.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra f) y Art. 26 bis; Art. 5º Ley N° 15.564, Art. 25, N° 5.

Doctrina: Las amortizaciones que autorizaba el Art. 17, letra f), de la Ley N° 8.419, deben considerar la revalorización del capital propio efectuada por un contribuyente en conformidad con el Art. 26 bis de la misma Ley, pudiendo coincidir ambos beneficios en un mismo ejercicio contable.

Fundamentos: Razones de justicia y equidad sirven para sostener esta teoría, ya que la determinación de la renta imponible debe efectuarse con los elementos que suministra el año financiero o tributario en que se ha producido la renta, encontrándose entre estos elementos las revalorizaciones; tampoco existe impedimento de técnica contable para hacer las revalorizaciones durante el mismo balance en que se hagan las amortizaciones que, por definición, tienen por objeto compensar los agotamientos, desgastes y destrucción de los bienes.

Además, de una correcta interpretación de los artículos que se han venido citando en relación con las demás disposiciones de la Ley N° 8.419, estas revalorizaciones, que deben considerarse para los efectos de lo que debe deducirse por amortizaciones, no pueden ser otras que las que se efectúan en el mismo balance en que se han producido los agotamientos, desgastes o destrucciones, máxime que, si se consideran las revalorizaciones efectuadas en el ejercicio anterior, el balance no reflejaría la verdadera renta producida durante el ejercicio anual cuya renta se trata de determinar, ya que se consideraría un elemento ajeno a dicho ejercicio, como sería el índice del costo de la vida del año anterior.

Fuente: C. Suprema, 6-X-65 (revocatorio). Exp. Em. I. C. M. con II. II.

Materia: Facultad del Servicio para regular sueldos y participaciones.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 17, letra g), incs. 1º, 4º y 5º, y 39 inc. 2º; Ley N° 15.564, Art. 25, N° 6.

Doctrina: Durante la vigencia de la antigua Ley de la Renta N° 8.419, el Servicio de Impuestos Internos no estaba autorizado para hacer la regulación de los sueldos y participaciones cuando éstas hubiesen sido pagadas en virtud de una ley o de un contrato u otra forma que no fuese meramente voluntaria.

Fundamentos: En efecto, confrontando el texto del inc. 1º de la letra g) del Art. 17 con las disposiciones contenidas en los incisos 4º y 5º de la misma letra y la del inc. 2º del Art. 39, todas de la Ley N° 8.419, se advierte en forma clara e indiscutible que la primera de estas disposiciones se refería a los sueldos y participaciones que habían sido pagadas en virtud de una ley o de un contrato u otra forma que no fuese meramente voluntaria, mientras que de la simple lectura del inc. 4º de la letra g) del mismo Art. 17 salta a la vista que él se refería a las participaciones y gratificaciones voluntarias que los empleadores pudieran otorgar a los obreros y empleados de una empresa, y que cuando resultaran superiores a las contempladas por la Ley y se reunieran las exigencias de distribución proporcional y uniforme que el mismo precepto señalaba, serían aceptadas como gasto, pero tal disposición no pudo hacerse extensiva a las remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales a virtud de un contrato, porque de no ser así no se explicaría que el legislador, al agregar a esta letra g) los incs. 4º y 5º por el Art. 3º transitorio de la Ley N° 12.084, de 18-8-56, mantuviera sin modificaciones el inc. 1º de esta misma letra, preceptos antagónicos que evidentemente regían situaciones diversas. Esta conclusión, por lo demás, aparece confirmada por la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 12.084.

De otra parte, tampoco era aplicable en la especie el Art. 39 de la misma Ley N° 8.419, en sus incs. 2º y 3º, ya que, en uno y otro caso, debía tratarse de personas que se encontrasen vinculadas al capital del empresario, ya como copartícipes del mismo, por ser accionistas de la empresa, ya por tener capitales dentro de ella, ninguno de cuyos requisitos concurría en el caso.

Fuente: C. Suprema, 3-9-66 (Rev.). C. Valparaíso, 14-I-66. Res. II. II. de 16-7-65. Exp. S. Ch. C. con II. II.

Materia: Tercera Categoría. Deducciones a la renta bruta.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 17, letra g); Ley N° 15.564, Art. 25, N° 6.

Doctrina: Las deducciones que tiene derecho a hacer el contribuyente para determinar su renta imponible, deben recaer sobre la renta bruta obtenida durante el año anterior a su declaración, sea que correspondan a sumas ya pagadas o a cantidades meramente devengadas durante el ejercicio.

Fundamentos: La letra a) del Art. 17 de la Ley N° 8.419 consagra el principio normativo general, y la letra g) aplica el mismo principio a ciertos capítulos específicos y singulares de los "gastos ordinarios y necesarios" constituidos por los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales; si pudiera considerarse dudosa la redacción de la letra g), la letra a) la aclararía, porque ella autoriza para descontar todos los gastos ordinarios y necesarios para producir la renta, pagados y aquellos que se adeudaren durante el año fiscal en el ejercicio del comercio o empresa, y no puede haber duda de que la letra a) permite la rebaja, no sólo de los gastos ya pagados, sino también

de los que se adeudaren, de donde resulta lógico interpretar en el mismo sentido el precepto de la letra g) haciéndolo aplicable, no sólo a las remuneraciones y gratificaciones ya pagadas, sino a las acordadas con tal que se hubieren devengado durante el ejercicio a que debe referirse la declaración de renta, por servicios prestados durante él. No otra cosa resulta del estudio de las diversas disposiciones que han legislado sobre la manera de fijar la renta imponible, y de las sucesivas reformas que fué experimentando el Art. 18 de la primitiva Ley N° 3.996, hasta convertirse en el actual Art. 17 de la ex Ley de la Renta N° 8.419.

Sobre el mismo punto ya había establecido anteriormente análoga doctrina la Excm. Corte Suprema en sentencia del 13-I-48 recaída en la causa "Agustín Bonati con II. II.", y en las causas "Joaquín Severino García con II. II." y "Fábrica Chilena de Sedería Y. con II. II."

Fuente: C. Valparaíso, 21-X-63 (rev.) Res. II. II. de 14-8-61, N° 3443 (Direc. Gral.). Exp. Cía de C. U. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta. Comunidad hereditaria, administrador cónyuge de una de las comuneras.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 18, letra b); Ley N° 15.564, Art. 27, letra b).

Doctrina: No puede gravarse con impuestos de Tercera Categoría de las Leyes N°s. 8.419 y 15.564 y del D. F. L. N° 285, los sueldos pagados al Gerente de una Comunidad hereditaria, quien, a su vez, es cónyuge de una de las comuneras.

Fundamentos: En efectos, el claro texto de la letra b) del Art. 18 de la Ley N° 8.419 permite observar que el vocablo "asociados" debe entenderse en la acepción restringida que el precepto considera al referirse a los "asociados, gerentes o administradores" de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, con la sola excepción de las anónimas. no siendo posible ampliar el sentido del vocablo "asociados" a otras situaciones no contempladas expresamente en ella, y precisa concluir, entonces, que la voluntad legislativa era prohibir la deducción por las remuneraciones aludidas, para los efectos de determinar la renta imponible, siempre que el contribuyente tuviera la calidad de asociado, gerente o administrador de toda clase de sociedades que no tuvieran el carácter de anónimas.

Además la historia fidedigna del establecimiento del precepto reafirma la conclusión anterior a partir de la Ley N° 3.996 de 1924, hasta la Ley N° 10.343 de 1952, que reemplazó la frase "sociedades colectivas, en comandita o de hecho", por "sociedades de cualquier naturaleza que no sean anónimas", redacción que se mantuvo en vigencia hasta el dictado de la Ley N° 15.564. Como se ve, la Ley N° 10.343 eliminó de la prohibición a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades de hecho.

Fuente: C. Suprema, 3-XI-66 (rev.). C. Concepción, 16-6-66. Res. II. II. de 22-3-66. Exp. Suc. T. R. C. con II. II.

Materia: Deducción a la renta. Sueldos, participaciones y gratificaciones pagados a maridos de las socias de una sociedad cuando los cónyuges se encuentren separados de bienes.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 18, letra b). Ley N° 15.564, Art. 27, N° 1, letra b).

Doctrina: No procede deducir de la renta de una sociedad, los sueldos, participaciones y gratificaciones pagados a los maridos de las socias, que a la vez son empleados de esa sociedad, encontrándose los cónyuges separados de bienes.

Fundamentos: La expresión "cónyuges" no se encuentra definida en la Ley por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 20 del C. Civil debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general. Dicho sentido lo aclara el léxico como sinónimo de consorte, que en una de sus acepciones se refiere "al marido respecto de su mujer y a la mujer respecto de su marido"; y en derecho la palabra "cónyuges" denota la calidad o atributo de los que se hayan unido por matrimonio legítimo, puesto que su etimología latina "coniuges" significa literalmente "atados juntos".

Si la Ley de la Renta N° 8.419 ha empleado la palabra "cónyuges" sin otro agregado, debe entenderse como tales a quienes se encuentran unidos por el vínculo de matrimonio legítimo, cualquiera que sea el régimen de bienes. En consecuencia, no es posible pretender que el estado de separación de bienes, cuyo efecto principalmente señala el Art. 159 del Código Civil al estatuir que la mujer separada de bienes tendrá, respecto de los que separadamente administre, las mismas facultades que el Art. 173 otorga a la divorciada perpetuamente —efecto que este carácter meramente patrimonial— pueda modificar el estatuto fundamental de los contrayentes respecto de sus relaciones de familia y que, por el simple hecho de la separación, éstos pierdan su condición jurídica de cónyuges y desaparezcan todos los otros derechos y obligaciones que son inherentes a dicho estado civil.

Fuente: C. Suprema, 4-V-64 (confirmatorio) C. Valdivia, 1º-VIII-63. Res. II. II. de 6-XI-62. Exp. Soc. R., W. y Cía. Ltda. con II. II.

Materia: Tercera Categoría. Tasación de rentas.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 20; Ley N° 15.564, Art. 29.

Doctrina: El Servicio de Impuestos Internos incurre en un vicio susceptible de casación de fondo si, al hacer uso de la facultad para determinar en forma clara y fehaciente la renta imponible, se toma por base para calcular el 10% citado el monto de los contratos pactados por una empresa y no el capital efectivo de ésta, lo cual la ley no faculta y no debe ocurrir en razón de que son entidades diversas, pues el primero puede ser mayor o menor que el segundo, o vice versa.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 20.

Fuente: C. Suprema, 5-V-65 (rev.). Exp. N. A. C. con II. II.

Materia: Tercera Categoría, Adicional y Corvi, Impuestos. Empresas Cinematográficas extranjeras con agencia en Chile. Renta mínima presunta. Renta efectiva.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 21; Ley N° 15.564, Art. 30, Inc. 3º; Oficio II. II. N° 13.237, de 29-XI-61.

Doctrina: La "renta efectiva", a que hace referencia el punto 3º del Oficio de la ex Dirección General del Servicio de II. II. N° 13.237, de 29-XI-61, que da instrucciones a las empresas cinematográficas extranjeras con agencia en Chile

sobre el modo de calcular los impuestos de 3ª Categoría, Adicional y tributo Corvi, después de expresar que ellas quedan siempre sujetas a la presunción de renta mínima que establecía el inc. 2º del Art. 21 de la ex Ley de la Renta, "...mínimo que, por lo tanto, puede ser sobrepasado por la renta efectiva si esta última fuera mayor..." no puede ser otra que la formada por la utilidad que arroje el balance de la agencia en Chile más las pérdidas que corresponde agregar por estar contabilizadas en pérdidas, cuya deducción no aceptaba la Ley Nº 8.419, pues la rentas determinadas tomando como base de ingresos y gastos mundiales a los abonos a la Casa Matriz, son simples rentas estimadas o presuntas.

Fundamentos: En relación con lo dispuesto por el Art. 38 del Código de Comercio, no se puede desentender de una renta efectiva obtenida en Chile si ésta, según los propios libros del contribuyente, es superior a la presunta o estimada.

Fuente: C. Santiago, 29-9-66 (confirmatoria) Res. II. II, Nº 1164|1054, 11-8-65. (III. Reg.). Exp. U. P. C. con II. II.

Materia: Renta mínima presunta. Soc. Importadora y Exportadora. Presunción de derecho.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 21; Ley Nº 15.564, Art. 30, inc. 3º.

Doctrina: La presunción establecida en el Art. 21 de la Ley Nº 8.419, es una presunción de derecho, que por serlo no puede destruirse con la prueba de la inexistencia de rentas, pero ello, precisamente, justifica que el tributo se calcule, dentro de la Ley, de la manera menos injusta.

Fundamentos: Refuerza el concepto expresado la circunstancia de que desde la vigencia de la Ley Nº 15.564, la presunción "de derecho" establecida en el referido Art. 21 de la Ley Nº 8.419, ha pasado a ser simplemente "legal", lo que, desde entonces, permite evitar el pago del impuesto probando que no hubo renta efectiva.

Fuente: C. Santiago, 30-VI-65 (confirmatoria) Res. II. II. de 27-2-64, Nº 337 Exp. Soc. I. con II. II.

Materia: Empresas Importadoras o Exportadoras. Renta mínima imponible.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 21; Ley Nº 15.564, Art. 30, inc. 3º.

Doctrina: Los Tribunales Superiores de Justicia pueden modificar el porcentaje de la renta mínima imponible fijado por el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los márgenes del 10% y el 12%, establecidos en el Art. 21 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: El Art. 21 referido no establece claramente que ésta sea una facultad privativa del Director Nacional del Servicio. Por otra parte, el mismo Estatuto Orgánico del Servicio, en su Art. 3º, al referirse a las facultades que tiene el Director para resolver las reclamaciones a que dé origen la determinación de los impuestos, dice que son "sin perjuicio de las que corresponden a los Tribunales de Justicia para conocer de los asuntos de su competencia".

Fuente: C. Suprema, 22-4-65 (rev.) Exp. D. y Cía. con II. II.

Materia: Presunción de Renta Mínima. Exportaciones.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 21; Ley Nº 15.564, Art. 30, inc. 3º

Doctrina: No procede aplicar la presunción del Art. 21 de la Ley N° 8.419, sobre el valor de las exportaciones realizadas por una empresa industrial.

Fundamentos: La presunción del Art. 21 antes mencionado, recae sobre el valor de las exportaciones de las empresas que se dediquen al comercio de exportación o importación.

En el caso de autos, se trata de una compañía que vendió parte de su producción en el exterior. Siendo su actividad de carácter industrial y no comercial, puesto que ella consiste en la transformación del animal de compra en carne congelada, y no en un simple traspaso de los productos con fines de lucro - pues se trata de una cia. de frigoríficos - no es posible aplicarle la presunción contenida en el referido Art. 21.

Fuente: Corte Suprema, 14-7-65 (rev.) C. Punta Arenas, 14-8-64. Res. II. II. de 14-XI-62. Exp. Th. S.A. Ex. S. Ltda. con II. II.

Materia: Importaciones y exportaciones. Renta mínima imponible, Determinación de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 21; Ley N° 15.564, Art. 30, inc. 3°.

Doctrina: En la determinación del impuesto de Tercera Categoría, la presunción del Art. 21 de la Ley N° 8.419 se refiere a todos los casos en que el Director, con los antecedentes que obren en su poder, determine la renta mínima que debe pagar el contribuyente importador o exportador.

Fundamentos: El Director de Impuestos Internos tiene la facultad discrecional de fijar entre un 1% y un 12%, sobre la suma de las importaciones y exportaciones realizadas durante el año en que deba pagarse el impuesto, la renta mínima imponible de las empresas o firmas que comercien en importación o exportación o en ambas operaciones y se presume de derecho la fluctuación entre el mínimo del 1 o|o y el máximo del 12 o|o. Esta determinación la efectúa el Director de II. II. con los antecedentes que obren en su poder, expresión amplia que comprende no sólo la contabilidad fidedigna sino todos los antecedentes que tenga; la única limitación que tiene es fijarla entre el 1 o|o y el 12 o|o indicado.

Fuente: C. Suprema, 2-I-63 (confirmatorio). C. Valparaíso, 4-VIII-62. Exp. H. y Cía. con II. II.

Materia: Importaciones. Utilidad mínima. Bases para fijar porcentaje.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 21; Ley N° 15.564, Art. 30, inc. 3°.

Doctrina: El Art. 21 de la Ley N° 8.419 es una disposición de aplicación general a todos los importadores, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que internen al país, y para determinar el porcentaje que debe aplicarse a un importador, es necesario considerar la naturaleza de los bienes que interna, condiciones de comercialización, durabilidad, costos de conservación, en fin, todos los factores que determinan el margen de utilidad que el importador obtiene.

Tratándose de un importador de plátanos y piñas, es necesario considerar que estas frutas tropicales son de poca durabilidad y costosa conservación, dado que necesitan bodegas especiales para su almacenaje.

Fundamentos: La gran variedad de artículos de posible importación ha movido al legislador a entregar a Impuestos Internos la fijación del porcentaje de uti-

lidad mínima imponible, dentro de los márgenes del 1 al 12 o|o, de acuerdo "con los antecedentes que obren en su poder", en especial la contabilidad y naturaleza o giro del negocio.

Fuente: C. Valparaíso, 13-8-64. (rev.) Exp. D. y Cía. con II. II. C. Suprema, 22-6-65 (rev.) Res. II. II. de 12-3-58, Nº 1319 (Direc. Gral.)

Materia: Recurso de casación en la forma, ultra petita. Importaciones o Exportaciones. Renta mínima imponible, fijación de porcentaje.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 22; Art. 5º, Ley Nº 15.564, Art. 30, inc. 3º y C. de Pr. C. Art. 768, Nº 4.

Doctrina: Procede el recurso de casación en la forma, por la causal cuarta del Art. 768 del Código de Pr. Civil (ultra petita), contra una resolución del Servicio de Impuestos Internos que se extiende, no sólo a resolver sobre la provisión que la reclamante había hecho para el pago de impuesto a la renta y que le había sido agregada, sino que también fija el porcentaje de la renta mínima imponible en un 12 o|o de acuerdo al Art. 22 de la Ley Nº 8.419, sin dar oportunidad al contribuyente para que reclame de esta última decisión, que acompañe antecedentes probatorios para impugnarla y que dé los argumentos por los cuales estima que esta decisión es injusta.

Fundamentos: En el caso de autos, el contribuyente, al formalizar el recurso, ha sostenido que no es una firma importadora solamente, sino que tiene una industria en Chile de armaduría y fabricación de cierto tipo de máquinas y que no le afecta la presunción de derecho del Art. 22 de la Ley Nº 8.419, porque no alcanza a tener un 75 o|o de la Empresa en poder de los importadores extranjeros. Este problema jurídico no fué dilucidado en la reclamación, porque la fijación de la renta mínima imponible se hizo en la sentencia sin que con anterioridad hubiera sido planteada ni por Impuestos Internos ni por la reclamante.

Si bien estas reclamaciones de carácter contencioso administrativo no se ajustan a la técnica procesal de las de carácter civil, y no existe propiamente una demanda, es lo cierto que la liquidación efectuada por Impuestos Internos importa la formulación de un cobro, de la cual reclama y se defiende el contribuyente, y la sentencia viene a decidir esta contienda, pero en ella no puede formularse un nuevo tributo. En realidad la fijación de una renta mínima imponible de un 12 o|o sobre el total de las importaciones, problema que en la litis no había sido discutido, viene a significar para el contribuyente otro motivo de mayor tributación sobre el cual no ha podido defenderse y, en consecuencia, el fallo se ha extendido a un punto no sometido a la decisión del tribunal, porque ha abarcado materias diferentes que no estaban contenidas en la liquidación impugnada, ni se encontraban comprendidas en la reclamación del contribuyente.

Fuente: C. Suprema, 28-X-66 (rev.) C. Santiago, 21-4-66. Exp. Soc. M. de Of. O. Chile Ltda. con II. II.

Materia: Revalorización de capital propio. Renta imponible, Determinación de.

Texto: Ley Nº 8.419, Arts. 26 y 26 bis. Ley Nº 15.564, Art. 20, inc. 12 y Art. 35.

Doctrina: La deducción del 10% autorizada por la letra c) del Art. 26 bis, debe efectuarse con posterioridad al descuento autorizado por el Art. 26 de la misma Ley Nº 8.419, (7 o|o).

Fundamentos: La disposición especial del Art. 26 bis de la referida ley, tiene por objeto revalorizar o reajustar anualmente el capital propio de los contribuyentes de tercera y cuarta categoría; y la deducción de la letra c) del mismo precepto, que no deberá exceder del 10%, dice relación con la renta imponible, concepto opuesto al de renta bruta. Como el descuento del 7% de que trata el art. 26 de la citada Ley constituye una deducción más que se une a las generales del Art. 17 para determinar la renta imponible, cabe concluir que la deducción de dicho 10 o/o debe efectuarse con posterioridad al descuento autorizado por el expresado art. 26.

Fuente: C. Punta Arenas, 15-XII-64 (confirmatoria.) Res. II. II. de 10-VI-64. N° 783 (III. Reg.) Exp. C. con II. II.

Materia: Deducciones a la renta bruta. Tipo de cambio al que debe hacerse la conversión para los efectos de la rebaja del 7 o/o del avalúo fiscal de los bienes raíces en el caso de la Braden Copper C°.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 26 y Ley N° 11.828, Art. 4°; Art. 5°, Ley N° 15.564, Art. 20, inc. 1°, y Art. 35.

Doctrina: El tipo de cambio que debe aplicarse para calcular el monto de la rebaja del 7 o/o que otorga el Convenio suscrito por Chile con una empresa extranjera, en relación con el Art. 26 de la Ley N° 8.419, es el término medio del cambio libre bancario que durante el año financiero respectivo liquida la empresa por intermedio del Banco Central y no el que regía a la fecha de las inversiones por parte de la empresa en los bienes inmuebles de que se trata.

Fundamentos: La razón no es otra que, en ausencia de disposiciones, tanto en el Convenio como en la Ley, que expresen claramente una excepción en esta materia, deben aplicarse aquellos preceptos legales que, si bien no resuelven directamente la controversia, por lo menos proporcionan elementos adecuados de juicio para lograr dicha finalidad "Jura novit Curia".

Fuente: C. Suprema, 5-V-65 (confirmatoria) C. Santiago, 3-9-64. Res. II. II. de 9-XI-62. Exp. B. C. con II. II.

Materia: Vigencia del Art. 26 de la Ley N° 12.919.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 27 y 48 letra b), inc. 12 (derogado).

Doctrina: El Art. 26 de la Ley N° 12.919 es una disposición de carácter interpretativo y no modificadorio del Art. 27 y 48, letra b), inc. 12, de la Ley N° 8.419, por lo que su vigencia se extiende a la fecha de este último cuerpo legal.

Fundamentos: Lo anterior se infiere del uso de la forma verbal "declara" que se emplea en el precepto legal en cuestión.

Fuente: C. Santiago, 5-7-63 (confirmatoria). Res. II. II. N° 1429 - 4-3-59. Exp. O. y V. Ltda. con II. II. C. Santiago, 26-7-63 (confirmatoria) Res. II. II. N° 8122 - 28-XII-60. Exp. V. R. L. con II. II.

Materia: Sueldo patronal.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 27; Ley N° 15.564, Art. 28.

Doctrina: La proporción de la utilidad que se denomina "sueldo patronal" (que se acepta como gasto en 3ª categoría y se grava de acuerdo con los precep-

tos de la 6ª categoría) debe ser considerada, en todo caso, como un ingreso de Tercera Categoría (ó 4ª en su caso) para todos los efectos del Art. 27 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: Ley Nº 8.419, Art. 27.

Fuente: C. Santiago, 26-7-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 8122 - 28-XII-60 Exp. V. R. L. con II. II.

Materia: Cuarta Categoría. Minería del Hierro. Aumento de tasas.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 28; Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 3; Ley Nº 4.581, Art. 1º; DFL. Nº 331, Art. 3º; Ley Nº 14.171, Art. 34 y Ley Nº 14.683, Art. 26, letra a)

Doctrina: El recargo del 5 o|o impuesto por el Art. 34 de la Ley Nº 14.171, de 26-X-60, debió considerarse, por imperio de la propia Ley, como una modificación de la tasa de 4ª categoría para la minería del hierro, y la misma naturaleza tiene el recargo del 24 o|o impuesto por la letra a) del Art. 26 de la Ley Nº 14.683, de 23-X-61. Estas disposiciones deben naturalmente entenderse en el sentido de que el recargo del 5 o|o debía aplicarse sobre el 6 o|o establecido en la Ley Nº 4.581, y el 24% sobre la resultante de aquella operación.

Fundamentos: La fijación de la tasa de 4ª categoría a los beneficios de las empresas explotadoras de minerales de hierro que practicó el DFL. Nº 331 y la que había hecho la Ley Nº 4.581, de 12-2-29 (6 o|o), no pueden tener el significado de una prohibición que se impuso a sí mismo el legislador, en el sentido de no poder legislar después, sea modificando el impuesto mismo a la renta, sea modificando la tasa.

La expresión "pagarán en ella sólo el impuesto del seis por ciento", que empleó la mencionada Ley Nº 4.581, debe entenderse, naturalmente, como excluyente de otras tasas que en la legislación imperante entonces podrían hipotéticamente conceptuarse como impuesto de tal categoría, pero no significa que el tributo así fijado no pudiera ser modificado por una Ley posterior.

Fuente: C. Santiago, 4-V-66 (confirmatoria) Res. II. II. de 25-9-62, Nº 3761 (Direc. Gral.) Exp. Cía. M. Sta. E. con II. II.

Materia: Cuarta Categoría. Empresas explotadoras de minerales de hierro, Tributación de las.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 29, letra b); Ley Nº 4.581, Art. 1º, letra a) y DFL. Nº 331, Art. 3º; Art. 5º Ley Nº 15.564, Art. 20, Nº 3.

Doctrina: El tributo establecido en el Art. 3º del DFL. Nº 331, de 1953, en relación con lo dispuesto en la letra a) del Art. 1º de la Ley Nº 4.581, de 1929, para las empresas explotadoras de minerales de hierro, correspondía a un impuesto a la renta de la Cuarta Categoría de la Ley Nº 8.419, por lo tanto le eran aplicables los recargos que establecieron los Arts. 34 y 35 de la Ley Nº 14.171, de 26-X-60, para los impuestos a la renta de esta categoría.

Fundamentos: Lo anterior en razón del tenor literal de los preceptos citados y porque, al suprimir en favor de estas empresas los derechos de exportación que les afectaban, mediante el Art. 1º del DFL. Nº 331, se eliminó la causal por la cual la letra b) del Art. 29 de la Ley Nº 8.419 las había eximido anteriormente del impuesto a la renta de la cuarta categoría.

Fuente: C. Santiago, 7-7-66 (confirmatoria) Res. II. II. N° 4296 - 22-X-62. Exp. Cía. M. de Ex. Ltda. con II. II.

Materia: Obligación con cláusula penal. Tributación de lo pagado por.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 39; Ley N° 15.564, Art. 36, N° 1 y 40.

Doctrina: La cantidad de dinero pagada por una empresa a uno de sus empleados, en cumplimiento de una cláusula penal estipulada en el contrato de trabajo que lo ponía a resguardo de un término prematuro de su contrato por parte de la empresa, constituye un ingreso que no tiene por base la prestación de servicios personales y, por tanto, no debe tributar en Quinta Categoría.

Fundamentos: Las partes, al contratar, dieron origen a la obligación que el C. Civil denomina "obligación con cláusula penal" y que su Art. 1.535 se encarga de definir. De los Arts. 1.542 y 1.543 se desprende que el carácter fundamental de esta obligación con cláusula penal es el de ser garantía de otra principal y su aspecto indemnizatorio es secundario, puesto que tal obligación es exigible aún cuando el incumplimiento de la principal, cuya seguridad garantiza, no haya acarreado perjuicio al acreedor y, todavía, pueden pactarse conjuntamente pena e indemnización.

Del texto claro del Art. 39, inc. 1°, de la Ley N° 8.419 se desprende que lo que en él se grava es la renta que el contribuyente obtiene por la prestación de servicios personales; así se deduce del significado lingüístico de las palabras que emplea y, si bien es cierto que "asignación" es, según el Diccionario, "cantidad señalada por sueldo o por otro concepto", este último vocablo, dado el contexto de la Ley, debe restringirse para entender que el "otro concepto" debe consistir en un servicio personal.

Fuera de lo anterior, vale la pena tener en cuenta los siguientes aspectos: a) la pérdida del empleo que daba al empleado derecho a percibir remuneraciones por la prestación de los servicios a que se obligó en el contrato, importó la extinción de la fuente productora gravada por el citado Art. 39; b) este precepto no impone tributo sobre los ingresos que deriven, propiamente, de la circunstancia de no prestar el empleado servicios al empleador, y c) la 5ª Categoría afecta a las rentas que el dependiente recibe en cancelación de labores realizadas por él mientras esté al servicio del empleador, pero no a las cantidades que ingresen a su patrimonio debido al hecho de dejar de permanecer a las ordenes del empleador.

Tampoco se puede argüir que este pago se le hizo al empleado en substitución de sueldos, porque bien pudo pactarse, para el caso de incumplimiento, una pena mayor o una menor de la equivalente a las remuneraciones que dejare de percibir.

Fuente: C. Suprema, 6-XII-62 (rev.) C. Valparaíso, 7-8-62 Res. II. II. N° 4.134 - 28-9-61. Exp. T. V. S.A. con II. II.

Materia: Quinta Categoría. Devolución de impuestos sobre anticipos a bonificación obligatoria.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 39; Ley N° 14.501, Art. 1° (no vigente).

Doctrina: No pueden ser objeto de devolución los impuestos de quinta categoría retenidos y pagados legalmente, de acuerdo a las leyes vigentes en el año 1960, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 14.501.

Fundamentos: El Art. 1º de la Ley Nº 14.501, de 21-XII-60, estableció una bonificación obligatoria del 15 o/o sobre los sueldos y salarios vigentes al 31-XII-59, en favor de los empleados y obreros del sector privado a que dicho precepto se refiere. A tal bonificación se imputaron todos los aumentos, bonificaciones y anticipos a cuenta de reajustes otorgados por los empleadores o patrones con posterioridad al 1º-I-60.

Esta disposición debe entenderse que ha tenido por objeto evitar que dichos empleadores fueran perjudicados con el pago de una bonificación superior al 15 o/o señalado, salvo que voluntariamente así lo desearan. El legislador nada dispuso sobre la devolución de los impuestos correspondientes a las referidas bonificaciones voluntarias, de donde cabe concluir que no puede procederse a su devolución, ya que toda autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le ordenan o estatuyen las leyes. Lo que realicen fuera de la ley es nulo, de nulidad absoluta, principio de Derecho Público plenamente aplicable al caso.

Fuente: C. La Serena, 10-IX-62 (confirmatoria) Exp. B. Ch. I. M. Cº con II. II.

Materia: Segunda Categoría. Participaciones.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 39; Ley Nº 15.564, Art. 25, Nº 6, Inc. 2º

Doctrina: De acuerdo a la Ley de la Renta Nº 8.419, quedaban gravadas con el impuesto de Segunda Categoría, las participaciones que se pagaban a personas que eran representantes de una sociedad, que tenían atribuciones análogas al gerente de ella, que no estaban subordinadas a éste sino al Directorio y en que las utilidades que recibieron fueron acordadas por este último organismo.

Fundamentos: Considerados en conjunto la letra i) del Art. 8º y el inc. 2º del Art. 39 de la Ley Nº 8.419, puede concluirse que el espíritu de esta ley consistió en gravar con impuesto de Segunda Categoría las participaciones que se distribuyeren a los administradores, gerentes, representantes, apoderados o Directores de las sociedades, que tenían su origen en los estatutos o en acuerdos de Directorio, y que, en cambio quedaban gravadas en la Quinta Categoría, que afectaba los sueldos, salarios, pensiones, etc.; o las gratificaciones que constaban de un contrato de trabajo, a menos que sean de monto excesivo.

Fuente: C. Suprema, 8-XI-65 (confirmatoria). C. Santiago, 1º-VI-65. Res. II. II. de 30-3-64, Nº 107 (IV Reg.). Exp. C. de Chile S. A. con II. II.

Materia: Profesionales, Abogados Jubilados, Imposiciones voluntarias de Gasto necesario.

Texto: Ley Nº 15.564, Art. 36; Ley Nº 10.627, Arts. 1º y 8º.

Doctrina: No son deducibles de su renta bruta las imposiciones voluntarias que como tal hace un Abogado jubilado.

Fundamentos: Los Abogados que disfrutaban del beneficio de la jubilación no están obligados a cotizar imposiciones sobre sus rentas obtenidas en el ejercicio de la profesión, posterior a su jubilación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley Nº 10.627, sobre Previsión de Abogados.

Por la razón anterior, el Art. 8º de la citada Ley exime a estos profesionales jubilados de la obligación de acreditar que se encuentran al día en el pago de sus imposiciones, para poder obtener su patente profesional, de tal manera que

tales imposiciones no constituyen un gasto necesario para ejercer la profesión y producir su renta.

Fuente: C. Santiago, 25-VI-65 (confirmatoria). Res. II. II. de 17-VI-64, N° 823. Exp. A. B. con II. II.

Materia: Sexta Categoría. Convenio profesional. Carácter que revisten los ingresos de un profesional que trabaja en una compañía.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 39 y 43. Ley N° 15.564, Art. 36 N°s. 1° y 2°.

Doctrina: Si de un convenio profesional aparece que la voluntad del contribuyente no quedaba subordinada a la compañía en la que prestaba sus servicios y que tenía libertad para aceptar o rechazar los trabajos que se le propusiesen, los ingresos que hubiese obtenido por esa actividad debían gravarse en la Sexta Categoría y no en la Quinta de la antigua Ley de la Renta N° 8.419, por no constituir dichos ingresos sueldos sino beneficios, aunque en dicho convenio se le hubiese establecido un horario fijo de trabajo.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Arts. 39 y 43; Ley N° 15.564, Art. 36, N°s. 1° y 2°.

Fuente: C. Santiago, 30-7-66 (confirmatorio). Exp. J. T. T. con II. II.

Materia: Quinta Categoría. Rebajas. Viajantes.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 39 y Ley N° 9.588, Art. 16; Art. 5° Ley N° 15.564, Art. 36 N° 1, y 40.

Doctrina: De acuerdo a lo prescrito en el Art. 16 de la Ley N° 9.588, los Viajantes tienen derecho a rebajar el 50% de sus remuneraciones para los efectos de calcular los impuestos de 5ª Categoría y global complementario, aunque ejerzan su actividad en los alrededores e incluso dentro de la misma plaza en que residen.

Fundamentos: Lo anterior en razón de que la ley sólo exige que el contribuyente tenga la calidad de Viajante, sin hacer mención alguna al lugar o distancia en que se desempeñe. Además, la misma Dirección General de Impuestos Internos, por Circular N° 43, de 6-VI-50, y Oficio N° 8566, de 9-VIII-62, ha reiterado su criterio en el sentido de que el descuento del 50% favorece a todo viajante que cumple con los requisitos legales para que se le considere como tal.

Fuente: C. Santiago, 18-X-65 (revocatoria). Exp. L. G. M. con II. II.

Materia: Remuneración extraordinaria a gerente de Soc. Anónima.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 39, Inc. 2°; Ley N° 15.564, Art. 25, N° 6, inc. 2°.

Doctrina: La "asignación fija mensual" que no constituya sueldo fijo, pagada al gerente de una sociedad anónima, es remuneración extraordinaria y, como tal, debía tributar en Segunda Categoría y no en Quinta, de acuerdo con lo que prevenía el Art. 39, inc. 2°, de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: En concepto del Tribunal, el claro sentido de la disposición precitada, fluía de su tenor literal. En efecto, esta disposición prescribía que las remuneraciones extraordinarias pagadas a los gerentes, que excedieran de sus sueldos fijos o gratificaciones legalmente obligatorias, imponían en 2ª Categoría,

a menos que ellas hubieran sido pagadas en virtud de los estatutos, de acuerdo de la Junta de Accionistas o consten de un contrato de trabajo para empleado particular y, en el caso de concurrencia de alguna de estas hipótesis, que el conjunto de estas remuneraciones pagadas en la empresa a las personas a que aquel precepto se refiere, excluidos los sueldos, no excediera del 8% de las utilidades de la misma. Los hechos previstos en la citada disposición legal, para la procedencia del gravámen de la 2ª Categoría, ocurrieron en la especie.

Fuente: C. Valparaíso, 3-X-62 (confirmatoria) Exp. Cía C. V. con II. II.

Materia: Sexta Categoría, Impuesto. Profesionales. Pago de honorarios con documentos a fecha. Honorario líquido.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 43; Ley Nº 15.564, Art. 36, Nº 2.

Doctrina: Si un profesional recibe en anticipo de honorarios documentos a fecha, no puede cobrarse impuesto de Sexta Categoría por el valor de esos documentos mientras estén impagos.

Fundamentos: La suma sobre la cual el profesional debe pagar impuesto, es la cantidad líquida de dinero que ha devengado o percibido por los servicios prestados. En consecuencia, mientras los documentos no sean pagados, no es posible saber la cantidad líquida que el profesional ha devengado o percibido.

En efecto, puede suceder que en definitiva esos valores, ya sea parcial o totalmente, no ingresen a su patrimonio, como sucedería en el caso de autos si el fallo arbitral sobre la validez de la iguala y el monto de las remuneraciones acordadas con el cliente, le fuera adverso.

Fuente: C. Suprema, 23-6-66 (rev.) Exp. R. L. H. con II. II.

Materia: Sexta Categoría. Renta mínima imponible. Profesional Abogado.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 45; Ley Nº 15.564, Art. 41 (modifica situación).

Doctrina: Procede tasar la renta mínima imponible por el ejercicio libre de la profesión de Abogado, en una suma igual a ocho sueldos vitales del Departamento de Santiago, al contribuyente que declaró una renta líquida ascendente a una suma inferior al sueldo vital del Departamento de Santiago para 1960, a pesar de que vivían a sus expensas su cónyuge y una hija estudiante; que se dedicaba exclusivamente al ejercicio libre de la profesión, para lo cual disponía de dos estudios, cada uno ubicado en distinta ciudad y uno de ellos con un empleado permanente que recibía una remuneración superior a la declarada por el ocurrente, sin dejar de lado que la renta efectiva declarada por el reclamante por medio de contabilidad, no estaba respaldada por la documentación pertinente, y en la cual existían omisiones tanto de ingreso como de egreso.

Fundamentos: Ley Nº 8.419, Art. 45.

Fuente: C. Santiago, 7-X-65 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 261 - 20-2-64. Exp. R. de M. C. con II. II.

Materia: Profesional que lleva libro de contabilidad. Prueba. Presunción de renta mínima.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 45 (derogado).

Doctrina: Si un profesional declara sus rentas en base a libro de contabilidad, año a año y en forma análoga, y ellas han sido siempre aceptadas, no se ve la razón para rechazar los asientos correspondientes a un año determinado y aplicarle la presunción de renta mínima del Art. 45 de la Ley N° 8.419, si no se ha demostrado la inexactitud de su declaración y careciendo de mayor importancia que sus anotaciones contables hayan sido breves o genéricas.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 45.

Fuente: C. Santiago, 3-7-65 (rev.) Exp. J. G. con II. II.

Materia: Régimen de presunción. Profesional que ha presentado su declaración en base a su renta efectiva.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 45, inc. 6°; Ley N° 15.564, Art. 41 (mod. situación).

Doctrina: Si un reclamante presentó su declaración de renta por el ejercicio libre de su profesión en base a su renta efectiva, mediante el sistema de contabilidad que la ley determina, estaba obligado a llevar contabilidad en el futuro, conforme lo ordenaba el inc. 6° del art. 45 de la Ley N° 8.419. Por consiguiente, no procede aplicarle el régimen de presunción que el artículo citado establecía, aún cuando el libro de contabilidad falte por haber sido destruido en un incendio, como ocurre en el caso en estudio. Ello, sin perjuicio que el Servicio de Impuestos Internos pueda comprobar, haciendo uso de sus medios especiales de fiscalización, la exactitud de las declaraciones del reclamante.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 45

Fuente: C. Santiago, 5-V-64 (rev.) Res. II. II. de 5-I-63 (IV Reg.) Exp. C. M. R. con II. II.

Materia: Profesional. Contabilidad. Régimen de presunción.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 45 (derogado).

Doctrina: Las entradas y gastos asentadas por un profesional en su libro de contabilidad deben considerarse "reales" mientras el Servicio no pruebe su inexactitud, para los efectos de aplicar la presunción de renta mínima imponible.

Fundamentos: En estas circunstancias, no basta para desconocerle mérito probatorio a dicho libro de contabilidad y aplicar el régimen de presunción establecido en la disposición citada, la mera afirmación de que las rentas declaradas por el contribuyente no guardan relación con el rango o importancia de sus gastos de subsistencia y de las personas que viven a sus expensas, aparte de que, en conformidad al Art. 67 de la misma Ley, este hecho no determina la procedencia de la presunción de renta mínima imponible de los profesionales.

Fuente: C. Santiago, 7-4-66 (rev.) Exp. S. A. K. con II. II.

Materia: Profesional. Renta mínima presunta.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 45 y DFL. N° 190, Art. 21 (presunción no vigente).

Doctrina: No constituye mérito suficiente para desvirtuar la presunción de renta mínima que señalaba el Art. 45 de la Ley N° 8.419 y 21 del Código Tributario, el certificado presentado por un profesional en el que solamente consta que estuvo prestando sus servicios en una repartición pública durante el período que

se le liquida, que durante su permanencia en esa repartición cumplió un horario de dos jornadas diarias de tres horas cada una de Lunes a Viernes y los Sábados en la mañana y, finalmente, que, el referido profesional concurrió a sus labores en forma extraordinaria cuando se exigió su presencia.

Fundamentos: Ley Nº 8.419, Art. 45 y DFL. Nº 190, Art. 21.

Fuente: C. Santiago, 9-VI-65 (confirmatoria) Res. II. II. de 16-V-63, Nº 2449 (Direc. Gral.) Exp. E. I. M. con II. II.

Materia: Ignorancia del derecho, presunción de mala fé, Presunción de renta mínima.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 45 y C. Civil Art. 706, inc. 4º (pres. no vigente).

Doctrina: No puede presumirse la buena fé de un contribuyente por la sola circunstancia de que en forma habitual hacía sus declaraciones en un mismo sentido contrario a la verdad, creyendo que con ello ajustaba su conducta a las normas legales, o sea, atribuyendo el reclamante su actitud habitual a ignorancia de los preceptos legales que lo obligaban a hacer sus declaraciones sobre la renta efectiva si ella era superior al mínimo que presumía el Art. 45 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: Sostener lo contrario sería ir en contra de los Arts. 7º y 8º del C. Civil, que establecen que la Ley "se entenderá conocida de todos, desde su publicación, en el Diario Oficial, por lo que nadie podrá alegar ignorancia de ella después que haya entrado en vigencia". Es evidente que, en este caso, al reclamante que alega ignorancia en materia de derecho, hay que presumirle mala fé, que no admite prueba en contrario por expresa disposición de la Ley.

Fuente: C. Suprema, 15-V-64 (confirmatorio) C. Concepción, 5-IX-63 Res. II. II. de 21-II-63 Exp. L. E. C. A. con II. II.

Materia: Sexta Categoría. Deducción de la renta bruta. Jubilación, Rentas provenientes de Profesionales.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 45. Ley Nº 15.564, Art. 41.

Doctrina: No procede deducir de la renta bruta de 6ª categoría las rentas provenientes del beneficio de la jubilación de un funcionario público.

Fundamentos: Para que proceda la rebaja que establece el Art. 45 de la Ley Nº 8.419, es necesario que las rentas que se pretenden deducir provengan de un empleo, esto es, de un destino, ocupación u oficio, lo que supone, naturalmente, un trabajo o actividad desarrollado por el contribuyente.

Fuente: C. Santiago. 4-VIII-65 (confirmatorio) Res. II. II. de 14-XI-63, Nº 475. Exp. A. R. con II. II.

Materia: Transferencia de derechos sociales.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 48, letra b), inc. 10 (derogado).

Doctrina: La suma que un socio percibe al transferir sus derechos sociales debe imputarse, en primer término, al capital aportado y, en lo que exceda de dicho capital, a las utilidades producidas en los ejercicios más antiguos.

Fundamentos: En el caso de un socio que percibe como precio de la cesión de sus derechos sociales una suma de dinero inferior a su capital en la sociedad,

no puede entenderse que haya efectuado retiro alguno de utilidades. En consecuencia, no resulta pertinente aplicar en tal caso el Art. 48, letra b) inc. 10, de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Suprema, 26-4-65 (rev.) Exp. R. V. C. con II. II.

Materia: Retiro de utilidades cuando el contribuyente es socio de varias sociedades.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b); Ley N° 15.564, Art. 2° trans. (no vigente).

Doctrina: Los excesos de retiro que puede efectuar un contribuyente de las utilidades que le correspondan en las diversas sociedades de que forma parte como socio, deben regularse o fijarse de manera individual respecto de cada una de dichas sociedades.

Fundamentos: El Art. 48 de la Ley N° 8.419 nada dice sobre el particular, pero sí la historia del establecimiento de las Leyes N°s 11.575, 12.084 y 12.919 que modificaron dicho precepto. Además la interpretación contraria vulneraría abiertamente el espíritu de la ley, expresado en la referida disposición, que no fué otro que fomentar la capitalización de las empresas y significaría que, con dicho artículo, se habría creado una categoría privilegiada de contribuyentes por el solo hecho de pertenecer a numerosas empresas con perjuicio del que forma parte de una sola.

Fuente: C. Valparaíso, 5-VI-64 (confirmatoria) Res. II. II. de 12-III-63 Exp. S. P. de O. con II. II.

Materia: Retiro de utilidades. Adjudicación de cuota social por retiro de socio.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b), inc. 9°; Ley N° 15.564, Art. 2° trans. (no vigente).

Doctrina: Existe retiro de utilidades por parte de los tres únicos socios de una sociedad "A", cuando han recibido en adjudicación la cuota correspondiente a un cuarto socio con el cual formaban otra sociedad "B", y que fué pagada por "A" a cada uno de sus socios individualmente considerados, debitando dicha suma en la cuenta corriente que mantenía con la sociedad "B".

Fundamentos: En la especie, los adjudicatarios declararon haber recibido el precio en dinero efectivo, en diversas partidas y a su entera satisfacción, de lo que se sigue que la sociedad pagadora no adquirió para sí ni reportó beneficio alguno de la operación y, en el hecho, aún cuando no se haya cargado proporcionalmente a las cuentas personales de los socios el monto de lo pagado, se ha efectuado un retiro con cargo a sus haberes en la empresa comercial (sociedad "A") de la cual eran los tres únicos socios y que fué la que pagó el precio de la adjudicación, todo ello en conformidad al Art. 48 de la Ley de la Renta respectiva.

Fuente: C. Suprema, 26-8-65 (confirmatoria) C. Valparaíso, 26-X-64 Res. II. II. de 5-9-60 Exp. J. M. M. con II. II.

Materia: Global Complementario. Retiro de socio. Capitalización.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b). Ley N° 15.564, Art. 2° trans. (no vigente).

Doctrina: La circunstancia de que un contribuyente se haya retirado de una sociedad transfiriendo sus derechos en una suma inferior al valor del capital propio y utilidades capitalizadas del mismo a esa fecha, no tiene relevancia alguna para los efectos del cobro y giro del impuesto Global Complementario correspondiente a las referidas rentas ya devengadas anteriormente, como tampoco la tendría si no hubiera recibido precio alguno por la cesión.

Fundamentos: Lo anterior en razón de que lo que determina el cobro, es simplemente el hecho de haberse encontrado dichas utilidades en estado de capitalización, situación que desaparece a su respecto con el retiro del socio antes del vencimiento del plazo de cinco años establecido por la letra b) del Art. 48 de la Ley Nº 8.419, sobre Impuesto a la Renta.

Fuente: C. Iquique, 20-VIII-64 (confirmatorio) Res. II. II. Nº 145-18-V-64. Exp. R. V. C. con II. II.

Materia: Capitalización de utilidades.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 48, letra b); Ley Nº 15.564, Art. 2º trans. (no vigente).

Doctrina: La excepción contenida en el inc. 9º, letra b) del Art. 48 de la Ley Nº 8.419, respecto de las cantidades que no hayan sido retiradas del negocio o empresa, tiene lugar siempre que se cumpla con el requisito de la capitalización o inversión exigidos.

Fundamentos: El legislador no quiso que tales utilidades quedaran simplemente empozadas en la caja de valores del negocio, exigió a continuación la inversión de que habla para cuidar que el beneficio estatuido por el precepto ya referido de la Ley Nº 8.419, no pueda invocarse mediante un simple subterfugio contable.

La conjunción “o” que precede a la oración “no retiradas del negocio o empresa...” empleada por la disposición de marras, tiene la mera significación de ser declarativa, descartándose toda idea de ocupar en la semántica el alcance de una conjunción disyuntiva.

Fuente: C. Iquique, 4-XII-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 91 - 12-IX-63 Exp. Fco. M. S. con II. II. C. Iquique, 4-XII-63 (confirmatorio) Res. II. II. Nº 196 - 21-VIII-63. Exp. M. A. A. con II. II.

Materia: Capitalización efectiva a través de bienes que produzcan la renta. Rubros “Varios Deudores” y “Cuentas por Cobrar”.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 48, letra b), inc. 12 y Ley Nº 13.305, Art. 95 Nº 16; Ley Nº 15.564, Art. 2º trans. (no vigente).

Doctrina: Los conceptos de “capitalización efectiva” a través de bienes que produzcan la renta”, empleados por el inc. 12 de la letra b) del Art. 48 de la Ley Nº 8.419, reformado por el Nº 16 del Art. 95 de la Ley Nº 13.305 y el artículo único de la Ley Nº 13.369, comprende aquellos bienes materiales o corporales que son propios del giro del negocio, actividad o empresa. En consecuencia, no quedan incluidos en este concepto, las rentas que figuren en el activo de un balance anual bajo el rubro “Varios Deudores” y “Documentos por Cobrar”, como tampoco la inversión que se haga en una sociedad destinada a comprar un local

comercial en el cual establecer, en el futuro, un negocio, máxime si, en este último caso, la adquisición del local se concretó con posterioridad a los ejercicios correspondientes, y hay que convenir en ello.

Fundamentos: a) porque las deudas, aún impagas, originadas por las ventas a plazo no constituyen una ampliación del negocio en bienes que produzcan rentas, ya que si bien ese rubro forma parte del activo no lo aumenta en forma efectiva mientras los valores que los créditos representen no hayan ingresado realmente al patrimonio del contribuyente;

b) porque, en lo que respecta a los créditos pendientes y por cobrar, el contribuyente sólo tiene una expectativa de que sean pagados, y aún en tal caso siempre existe una porción de deudas que no se pagan o sólo se solucionan parcialmente;

c) porque los créditos podrían significar una capitalización efectiva cuando, cobrados e incorporados al patrimonio del comerciante, éste los invierta en nuevas mercaderías o en otros bienes que amplíen el negocio y produzcan renta. En el supuesto de que los créditos hubieren sido pagados y sus valores hubieren ingresado y existieren en la caja del comerciante, ello no podría estimarse como capitalización efectiva, porque tal situación no está contemplada en el precepto en análisis.

d) porque, de acuerdo con el aludido texto legal, tratándose de personas naturales no basta con la capitalización efectuada en los libros de contabilidad, sino que debe ser efectiva; y

e) porque en las ventas a plazo de mercaderías están comprendidos su valor de adquisición y la utilidad, de modo que si se considera capitalización el precio total de una venta, se computaría dos veces el valor de la mercadería, sin que correspondiera a mayor capital otra cosa que la utilidad en las ventas.

La historia de las diversas modificaciones que experimentó desde su dictación, en Mayo de 1954, la Ley de la Renta antigua en cuanto a la capitalización de rentas, confirma el propósito que se ha tenido de exigir un aumento efectivo de capital para acogerse a dicha franquicia.

Fuentes: C. Suprema, 12-XI-65 (confirmatorio) Exp. P. G. con II. II. C. Suprema, 14-3-66 (confirmatorio) C. Iquique, 15-7-65 Exp. Fco. S. con II. II. C. Valdivia, 14-VII-65 (confirmatorio) Res. II. II. Nº 2889 - 24-VI-63. Exp. T. H. O. con II. II. C. Valdivia, 2-XI-63 (conf.) Res. II. II. Nº 3.914 - 25-IX-62. Exp. H. de S.

Materia: Capitalización efectiva.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 48, letra b), inc. 9º (derogado).

Doctrina: Para que una persona pueda gozar del beneficio señalado en esta disposición, es necesario que acredite una capitalización efectiva realizada en alguna de las formas señaladas en esta disposición.

Fundamentos: La exigencia de una capitalización efectiva, en la redacción que a este artículo dió la Ley Nº 13.305, Art. Nº 95 Nº 16, para que una persona pueda gozar de los beneficios de que no se le computen las rentas de la 3ª y 4ª categorías, para los efectos del impuesto Global Complementario o del impuesto adicional, no puede satisfacerse con documentos por cobrar, con el rubro "varios deudores" o con cuentas personales, porque si esos rubros representan parte del activo de

un negocio, no puede decirse que lo incrementan en forma efectiva mientras los valores que ellos representan no haya ingresado a caja. La capitalización debe hacerse por medios que importen un aumento en el volumen físico de las mercaderías, ampliación del negocio en bienes que produzcan renta o reducción de deudas comprobadas.

Fuente: C. Suprema, 7-9-63 (confirmatoria) C. Concepción, 26-XI-62. Res. II. II. N° 2652 - 3-7-62 (Direc. Gral.) Exp. P. L. L. con II. II.

Materia: Retiro de socio. Capitalización. Crédito en contra de sociedad por pago de haberes de socio.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b), incs. 1º, 12º y 14º; Ley N° 15.564, Art. 2º trans. (no vigente).

Doctrina: No procede aplicar la exención del impuesto Global Complementario que consagraba el inc. 12 de la letra b) del Art. 48 de la Ley N° 8.419, al contribuyente que se retira como socio de una empresa y respecto de aquella parte de sus haberes de los que la empresa había quedado como su deudora.

Fundamentos: En efecto, la franquicia invocada debía aplicarse restrictivamente, y operaba en favor del empresario o socio, calidad que dejó de tener el reclamante desde que se retiró de la sociedad comercial a que pertenecía, dejando así de ser contribuyente de Tercera Categoría respecto de las rentas de esa sociedad.

Por otra parte, las cantidades que la sociedad adeudaba al reclamante pasaron a ser parte del pasivo de la sociedad, lo que no se concilia con la finalidad económico-social perseguida por el legislador al eximir del impuesto Global Complementario aquella parte de las utilidades de un negocio o empresa que no sean retiradas para aumentar la capitalización.

Carece de valor sostener que para que procediera el no pago del impuesto sobre utilidades no retiradas no se requería ser contribuyente de 3ª o 4ª Categoría, porque la Ley lo disponía expresamente, como tampoco puede aceptarse que la calidad de contribuyente de una determinada categoría se cumpliera por el hecho de que el contribuyente tuviera la calidad genérica de comerciante, pues la ley se estaba refiriendo a los comerciantes que ejercitaban un determinado negocio que les producía las rentas que se trataba de capitalizar.

Fuente: C. Suprema, 14-IV-66 (confirmatoria) C. Valparaíso, 3-XII-64 Exp. J. Q. C. con II. II.

Materia: Franquicia tributaria. Empresa que se transforma en sociedad anónima. Capitalización.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b), inc. 12 (derogado).

Doctrina: La franquicia otorgada por el inc. 12 de la letra b) del Art. 48 de la Ley N° 8.419, que establece que estarán definitivamente exentos del impuesto global complementario "las rentas provenientes de las Categorías Tercera y Cuarta en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes", será aplicable aún en el caso de que el aporte de las utilidades se realice con

posterioridad a una liquidación ya practicada en contra del contribuyente, e incluso después del término del período a que ella se refiere.

Fundamentos: En efecto, el mismo texto de la ley declara definitivamente exentas de impuesto las rentas aportadas a una sociedad anónima, sin exigir que dicho aporte se efectúe antes de haberse notificado una liquidación y antes del término del período a que dicha liquidación se refiere, de modo que carece de toda trascendencia el lapso que pueda existir entre la fecha en que se devengó la utilidad y la del aporte; lo que interesa al legislador es que sea el total de dichas rentas lo que integre los respectivos aportes.

También debe tenerse en consideración que el alcance jurídico de los aportes queda determinado por la voluntad de las partes y sus efectos se producen desde la fecha que ellas mismas señalen en la respectiva escritura pública.

Fuente: C. Suprema, 22-3-66 (rev.) H. A. D. Exp. H. A. D. con II. II.

Materia: Capitalización efectiva. Retiros. Exención de Global Complementario.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b); Ley N° 15.564, Art. 2° trans. (no vigente).

Doctrina: Las cantidades pagadas por impuestos a la renta, incluso aquellas que estaban en calidad de depósitos provisionales para garantizar el pago de diferencias de impuestos que se habían impugnado al igual que todas las que retire el contribuyente y que forman parte de la renta imponible de las Categorías 3° y 4°, no han quedado capitalizadas en el negocio o empresa, sino que han sido retiradas y, como tales, para los efectos del impuesto Global Complementario, tienen que ser imputadas como renta de la categoría correspondiente.

Fundamentos: Todo lo anterior no es más que aplicación del Art. 48, letra b) de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Suprema, 26-VI-63 (confirmatoria) C. La Serena, 2-VIII-62 Res. II. II. N° 146 - 10-I-62. Exp. F. S. R. con II. II.

Materia: Capitalización. Retiro de utilidades que hace un Martillero, adquisición de un bien raíz.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b) derogado.

Doctrina: El retiro de utilidades que hace un Martillero para adquirir un bien raíz, en este caso un fundo, puede considerarse como capitalización, quedando, en consecuencia, exento del impuesto Global Complementario.

Fundamento: La suma correspondiente a dicha inversión no deja de pertenecer al giro comercial del contribuyente, giro que se funda en la confianza que el público tiene en el Martillero, en base, fundamentalmente, a su solvencia económica. En consecuencia, lo que el comerciante de este tipo tan especial aplique para robustecer el respaldo pecuniario con que ejerce su comercio, debe pasar a formar parte de su capital.

Fuente: C. Concepción, 5-8-63 (rev.). Res. II. II. N° 4344, 10-X-61. Exp. A. A. de V. R. con II. II.

Materia: Global Complementario y Adicional. Capitalización de utilidades.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 48, letra b), inc. 9°; Ley N° 14.453, Art. 51; Ley N° 15.564, Art. 2° trans. (no vigente).

Doctrina: No queda amparado por el beneficio señalado en el Art. 48, letra b), inc. 9°, de la Ley N° 8.419, el contribuyente que, si bien no retiró las utilidades del establecimiento comercial, las depositó en un banco, ya que, para que el beneficio de que se trata tenga lugar, es necesario que la capitalización sea hecha en forma efectiva.

Fundamento: El Art 48, letra b), inc. 9° de la Ley N° 8.419 disponía que las rentas de 3ª y 4ª Categoría producidas por personas naturales y por sociedades no anónimas, no se computarían para los efectos del impuesto Global Complementario, ni del adicional en su caso, siempre que hubieren sido capitalizadas o no retiradas del negocio o empresa, y que dicha capitalización se hubiere efectuado en la adquisición de los bienes del activo inmovilizado o en mercaderías, materias primas u otros bienes destinados al giro propio del negocio o empresa, o que se destinara a la reducción de deudas comprobadas del mismo negocio.

No siendo claro el tenor de la disposición referida, se hace necesario recurrir al objeto que se propuso el legislador con la modificación a esta disposición, cual fué contribuir al financiamiento de mayores gastos fiscales, por ello resultaría contrario a toda lógica que hubiere dado una mayor facilidad o amplitud a las franquicias anteriores establecidas en favor de los contribuyentes.

Fuente: C. Suprema, 24-IX-65 (confirmatorio). Exp. V. S. con II. II. C. Iquique, 20-3-65. Res. II. II. de 13-4-64.

Materia: Global Complementario, Impuesto. Deducción. Donación de sueldos devengados.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 50, letra e) (No vigente)

Doctrina: Para que procediera la deducción de la renta, de las donaciones, para los efectos del Global Complementario, en conformidad a lo que disponía la letra e) del Art. 50 de la Ley N° 8.419, era necesario que dichas donaciones se hicieran a algunas de las Instituciones que, taxativamente, señalaba la disposición referida. Esta disposición estuvo vigente hasta el año tributario 1963, pues, a contar del año tributario siguiente, con la dictación de la Ley N° 15.564, quedaron derogadas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 50, letra e).

Fuente: C. Talca, 25-XI-66 (conf.). Res. II. II. de 9-8-66 (IX Zona). Exp. L. D. I. con II. II.

Materia: Profesionales. Comprobantes por honorarios. Obligatoriedad de emitir boletas.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 51; Ley N° 14.836, Art. 29 y Ley N° 15.564, Art.6°

Doctrina: La norma contenida en el Art. 29 de la Ley N° 14.836, que completó la Ley N° 8.419 al obligar a los profesionales sujetos al impuesto de Sexta Categoría a extender boletas por sus honorarios, no ha sido derogada por el Art. 6° transitorio de la Ley N° 15.564.

Fundamentos: Si bien es cierto que el precepto contenido en el Art. 29 de la Ley N° 14.836 estableció los referidos comprobantes o boletas como único medio probatorio que podían hacer valer ante Impuestos Internos los contribuyentes afectos a Global Complementario para acreditar las deducciones a que se referían las letras g) y h) del Art. 50 de la Ley N° 8.419, no es menos efectivo que dicho art. 29 tuvo por fin principal el proporcionar al Servicio un medio de control documental para justificar la exactitud de las declaraciones presentadas por estos contribuyentes, y de comprobar que la contabilidad que están obligados a llevar sea fidedigna, como se desprende inequívocamente de su propio texto, claro y explícito.

En consecuencia, lo dispuesto en el Art. 29 ya citado, no se opone ni es incompatible con ninguna de las disposiciones de la nueva Ley Tributaria y, por lo tanto, no pudo ser derogado por el Art. 6° transitorio de la Ley N° 15.564.

Fuente: C. Suprema, 8-V-65 (confirmatoria). C. Iquique, 8-X-64. Exp. J. V. G. con II. II.

Materia: Impuesto Adicional. Año de ausencia.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 53; Ley N° 15.564, Art. 60 (Modifica situación).

Doctrina: No procede aplicar el impuesto adicional a la renta percibida por un contribuyente el año 1960 que, ausentándose del país con fecha 5-3-60, regresa a Chile con posterioridad al 5-3-61, pues al 31-XII-60 no había completado aún el primer año de ausencia del país, como lo exige el último inciso de la letra b) de la disposición en comento.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Art. 53.

Fuente: C. Suprema, 5-V-64 (rev.). C. Santiago, 18-7-63. Res. II. II. N° 3.767. 15-9-62. Exp. J. A. M. Vd. de L. con II. II.

Material: Global Complementario. Anualidad, Concepto de Balance que comprende meses de dos años consecutivos.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 58; Ley N° 15.564, Art. 67.

Doctrina: Las declaraciones con arreglo a las cuales se determina y paga el impuesto global complementario, contendrán los datos correspondientes a la renta devengada durante el año comercial anterior, aunque el balance comprenda meses del año precedente.

Fundamentos: Lo dispuesto por la ley es que se pague el impuesto anualmente, lo que demuestra que se trata de un plazo convencional de doce meses, sin que en parte alguna se haya referido el año calendario.

Fuente: C. Suprema, 14-6-63 (confirmatoria) Exp. G. L. B. con II. II.

Materia: Recargo. Renta imponible del año tributario 1962. Balance del año comercial anterior.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 58; Ley N° 14.688, Art. 26, letra c). Ley N° 15.564, Art. 67.

Doctrina: Establecido que una sociedad efectuó en Marzo del año Tributario 1962 su declaración de la renta devengada durante el año comercial anterior, que para ella era el comprendido entre el 1° de Junio de 1960 y el 30 de Junio de 1962,

fecha del balance que le sirvió de base, haciéndose en el año de 1962 el cálculo, giro y pago del impuesto correspondiente, resulta indiscutible que este es el tributo que debe cobrarse con la tasa adicional establecida en la letra c) del art. 26 de la Ley N° 14.688, puesto que su aplicación se hace evidente a contar del 1º-I-61, como lo dispone de un modo expreso este precepto legal.

Fundamentos: No debe olvidarse que el balance es el resultado financiero de una empresa durante un período continuado de tiempo, que no puede fraccionarse conforme a las reglas de la Contabilidad, como tampoco es posible determinar en qué época de un ejercicio comercial se produjeron en realidad ciertas utilidades, ya que sólo una vez practicado el respectivo balance es dable establecer si el ejercicio, considerado como un solo todo, produjo beneficio o pérdidas.

Sin embargo en la misma sentencia existe un **voto disidente** que en síntesis expresa que tanto la letra como el sentido del precepto legal en cuestión son claros en cuanto dispone que la tasa adicional afectará solamente las rentas del año 1961 y, siendo las leyes tributarias de aplicación estricta, no resulta legítimo imponer esta sobretasa a las rentas obtenidas en el segundo semestre del año 1960, porque se aplicaría a un período anterior a su vigencia, lo que no puede aceptarse.

Aún cuando, con arreglo a prácticas contables, no sería posible determinar en qué período de un ejercicio anual se produjeron realmente ciertas utilidades, en ausencia de normas en la legislación vigente que permitan solucionar el conflicto que se deriva de la aplicación del precepto legal en estudio, resulta equitativo dividir por mitad el monto total de esas utilidades obtenidas en el respectivo ejercicio financiero.

Fuente: C. Santiago, 13-V-64 (confirmatorio). Res. II. II. N° 1583, 5-IV-63. Exp. T. Gr. con II. II.

Materia: Citación efectuada a través de un proyecto de liquidación.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 65; DFL. N° 190, Arts. 63 y 64.

Doctrina: Es válida la citación efectuada a través de un proyecto de liquidación hecho con arreglo a la estimación que al Servicio le merecen los datos que posee y en que al final se agrega una nota en la cual se hace mención a lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de la Renta, vigente en ese momento.

Fundamentos: Si a una citación se le agrega un proyecto de liquidación del impuesto respectivo, hecha con arreglo a la estimación o valuación de la renta imponible que de inmediato se efectúa con los datos que el Servicio tiene en su poder, esta circunstancia no la priva del carácter de citación que al expresado documento le da la nota final que dice: "según lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de la Renta, inc. 1º, la presente liquidación sirve de citación. Pasados 30 días de su emisión se procederá a efectuar los giros correspondientes, lo que bastará como notificación y requerimiento de pago".

Fuente: C. Santiago, 5-7-63 (confirmatoria). Exp. O. y V. Ltda. con II. II.

Materia: Gran Minería del Cobre. Pago de impuesto. Prescripción. Plazo para notificar diferencia de impuesto.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 68, inc. 1°; Ley N° 11.828, Arts. 4° y 5°; DFL. N° 190, Art. 200.

Doctrina: En el caso de la gran minería del cobre el plazo de prescripción de tres años que establecía el inc. 1° del art. 68 de la Ley N° 8.419 para la notificación de cualesquiera diferencia en el cálculo de impuestos adeudados, debe contarse desde la fijación definitiva del monto del impuesto, y no desde el íntegro del impuesto en arcas fiscales, calculado sobre la renta provisional fijada por el Servicio.

Fundamentos: El Art. 5° de la Ley N° 11.828 establece que las Compañías (del Cobre) “pagarán”, sin especificación alguna, el impuesto a que dicha Ley se refiere en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, según la fijación de la renta provisional hecha por el Servicio de Impuestos Internos., de acuerdo con el costo provisional comprobado, para estos efectos, por el Departamento del Cobre.

Como el mismo Art. 5° agrega que al término del año, una vez comprobados los costos definitivos, “la Dirección General de Impuestos Internos fijará la renta definitiva para los efectos de compensar las diferencias que se hubiesen producido en el pago del impuesto”, resulta evidente que sólo al término del año y después de haberse practicado esta operación, es posible determinar la renta definitiva y, consecuentemente, el monto del tributo que en último término se adeuda, por la cual, siendo el pago “la prestación de lo que se debe”, resulta inaceptable sostener que los pagos hechos durante el año en que se produjo la renta, efectuados sobre cálculos provisionales, puedan tener el carácter de definitivos y liberatorios y, por lo tanto, permitan que el plazo de prescripción empiece a correr desde el pago de la última de dichas cuotas anuales.

Fuente: C. Suprema, 2-VI-66 (confirmatorio). C. Santiago, 22-XII-65. Res. II. II. de 16-V-63, N° 2433 (Direc. Gral.) Exp. B. C. C. con II. II.

Materia: Casación de Fondo, recurso de. Prescripción. Inversión del peso de la prueba.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 68, incs. 1° y 2°; DFL. N° 190, Arts. 200 y 201.

Doctrina: Procede rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco en contra del fallo de alzada que acogió la excepción de prescripción de tres años que establecía el inc. 1° del Art. 68 de la ex Ley de la Renta N° 8.419, opuesta por el contribuyente, en razón de que la inversión del “onus probandi”, alegado por el recurrente, en lo referente a demostrar que el contribuyente no habría prestado declaración o que la prestada fuera maliciosamente falsa, no tiene base en los hechos, ya que los sentenciadores se limitaron a afirmar que la causa no suministraba antecedentes que acreditasen la existencia de las circunstancias que, según el precepto, hacían procedente la prescripción de seis años y no la de tres.

Por otra parte, el recurso no podía prosperar por un defecto formal, cual es, que no obstante que la sentencia reclamada aplicó el inc. 1° de la misma disposición, se omitió señalarlo expresa y determinadamente como vulnerado, pues, en este aspecto el recurrente se limitó a mencionar como transgredido el inc. 2° del referido art. 68, por no haber sido aplicado en la sentencia.

Fundamentos: Ley N° 8.419, art. 68, incs. 1° y 2°

Fuente: C. Suprema, 21-XI-66 (rev.). C. Santiago, 15-XI-65. Exp. J. M. con II. II.

Materia: Contabilidad incompleta y declaraciones maliciosamente falsas. Tasación de rentas.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 65, 66, 67, 68, inc. 3°, y 20; DFL. N° 190, Art. 97.

Doctrina: Constituyen antecedentes más que suficientes para tachar de incompleta e inexacta la contabilidad de una empresa y que las declaraciones que exige la Ley de la Renta han sido presentadas en forma maliciosamente falsa, justificándose así el uso de las atribuciones de Impuestos Internos para efectuar tasaciones o valuaciones de renta, las siguientes circunstancias: no exhibió los libros de contabilidad cuando fué requerido por el Servicio, libros de contabilidad incompletos o sin anotaciones, falta de la documentación respectiva sobre préstamos y compra de materias primas anotadas, declaraciones de renta presentadas en base a anotaciones inexistentes en los libros correspondientes, etc.

Además, habiéndose establecido en la especie que por el año 1954 el recurrente no presentó declaración y que en los demás años éstas fueron maliciosamente falsas, es aplicable el caso la prescripción de seis años dispuesta en el inc. 3° del Art. 68 de la Ley N° 8.419.

Fundamentos: Ley N° 8.419, Arts. 65, 66, 67 y 68, inc. 3°

Fuente: C. Santiago, 2-6-66 (confirmatoria) Res. II. II. N° 3564, 1-6-59 (Direc. Gral.). Exp. Soc. C. e I. V. Ltda. con II. II.

Materia: Contrato de cuenta corriente.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 76, 81, 84 y 85. Ley N° 15.564, Arts. 80, 86 y 89.

Doctrina: Los préstamos, la entrega de dinero y las inversiones o gastos efectuados por una parte, los abonos en cuenta por la otra y la determinación de los saldos deudores en favor de quien aparece como actual acreedor, no demuestran, por sí solos, que se trate de un contrato de Cuenta Corriente entre dos sociedades.

Fundamentos: En efecto, es de la esencia del Contrato de Cuenta Corriente que las partes hayan convenido que la única obligación del receptor de la partida sea acreditar al remitente por un valor igual a su remesa y, por el contrario, la circunstancia de que en la contabilidad aparezcan anotados "abonos en cuenta" y los saldos deudores de la sociedad "A", lleva a la conclusión de que se trata de pagos parciales de las obligaciones contraídas por ésta en favor de la sociedad "B", en virtud de los préstamos en dinero y de las inversiones o gastos que en la contabilidad se señalan, esto es, que nos encontramos en presencia de una cuenta simple o de gestión, no regida por las prescripciones del Título IX del Libro II del Código de Comercio.

Fuente: C. Santiago, 5-XI-65 (confirmatorio) Res. II. II. de 22-XI-62, N° 4852 (Direc. Gral.). Exp. Soc. M. A. Ltda. con II. II.

Materia: Interrupción de la prescripción. Cláusula de reserva de derechos en una declaración de impuestos, Valor de.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 89, inc. 2°; DFL. N° 190, Art. 126.

Doctrina: La expresa "reserva de derechos" que hace un contribuyente en su declaración de impuesto a la renta, "hasta que los tribunales resuelvan en definitiva" sobre una reclamación anterior, no produce el efecto de aumentar el plazo de prescripción a su favor.

Fundamentos: La expresa reserva de derechos para reclamar, que hace un contribuyente en su declaración de impuesto a la renta, presentada dentro de los respectivos plazos legales, "hasta que los tribunales resuelvan en definitiva sobre este asunto", o sea, de una reclamación anterior, en modo alguno puede entenderse como que ha aumentado a su favor el plazo de prescripción de doce meses que a contar de la fecha de pago de los impuestos determinados de acuerdo a las propias declaraciones del contribuyente, fijaba el Art. 89, inc. 2°, de la Ley N° 8.419.

Fuente: C. Santiago, 19-7-63 (confirmatoria). Res. II. II. N° 5552, 18-XII-61. Exp. Cía Ch. de E. Ltda. con II. II.

Materia: Interrupción de la prescripción. Resolución que fija costos de reposición de oficio. Imposibilidad absoluta para pedir devolución de exceso pagado.

Texto: Ley N° 8.419, Arts. 89 y 17 letra f); DFL. N° 190, Art. 126 y Ley N° 15.564, Art. 25 N° 5.

Doctrina: El hecho de que el Servicio de Impuestos Internos, de oficio, aproveche la oportunidad de una resolución para fijar costos de reposición de un saldo de maquinarias, para los efectos de las amortizaciones extraordinarias, no significa que la prescripción se interrumpa, porque el proceso completo de rebajas, por este capítulo, no está terminado.

Fundamentos: Es inadmisibles la alegación hecha por un contribuyente en el sentido de considerar que hay imposibilidad absoluta para pedir la devolución de un exceso de impuesto, resultante de una compensación que tuvo su origen en una revalorización practicada por el Servicio, porque, al cumplirse el plazo de prescripción que contemplaba el Art. 89 de la ex Ley de la Renta, Impuestos Internos, de oficio y sin que mediara petición expresa del interesado, aprovechó la oportunidad de una resolución para fijar los costos de reposición de un saldo de maquinarias. El contribuyente puede contabilizar amortizaciones de esta índole aún cuando no hubiere obtenido todavía la autorización del Servicio, pudiendo impetrar oportunamente, respecto de cada uno de los años tributarios, la aceptación de amortizaciones extraordinarias que le habrían permitido reclamar de los impuestos pagados en conformidad a sus propias declaraciones. En consecuencia, no existía impedimento legal o de hecho que le hubiese impedido accionar a su favor.

Fuente: C. Santiago, 14-9-63 (confirmatoria). Res. II. II. N° 3038, 21-7-61. Exp. C. de Ch. S. A. con II. II.

Materia: Devolución de suma indebidamente pagada por concepto de impuesto. Intereses penales.

Texto: Ley N° 8.419, Art. 89; C. Civil Arts. 2295, 2297 y 2300; DFL. N° 190, Art. 57.

Doctrina: No procede condenar al Fisco, además de la devolución de determinada suma de dinero pagada indebidamente por concepto de impuesto de Cifra de Negocios, al pago de intereses legales sobre la misma.

Fundamentos: El efecto, el Art. 1437 del C. Civil. dispone que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en todos los cuasi contratos. De otra parte, el art. 2284 del referido Código agrega que "las obligaciones que se contraen sin convención nacen o de la Ley o del hecho voluntario de las partes", y a continuación expresa que si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un cuasi-contrato.

Como la obligación de restituir pesa sobre el que ha recibido un pago no debido, la ley, en los arts. 2295, 2297 y 2300 del C. Civil, tiene reglamentado lo que debe restituirse. Las dos primeras disposiciones legales citadas otorgan, al que ha efectuado un pago que no debía, el derecho de demandar su devolución.

A su vez el art. 2300 del mismo Código se refiere al que ha recibido de buena fe y dispone que debe restituir "otro tanto del mismo género y calidad", o sea, tratándose de dinero la suma indebidamente recibida y nada más.

Como la buena fe se presume y no se ha discutido su no existencia, debe concluirse que conforme al inc. 1º del Art. 2300 del Código Civil el Fisco sólo está obligado, en este caso, a restituir las sumas recibidas indebidamente sin intereses, y no aplicar en la especie el Art. 1559 del mismo cuerpo legal, pues este precepto se refiere a las obligaciones convencionales y no es de aplicación en el presente caso.

Fuente: C. Suprema, 8-I-66 (confirmatoria). C. Valparaíso, 3-XI-64. Exp. Soc. K. y Cía Ltda. con II. II.

Materia: Reclamo. Improcedencia de devolución de impuestos. Prescripción.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 89; DFL. Nº 190, Art. 126.

Doctrina: Cuando una liquidación haya sido modificada como consecuencia de la dictación de una resolución que, conjuntamente con rectificar otras liquidaciones reclamadas oportunamente por el mismo contribuyente, determinó un exceso pagado como efecto de aquella liquidación, el plazo para solicitar la devolución de este exceso pagado se cuenta desde la fecha de la liquidación modificada por la vía consecencial, y no desde la fecha de la resolución modificatoria.

Fundamentos: Lo anterior no es más que efecto de lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley Nº 8.419.

Fuente: C. Santiago, 10-VI-65 (confirmatoria) Res. II. II. de 31-VIII-62, Nº 3538 (Direc. Gral.). Exp. R. I. con II. II.

Materia: Impuestos inexistentes, Cobro de. Prescripción.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 89; DFL. Nº 190, Art. 126.

Doctrina: A los reclamos contra cobros de impuestos sin existencia legal, no correspondía aplicar el Art. 89 de la Ley Nº 8.419, sino las normas sobre prescripción del Código Civil.

Fundamentos: En virtud de lo dispuesto por el Art. 161 de la Ley Nº 10.343, de 28-V-52, la prescripción del Art. 89 de la ex-Ley de Impuesto a la Renta se aplicaba a las reclamaciones a que daba origen la determinación de los impues-

tos de producción y cifra de negocios y de intereses y sanciones. Ahora bien, el referido Art. 161 se refería a impuesto con "existencia legal" que fueron mal cobrados o mal pagados.

Fuentes: C. Santiago, 26-3-64 (rev.) Exp. Soc. C. B. y Cía. Ltda. con II. II. Res. II. II. Nº 161 - 7-I-61 (Direc. Gral.)

Materia: Prescripción. Plazo para interponer reclamo. Ventas omitidas. Descuento del impuesto pagado por.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 89; C. Civil, Art. 2521; Ley Nº 12.861, Art. 2º trans. y Ley Nº 12.919, Arts. 9,10,11 y 12. DFL. Nº 190, Art. 126.

Doctrina: Pasado el plazo de 12 meses que prescribía el Art. 89 de la Ley Nº 8.419, es extemporáneo el reclamo interpuesto contra una liquidación de impuestos, sin que sea válido el argumento que no ha podido considerarse al reclamante como contribuyente respecto de una suma que no constituía renta, razón por la cual no sería aplicable aquel precepto sino el Art. 2521 del Código Civil.

Fundamentos: En la especie se pretendía por el contribuyente que era aplicable el citado plazo por tratarse de ventas omitidas que había declarado al amparo de legislaciones que otorgaron esta franquicia, situación que implica la modificación de las liquidaciones practicadas por el Servicio, procedimiento éste regido indudablemente por el Art. 89 de la citada Ley de la Renta.

Fuente: C. Suprema, 3-V-66 (confirmatoria) C. Santiago, 14-VIII-65, Res. II. II. de 28-XI-62, Nº 4948 (Direc. Gral.) Exp. E. C. H. con II. II.

Materia: Condonación de intereses y sanciones. Rentas omitidas. Declaraciones maliciosamente falsas.

Texto: Ley Nº 8.419, Art. 105; Ley Nº 12.861, Art. 45 (no vigente)

Doctrina: La condonación de intereses y sanciones concedida por el Art. 45 de la Ley Nº 12.861, no comprende los casos de contribuyentes que hubieren presentado declaraciones maliciosamente falsas, a que se refería el Art. 105 de la Ley Nº 8.419.

Fundamentos: La omisión de la declaración oportuna es una circunstancia menos grave que la declaración maliciosa, y por eso el legislador otorgó condonación sólo respecto de la primera situación.

Fuente: C. Valparaíso, 17-VII-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 277 - 11-I-60 (Direc. Gral.) Exp. M. P. con II. II.

Materia: Primera Categoría, Impuesto. Exención. Sociedad anónima en que sus actuales socios son dos instituciones de las comprendidas en el Nº 1 del Art. 34 de la Ley de la Renta.

Texto: Art. 5º, Ley Nº 15.564, Art. 34, Nº 2º.

Doctrina: No goza de la exención contemplada en el Nº 2º del Art. 34 de la actual Ley de la Renta Nº 15.564, relativa al impuesto de Primera Categoría, una sociedad anónima que, teniendo su capital social dividido en un determinado número de acciones, sólo parte de ellas se encuentran suscritas por dos instituciones de las comprendidas en el Nº 1 de este mismo artículo, quedando abierta la po-

posibilidad, de acuerdo a su escritura social, de que las acciones no suscritas puedan ser colocadas por el Directorio en el mercado a un precio no inferior a la par, lo que autoriza para que cualquiera persona o sociedad pueda pasar a formar parte de ella.

Fundamentos: Para que proceda la exención invocada, es necesario la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones: que se trate de una empresa, y que ella sea explotada exclusiva y directamente por las instituciones señaladas en el N° 1° del Art. 34 de la actual Ley de la Renta.

Si bien es cierto que se ha establecido en la especie que la firma recurrente es una "empresa", no es posible dar por acreditado que también concurren en ella las otras condiciones que exige el N° 2° del referido Art. 34.

El inc. 2° del Art. 2053 del C. Civil expresa que "la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados", por lo que, en el presente caso, el sujeto obligado al pago del impuesto reclamado no son los accionistas, sino que la persona moral, que es un contribuyente distinto de las firmas que la constituyen y que sí gozan en forma directa de la exención pedida.

Fuente: C. Suprema, 16-XII-66 (confirmatoria) C. Santiago, 27-8-66 Res. II. II. de la IV Regional Exp. V. de Ch. S. A. V. con II. II.

Materia: Recurso de inaplicabilidad. Profesionales. Retención de impuesto. Pago del impuesto.

Texto: Ley N° 15.564, Art. 95, inc. 3°, N° 2; Ley N° 8.419, Art. 45-a.

Doctrina: Procede rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra de la disposición contenida en el N° 2 del inc. 3° del Art. 95 de la Ley de la Renta N° 15.564 que expresa "...no procederá la devolución de suma alguna pagada por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el N° 2 del Art. 37", en relación con un contribuyente que recibió las rentas que originó su actividad profesional en 1963, y al cual se le retuvo el impuesto del 12 % en conformidad al Art. 45, letra a), de la Ley N° 8.419 que regía ese año, dictándose a continuación la nueva Ley de la Renta N° 15.564 que rebajó dicho impuesto al 7 %.

Fundamentos: Tanto para la Ley de la Renta antigua como para la nueva, el sistema de "retención" tiene una triple significación: pago del impuesto respectivo, seguridad y facilidad para que él se efectúe; así queda de manifiesto, por ejemplo, en la Ley N° N° 8.419, art. 45-a agregado por la Ley N° 14.836, y en la Ley N° 15.564, Art. 95.

Aún cuando el sentido natural y obvio de la palabra "retención" es "conservar", "guardar en sí", la ley impositiva le ha dado un significado propio, sui generis, creando así un sistema especial en el cual las empresas, servicios o instituciones indicados en el referido Art. 45-a obligadas a esta retención, se sustituyen al contribuyente mediante la retención del impuesto adeudado en el momento que éste percibe o devenga la renta.

De otro lado, el fin de la ley tributaria no fué darle un carácter provisional a la retención, por el contrato, es voluntad suya que el pago del impuesto se produzca desde el momento mismo en que el contribuyente percibe la renta, desde

ese instante se adeuda, como expresamente lo señalaba el Art. 89 de la Ley N° 8.419; y mucho menos en este caso, porque la prohibición de devolver o imputar el exceso que resultó con la rebaja al 7 % trajo como consecuencia consolidar en el Fisco el dominio de dicho exceso. En consecuencia, no ha privado al contribuyente de ningún derecho de dominio sobre un bien que ya había salido de su patrimonio, como tampoco el precepto del N° 2 del Art. 95 de la nueva Ley autorizó al contribuyente para beneficiarse retroactivamente con la rebaja de la tasa del impuesto. De consiguiente, esta última disposición no contravino la disposición constitucional del N° 10 del Art. 10.

La ley impositiva descansa primordialmente en situaciones de hecho, que, por lo mismo, han de ser distintas según sean los problemas que generan la adecuada y debida percepción de los tributos; por eso es frecuente, tratándose de esta Ley, influida por factores económicos cambiantes, que exista una variedad de hechos específicos que se hayan legislados por especiales normas jurídicas, y otros que se encuentran protegidos por otros preceptos legales de la misma índole encuadrados a ellos; la ley rige, en uno y otro caso, por igual; depende, en consecuencia, de la situación que se coloque el individuo dentro de la Ley. En consecuencia, tampoco hay antinomia entre la disposición aludida y el Art. 10, N°s 1° y 9° de la Carta Fundamental.

Fuente: C. Suprema, 6-I-65 (confirmatoria) Exp. E. N. M. con II. II.

Materia: Segunda Categoría. Artistas, Calidad de los.

Texto: Ley N° 15.564, Art. 36, N°s 1° y 2°

Doctrina: Quedan comprendidas dentro del N° 2 del Art. 36 de la Ley de la Renta N° 15.564, las personas cuya actividad personal consista en ejecutar números artísticos mediante el pago de una suma alzada por determinadas presentaciones en público, en plazos generalmente breves y sin otra obligación con el empresario que las contrata que la de ejecutar la correspondiente presentación en el lugar, día y hora determinados.

Fundamentos: En el desempeño de su labor, el artista conserva su propia personalidad para actuar del modo que él considere más apropiado, de acuerdo a su experiencia y capacidad, sin que el empresario pueda, a estos respectos, darle normas de ningún género, de tal manera que no tiene vínculo de dependencia permanente con el empresario y no percibe sueldo propiamente tal, o sea, "el estipendio fijo pagado por períodos iguales y determinados en el contrato", como lo define el Código del Trabajo.

No puede alterar esta conclusión la circunstancia de que la Ley N° 15478 haya concedido a los artistas los beneficios de la previsión, pues de ello no puede deducirse que tengan la calidad de empleados o asalariados a que se refiere el N° 1 del Art. 36 ya mencionado, toda vez que la aludida ley únicamente otorgó previsión a los artistas en general, y consideró como tales no sólo a quienes podría calificarse como empleados, sino a personas tan independientes como Directores de Orquesta, Autores Teatrales y Libretistas.

Finalmente, la misma Ley N° 15.478 corrobora lo anterior cuando en su Art. 19 dispone que los empresarios serán considerados como empleadores para un solo efecto: "para el cobro y demás responsabilidades legales por el pago oportuno

tuno y correcto del aporte a que ellos están obligados", aporte que, para los mismos fines, considera como "imposición patronal".

Fuente: C. Santiago, 23-IV-66 (confirmatorio) Res. II. II. Nº 865 - 13-VII-65 Exp. E. V. S. con II. II.

Materia: Sexta Categoría. Retención de rentas. Imputación de exceso de retención.

Texto: Ley Nº 15.564, Art. 80 y 81 y Ley Nº 8.419, Art. 45-a.

Doctrina: No quedan comprendidas las retenciones relativas a rentas provenientes de la ex-Sexta Categoría de la Ley Nº 8.419, dentro de la norma contenida en el inc. 2º del Art. 81 de la Ley Nº 15.564, que expresa: "Si el conjunto de las retenciones practicadas de conformidad a ese párrafo excediere del monto total del impuesto de 2ª categoría que correspondiere pagar al contribuyente, éste podrá imputar ese exceso al impuesto Global Complementario que por el mismo año tributario le corresponda pagar".

Fundamentos: El texto de la disposición señalada, se refiere claramente al "conjunto de las retenciones practicadas de conformidad a este párrafo", esto es, al párrafo 2º del Título VI de la Ley Nº 15.564, y no a las retenciones hechas de acuerdo con la Ley Nº 8.419, las que debían realizarse de acuerdo a su Art. 45-a. Además, del contexto de las disposiciones de este párrafo 2º se infiere que el inciso transcrito se refiere a los nuevos impuestos y categorías, formas de pago, retenciones y tasas de estas últimas que empezaron a regir, de acuerdo con el inc. 1º del Art. 95 de la Ley Nº 15.564, a contar del 1º-I-64, afectando así a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha, y no a las percibidas en 1963, como es el caso de autos.

A este último respecto cabe señalar que la regla contenida en el Nº 2 del Art. 95 de la Ley Nº 15.564, que impide la devolución de cantidades retenidas en exceso durante el año 1963 a los profesionales de la ex-Sexta Categoría de la Ley Nº 8.419 y de la 2ª categoría de la Ley Nº 15.564, tiene su razón de ser en el hecho de que las retenciones del impuesto efectuadas en el año 1963, eran de una tasa del 12 %, y en las señaladas en el Nº 2 del Art. 37 de la Ley Nº 15.564 es del 7 %, no pudiendo, entonces, los contribuyentes de la actual Segunda Categoría aprovecharse retroactivamente de la rebaja de la tasa del tributo retenido en 1963 en conformidad a la antigua Ley de la Renta Nº 8.419.

Fuente: C. Santiago, 8-XI-65 (confirmatoria) Res. II. II. de 20-XI-64 Exp. E. O. con II. II.

Materia: Global Complementario, Impuesto. Deducción Exceso de retención del impuesto de la ex-Sexta Categoría. Profesional.

Texto: Ley Nº 15.564, Art. 81, Nº 2º, inc. 2º; Ley Nº 8.419, Art. 45-a.

Doctrina: No procede dar lugar al reclamo de un contribuyente por el que solicita que, en conformidad al inc. 2º del Nº 2º del Art. 81 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta Art. 5º Nº 15.564, se le impute al impuesto Global Complementario correspondiente al año tributario 1964, el exceso de impuesto a la renta de la ex-Sexta Categoría de la Ley Nº 8.419, que le fué retenido en con-

formidad al Art. 45-a de esta última ley, por diversas empresas en las cuales prestó servicios profesionales de Abogado durante el año calendario 1963.

Fundamentos: Según el claro tenor de la disposición legal contenida en el inc. 2º del Nº 2º del Art. 81 contenida en el Art. 5º de la Ley Nº 15.564, para que sea procedente la imputación que se pretende respecto del susodicho exceso de impuesto retenido, es menester que las retenciones sean practicadas de conformidad al párrafo 2º del Título VI de la nueva Ley de la Renta y, de consiguiente, es preciso que se trate de retenciones que correspondan a rentas del Nº 2º del Art. 36 de la misma Ley y que se hayan efectuado con una tasa provisional igual al 50 % de la que establece el Nº 2º del Art. 37 del mismo cuerpo legal, esto es, con una tasa del 3,5 %; en cambio, en la especie, no se cumple con estos requisitos. Por otra parte, de conformidad al inc. 1º del Art. 95 de la actual Nº 15.564, la disposición que el reclamante invoca en apoyo de su pretensión sólo ha empezado a regir "a contar del 1º de enero de 1964 afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha", de manera que no puede afectar a las rentas que dicho reclamante devengó y percibió el año anterior.

Si bien es cierto que el inc. 2º del referido Art. 95 hace aplicables las disposiciones de la citada ley "a los impuestos anuales que deban pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior", no es menos cierto que la última parte del Nº 2º de ese mismo artículo dispone que "no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar, en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2º del artículo 37", y esta norma, impeditiva del reintegro de excesos retenidos en 1963 a los contribuyentes de la ex-Sexta Categoría, debe entenderse que igualmente obsta a la imputación de tales excedentes al impuesto Global Complementario correspondiente al año tributario 1964. En efecto dado que, según fluye de su propio texto, el propósito de aquella norma ha sido, por una parte, consolidar en poder del Fisco la diferencia habida entre las retenciones practicadas en 1963, conforme al Art. 45-a de la Ley Nº 8.419, a una tasa del 12 %, y el monto del impuesto por pagarse en el año tributario 1964, a una tasa del 7%, conforme al Nº 2º del Art. 37 de la nueva ley del ramo, y por la otra, impedir que los contribuyentes de la actual Segunda Categoría se beneficiaran retroactivamente del excedente producido por la rebaja de la tasa del impuesto; uno y otro propósito resultarían de igual modo frustrados, tanto si se hubiese autorizado la devolución del exceso de impuesto retenido como si se consintiera que fuese imputado al pago de un impuesto diverso.

Fuente: C. Santiago, 18-XI-66 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 1697 - 11-V-65 (Vº Zona) Exp. E. B. G. con II. II.

Materia: Exceso impuesto retenido a profesional. Quinta y Sexta categorías ex-Ley Renta y Segunda actual, Impuesto. Imputación a impuesto Global Complementario.

Texto: Ley Nº 15.564, Art. 80, 81 Nº 2 y 95; Ley Nº 8.419, Art. 45-a.

Doctrina: Procede imputar a la declaración del impuesto Global Complementario del año tributario 1964, en conformidad al Nº 2 del Art. 81 de la Ley Nº 15.564, el exceso de impuesto retenido a un profesional resultante de la diferencia

de tasas entre el 12 % que fijaba el Art. 45-a de la antigua Ley de la Renta y el 7 % fijado por la actual.

Fundamentos: Tanto en la Ley Nº 8.419, Arts. 45-a, 77 y 80, como en la Ley Nº 15.564, Art. 89, la cantidad de dinero retenida pasaba y pasa a tener de inmediato el carácter de "impuesto" y no de una simple reserva de dinero, Sin embargo la circunstancia de que la retención sea en realidad el pago de una parte del tributo correspondiente al honorario, no obsta a la calificación del impuesto de 6ª categoría (actual Segunda), como un impuesto anual y no propiamente de retención.

En efecto, la declaración, liquidación y pago del impuesto de categoría se verificaba en el año siguiente al de la percepción de la renta (párrafos 1, 2 y 3 del Título VII de la Ley Nº 8.419). El impuesto de la 6ª categoría no figuraba, en esta ley, en el párrafo especial destinado a las retenciones, ya que en él se señalaban sólo casos en que los impuestos son retenidos en su totalidad; el Art. 45-a que no figuraba entre las normas relativas a retención sino entre las de declaración de la renta, establece sólo que las reglas de declaración y pago aplicables a la 5ª categoría debería regir también para ciertas rentas de 6ª categoría; con ello quiso reglamentar la retención especial de una parte del tributo, pero de ninguna manera significar que se trata de un impuesto de retención y o de declaración anual, ya que lo que caracteriza a aquél es, precisamente, algo que no ocurre en esta retención especial; sino que lo retenido es la totalidad del tributo, el cual se cancela completamente en el mismo año en que es percibido o devengado; de otro lado, el Art. 45-a hacía una diferencia bien marcada entre el impuesto retenido y el impuesto definitivo. En consecuencia, se debe concluir que la circunstancia de que en 1963 se haya pagado por retención parte del impuesto de 6ª categoría adeudado, no implica necesariamente que se trate de "un tributo anual que debió pagarse en 1964"; en otros términos, la contingencia de que parte del tributo anual se retuviera ese año, no autoriza para formular como conclusión que el impuesto es de "retención" y no "de pago anual", por que ello implicaría un error lógico que distorsionaría el sistema, al aplicar al todo (impuesto definitivo) una naturaleza diversa de su contenido y de la que participa sólo limitadamente una de sus partes (la retenida).

No se opone a la conclusión enunciada la prohibición de devolver establecida en el Nº 2 del Art. 95 de la actual Ley de la Renta, ya que relacionándola con las facultades concedidas por el Art. 51 del C. Tributario, la devolución e imputación son dos formas diversas de ejercitar el derecho de repetición, la prohibición de devolver no implica prohibición de imputar. Agréguese que la imputación de que trata el Art. 51 del C. Tr. está sometida a un régimen diverso del autorizado por el Nº 2 del Art. 81 de la Ley Nº 15.564.

Fuente: C. Santiago, 9-V-66 (rev.; hay un voto de minoría) Res. II. II. Nº 403/349 - 21-9-64 Exp. R. R. R. con II. II.

Materia: Gravamen a favor del Servicio de Seguro Social, sobre los pagos hechos por el Estado o las Municipalidades, Carácter de Impuesto que tiene el.

Texto: DFL. Nº 190, Art. 1º; Ley Nº 10.383, Art. 53, letra a)

Doctrina: El gravamen del 2 % sobre el valor de los pagos que hagan el Estado o las Municipalidades, tributo que se aplica a favor del S.S.S., contenido en

Materia: Devolución de impuestos. Pago de lo no debido.

Texto: DFL. N° 190, Arts. 3° y 128, inc. 2°

Doctrina: El inc. 2° del Art. 128 del Código Tributario, al establecer que no puede solicitarse la devolución de impuestos recargados o trasladados indebidamente o en exceso, sin que se acredite fehacientemente haberse restituido dichas sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido, ha exigido un requisito previo para intentar la restitución de esos gravámenes.

Fundamentos: La Ley N° 15.575, al agregar al Art. 128 del Código Tributario el indicado inc. 2°, no ha modificado, creado ni suprimido impuestos, por lo cual su vigencia no está reglada por el Art. 3° de dicho Código, por el contrario, la modificación estableció una norma de procedimiento que, por lo tanto, rige "in actum".

Fuente: C. Suprema, 14-XII-65 (confirmatoria). C. Concepción, 23-6-65. Res. II. II. de 4-2-65. Exp. O. A. con II. II.

Materia: Competencia del Servicio, Clasificación de inmuebles.

Texto: DFL. N° 190, Art. 6°, letra A), N° 1.

Doctrina: Corresponde al Servicio de Impuestos Internos, a través de sus funcionarios, apreciar la calidad, buena distribución y terminación de un edificio y sus adornos, y clasificarlo, según estas circunstancias, en C-3 ó C-1.

Fundamentos: DFL. N° 190, Art. 6° letra A), N° 1.

Fuente: C. Santiago, 29-7-63 (confirmatoria). Res. II. II. N° 10, 2-I-62. Exp. W. H. F. con II. II.

Materia: Delegación de atribuciones. "por Orden del Director", Glosa. Certificado de avalúos. Juicio de arrendamiento.

Texto: DFL. N° 190, Art. 6°, letra A), N° 3.

Doctrina: Los funcionarios de Impuestos que actúen "Por Orden del Director", deberán dejar constancia de esta circunstancia en la resolución correspondiente. La no observancia de este requisito es causal del recurso de casación en el fondo.

Fundamentos: En efecto, el antiguo Art. 6°, N° 8, del Código Tributario autoriza al Director de Impuestos Internos para delegar sus atribuciones en otros funcionarios en cuanto a resolver determinadas materias, debiendo obrar éstos "Por orden del Director", y es obvio que deben dejar constancia de ello en la propia resolución a fin de que no se induzca en confusión alguna a los interesados acerca del carácter en que actúan dichos funcionarios.

Fuente: C. Suprema, 22-X-65 (rev.). C. Valparaíso. Exp. J. J. con R. C.

Materia: Caracteres que puede revestir la petición de devolución de lo pagado indebidamente.

Texto: DFL. N° 190, Art. 6°, N°s. 7 y 10 (actualmente modificados).

Doctrina: Resulta ilegal pretender que una petición que es simple solicitud, se ajuste al plazo de presentación de los reclamos tributarios.

Fundamentos: A partir de la vigencia del Código Tributario, las peticiones de devolución de lo pagado indebidamente a título de impuesto, pueden revestir

el carácter de simple solicitud o de reclamación sobre la aplicación de las normas tributarias. Ambas son situaciones diversas regidas, respectivamente, por los números 10 y 7 del Art. 6º del Código Tributario (actualmente modificado). En el primer caso, la solicitud debe ser resuelta de plano; en el segundo, la reclamación debe ser sometida al procedimiento del Título II del Libro III.

Fuente: C. Iquique, 3-7-64 (rev.). Exp. N. F. con II. II.

Materia: Devolución de impuestos. Inadmisibilidad de recurso de apelación.

Texto: DFL. Nº 190, Arts. 6º, letra B), Nº 9, 124 y 139.

Doctrina: Procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución denegatoria del Servicio, recaída en una solicitud en que se pide la devolución de una determinada suma de dinero pagada indebidamente a título de impuesto.

Fundamentos: En el presente caso no se trata de una reclamación de aquellas a que se refiere el título 2º del Libro III del Código Tributario y, además, porque la devolución de una suma de dinero pagada indebidamente a título de impuesto, es materia cuya decisión, a virtud de lo dispuesto en el precepto del Art. 6º, letra B), Nº 9 del Código Tributario, está entregada a juicio exclusivo del Director de Impuestos Internos.

Fuente: C. Punta Arenas, 8-XI-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 847, 21-II-62. Exp. A. M. B. S. A. C. con II. II.

Materia: Pago de lo no debido en contribuciones, Competencia del Servicio.

Texto: DFL. Nº 190, Art. 6º, letra B), Nº 9.

Doctrina: Las cuestiones sobre pago de lo no debido en materia de contribuciones, han quedado exclusivamente entregadas a la decisión del Director de Impuestos Internos, y al plantearse una petición en tal sentido que encierre un pronunciamiento sobre legalidad o justicia de la solicitud, deberá considerarse que se ha formulado por la vía de la reclamación, en los términos que prescriben los Arts. 123 y 124 del Código Tributario.

Fundamentos: Antes de la vigencia del Código Tributario, la cuestión sobre pago de lo no debido en materia de contribuciones era, en la mayoría de los casos, con excepción de la situación contemplada en el Art. 162 de la Ley Nº 10.343 y otras, del conocimiento de la justicia ordinaria, ya que sobre el particular y a falta de una disposición especial se aplicaba el Art. 5º del C. Orgánico de Tribunales, que es a lo que atendía el Art. 66 de la Ley Nº 12.861 cuando autorizaba a la Dirección General de Impuestos Internos, a acceder a las peticiones sobre imputación al pago de impuestos que allí se contemplaba respecto de las cantidades que se hubiere ordenado devolver por sentencia ejecutoriada.

Una vez que entró en vigencia el Código Tributario, hay que entender que el precepto del Nº 10 de su Art. 6º, en relación con lo estatuido en el Art. 204 de su título final, derogó el Art. 66 ya citado.

Fuente: C. Iquique, 11-X-63 (confirmatoria) Res. II. II. Nº 2110, 6-V-63. Exp. J. J. A. en II. II.

Materia: Inadmisibilidad de un recurso de apelación. Exportaciones.

Texto: DLF. N° 190, Arts. 6°, N° 16, y 124; Ley N° 12.861, Art. 93 y Dcto. N° 7.650, Art. 8°

Doctrina: Declarada inadmisibile una solicitud en la que se pide la devolución de los impuestos correspondientes a la producción, elaboración y comercialización de vinos que se han exportado, en base a las franquicias concedidas por el Art. 93 de la Ley N° 12.861, no procede apelarla ante el Tribunal Superior.

Fundamentos: Ello en razón de que, en la especie, no se trata de un reclamo que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, sino que la presentación se refiere, exclusivamente, a la devolución de un tributo que el contribuyente solicita en uso del derecho que le concede el Art. 93 de la Ley N° 12.861.

Fuente: C. Santiago, 31-8-65 (confirmatoria) Res. II. II. N° 1975, 19-V-62. Exp. P. D. B. con II. II.

Materia: Notificación de liquidación de impuesto a las compraventas.

Texto: DFL. N° 190, Art. 11.

Doctrina: Las liquidaciones de impuestos a las compraventas deben ser notificadas por carta certificada.

Fundamentos: Lo anterior en razón de que la omisión de esta notificación deja al contribuyente en la imposibilidad de reclamar contra la liquidación, es decir, le impide el uso del derecho conferido por el inc. 1° del Art. 61 de la Ley N° 12.120, y que fué derogado y establecido en el Art. 11 del actual C. Tributario

Fuente: C. Suprema, 8-9-64 (rev.). Exp. L. K. B. con II. II.

Materia: Notificación por carta certificada, requisitos. Sucesión.

Texto: DFL. N° 190, Art. 12; Dcto. N° 394, Arts. 21, N°s. 5 y 6, y 23, N°s. 1 y 5.

Doctrina: A las notificaciones por carta certificada deben aplicarse las normas contenidas en el Reglamento para el Servicio de Correspondencia, dictado por el Decreto N° 394, de 22-I-57, y publicado en el Diario Oficial de 14-2-57. En consecuencia, en el caso de notificaciones tributarias hechas por carta certificada a una sucesión, las cartas deben ser entregadas a cada una de las personas que componen dicha sucesión o a quien las represente legalmente, de lo contrario la sucesión no se encuentra debidamente notificada y no comienza a correr plazo de reclamación.

Fundamentos: El Art. 12 del Código Tributario no señala la forma de efectuar la notificación por carta certificada, pues se refiere únicamente a las notificaciones por cédula y personales. En consecuencia, a las notificaciones por carta certificada deben aplicarse las normas contenidas en el Reglamento para el Servicio de Correspondencia.

Ahora bien, de los Arts. 21 N°s. 5 y 6, y 23, N°s. 1 y 5, de dicho Reglamento se desprende que las cartas certificadas o recomendadas deben ser entregadas a su destinatario o las personas autorizadas.

Fuente: C. La Serena, 18-XI-64 (rev.) Exp. S. E. G. G. con II. II.

Materia: Leyes reguladoras de la prueba. Información pericial. Sana Crítica.

Texto: DFL. N° 190, Art. 21; C. de Pr. C. Art. 425.

Doctrina: El examen del peritaje contable conforme a las reglas de la sana crítica, en asuntos que incidan en materias tributarias y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 425 del Código de Procedimiento Civil, significa que los tribunales harán un juicio lógico y comparativo de este dictamen pericial con los demás antecedentes de la causa de que se trate.

Fundamentos: En este caso, los Tribunales de la Instancia ejercen una facultad privativa al examinar tal probanza, que escapa al rol que le corresponde a la Corte Suprema.

Los vicios relacionados con la falta de análisis de la prueba son materia de un recurso de casación y no de fondo.

Fuente: C. Suprema, 8-4-65 (confirmatoria). C. Valparaíso, 5-6-63. Exp. C. de I. y A. S. A. con II. II.

Materia: Contabilidad técnicamente imperfecta, merito probatorio.

Texto: DFL. N° 190, Art. 21, inc. 2°.

Doctrina: El hecho de que un contribuyente lleve su contabilidad en forma desordenada, especialmente desde el punto de vista cronológico, no es motivo suficiente para que el Tribunal rechace el mérito probatorio de tal contabilidad si las partidas están debidamente anotadas y coinciden con los antecedentes allegados para su comprobación.

En consecuencia, debe aceptarse que el contribuyente pruebe por medio de esta contabilidad, la realización de ciertos gastos necesarios para producir la renta.

Fundamentos: DFL. N° 190, Art. 21.

Fuente: C. La Serena, 17-9-64 (rev.). Exp. H. C. S. con II. II.

Materia: Requisitos para considerar una contabilidad no fidedigna. Tasación de la base imponible.

Texto: DFL. N° 190, Arts. 21 y 64 y C. de Comercio Arts. 31, 34, 35, 38 y 39.

Doctrina: Para considerar la contabilidad de un contribuyente como no fidedigna y, en consecuencia, para que proceda la tasación de la base imponible por el Servicio, no basta la mera apreciación personal del funcionario que hace la revisión, sino que debe basarse en hechos concretos y en causas legales que aparezcan de la misma contabilidad o de otros antecedentes que se indiquen.

Fundamentos: DFL. N° 190, Arts. 21 y 64 y C. de Comercio Arts. 31, 34, 35 y 39.

Fuente: C. La Serena, 11-8-66 (Rev.) Res. II. II. de 22-2-66. Exp. N. V. y Cía. con II. II.

Materia: Tasación de renta imponible. Renta efectiva. Determinación de Prueba. Presunción Legal.

Doctrina: La facultad del Servicio de Impuestos Internos para probar, frente a una presunción legal de renta, una renta efectiva mayor, no puede confundirse con la que contemplan los Arts. 21 y 64 del Código Tributario para tasar la base imponible con los antecedentes que obren en su poder, pues en el primer caso

el Servicio queda obligado a demostrar con prueba fehaciente su aserto de ser superior la renta real a la presunta, y en el segundo, opera en el carácter de autoridad con facultades para estimar la renta.

Fundamentos: En la especie, debiendo seguirse el primer camino, ya que se trataba de probar una renta efectiva mayor a la legal, el Servicio adoptó erróneamente el segundo procedimiento, confundiendo dos mecanismos diferentes, cuales son, por una parte, el derecho del Servicio de Impuestos Internos a probar que la renta es superior a la presunta y, por otra, su facultad de muy diversa índole de tasar la base tributable cuando el contribuyente no se ajustare a la Ley mecanismo este último que no es propiamente una manera de probar la renta efectiva, sino un sistema sustitutivo, y en cierto modo punitivo, frente al contribuyente reacio a cumplir sus deberes tributarios.

Fuente: C. Suprema, 26-3-66 (Rev.). C. Temuco, 6-7-65. Exp. L. D. M. H. con 8.419, si Impuestos Internos prueba aquellas.

(CONTINUARA)